TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-7/2022

DENUNCIANTE:
XXXXXXXXXX[1], REGIDORA DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

DENUNCIADOS:
EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, OTRAS Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/X/2022

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción imputada a Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal, Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal; Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria; Ana Alicia Hernández García, otrora, Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer, así como Guillermo González Muñoz, Asesor Técnico de la Presidencia Municipal y Asesor Jurídico, personas al servicio del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Ayuntamiento:	XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] X Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convención de Belem Do Pará:	Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
CEFDM:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Denunciados:	Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal, Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal; Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria; Ana Alicia Hernández García, Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer, así como Guillermo González Muñoz, Asesor Técnico de la Presidencia Municipal y Asesor Jurídico, personas al servicio del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Denunciante:	XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley del Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PES/procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Protocolo VP:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso[2]**.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y munícipes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia. El doce de abril de dos mil veintidós[3], la denunciante, presentó escrito de queja en contra de Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento; por conductas que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género realizados en su contra[4].

1.3. Radicación de la denuncia[5]**.** El trece de abril, la UTCE radicó la denuncia con la clave IEEBC/UTCE/PES/ XXXXXXXXXX/2022 y se ordenó practicar diversas diligencias a efecto de verificar la existencia de los hechos.

1.4. Admisión de la denuncia[6]. El veintiocho de abril, la Unidad Técnica, dictó acuerdo, en el cual, entre otras cosas, se razonó que la denuncia no solo se debía admitir en contra de Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento; sino también contra Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal; Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria, Ana Alicia Hernández García, Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer, así como Guillermo González Muñoz, Asesor Técnico de la Presidencia Municipal y Asesor Jurídico, personas integrantes del Ayuntamiento; dado que de los hechos denunciados se advertía su posible participación en las conductas denunciadas, de ahí que admitiera la denuncia en contra de todas las personas citadas; asimismo, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte denunciante; y hecho lo anterior, turnarlo a la Comisión para su análisis, discusión, modificación y

---

[2] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[3] En adelante todas las fechas referidas corresponden al dos mil veintidós salvo precisión en contrario.
[4] Visible de la foja 1 a la 102 del expediente.
[5] Visible de la foja 229 a la 235 del Tomo II del expediente.
[6] Visible de fojas 585 a 587 del Tomo I del expediente.

aprobación, en su caso, y reservó el emplazamiento a las partes hasta que se concluyera la etapa de investigación.

1.5. Medidas cautelares y de protección. El dos de mayo, la Comisión emitió un acuerdo[7], por el cual determinó conceder las medidas cautelares y de protección, a excepción de una de las primeras, relacionada con la omisión de responder las solicitudes de información realizadas por la denunciante y con el incumplimiento al calendario de sesiones ordinarias del cabildo.

1.6. Recursos de inconformidad.

a. Demandas. El trece de mayo, Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal, ambos adscritos al Ayuntamiento, impugnaron, tanto los oficios de notificación como los puntos de acuerdo que resolvieron las medidas cautelares y de protección concedidas en el PES mencionado, las cuales se radicaron en este Tribunal con las claves RI-18/2022 y RI-19/2022, los cuales a la postre se acumularon.

b. Resolución. El dieciséis de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes RI-18/2022 y acumulado RI-19/2022, en la cuales determinó dejar sin efectos, tanto los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 y IEEBC/UTCE/571/2022, por los que se pretendió notificar a Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento, como sus respectivas cédulas de notificación.

1.7. Pruebas supervenientes.

a. Escrito de ofrecimiento. El seis de junio, XXXXXXXXXX, regidora del Ayuntamiento, presentó un escrito[8] en el que ofreció pruebas que identificó como supervenientes, por nuevos hechos realizados en su perjuicio y relacionados con VPG, solicitando medidas de protección.

[7] Visible de la foja 589 a la 680 de los Tomos 4 y 5 del expediente.
[8] Visible de la foja 823 a la 860 del expediente.

b. Proveído recaído al escrito. El quince de junio, la Comisión emitió un acuerdo[9], por el cual determinó negar las medidas de protección solicitadas por la denunciante al no advertir que las conductas denunciadas pusieran en riesgo la integridad, la libertad o la vida de la denunciante.

1.8. Cumplimiento a la sentencia RI-18/2022 y acumulado. Mediante oficios IEEBC/UTCE/729/2022 e IEEBC/UTCE/727/2022, y sus respectivas cédulas, se notificó a los ahí recurrentes, respectivamente, el Acuerdo de dos de mayo, precisado en el antecedente 1.5., que precede, dictado por la Comisión, que resolvió la solicitud de medidas cautelares y de protección.

1.9. Recursos de inconformidad.

a. Demandas. El veintiocho de junio, Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del Ayuntamiento, impugnaron tanto los oficios de notificación como los puntos de acuerdo que resolvieron las medidas cautelares y de protección concedidas en el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

b. Resolución. El primero de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en los expedientes RI-26/2022 y acumulado RI-27/2022, en la cual determinó modificar la medida de protección impugnada.

1.10. Acuerdo de emplazamiento[10]. El veintinueve de junio, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados, por la infracción consistente en VPG, prevista en el artículo 337 BIS de la Ley Electoral.

1.11. Audiencia de pruebas y alegatos[11]. El siete de julio, se llevó a cabo de manera virtual el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual no comparecieron, ni la denunciante ni las y los

[9] Visible de la foja 933 a la 956 del expediente.
[10] Visible de la foja 1040 a la 1047 del expediente.
[11] Visible de fojas 1159 a 1179 del expediente.

denunciados, por lo que a estos últimos, se les tuvo perdido el derecho a contestar la denuncia, mientras que a ambas partes, por precluido el derecho a formular alegatos, asimismo, se proveyó respecto de la admisión de los medios de prueba, y se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado[12] y su remisión al Tribunal, lo cual se cumplió mediante oficio IEEBC/UTCE/800/2022 de ocho del mes citado[13]

1.12. Registro, asignación e informe preliminar. El siete de agosto se registró en el Tribunal[14] el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, bajo el número PS-XXXXXXXXXX/2022 y se asignó preliminarmente a la Magistrada citada al rubro para verificar si se encontraba debidamente integrado, quien emitió el informe correspondiente[15] el once siguiente.

1.13. Radicación y reposición de procedimiento. El dieciséis de agosto, se radicó el expediente y al advertir que no estaba debidamente integrado, se ordenó reponer el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/ XXXXXXXXXX/2022[16] para su debida instrucción.

1.14. Cumplimiento. El dieciocho de agosto, la UTCE emitió un acuerdo,[17] en el cual, entre otras cosas, regularizó la admisión de la denuncia, especificándoles a cada uno de los Denunciados las fracciones del artículo 337 BIS de la Ley Electoral que consideró encuadraba la conducta que les imputó, reservando el emplazamiento, hasta en tanto, se practicarán las diligencias para mejor proveer que ordenó.

1.15. Acuerdo de emplazamiento[18]. El veintinueve de agosto, la Unidad Técnica señaló las doce horas del siete de septiembre, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que ordenó emplazar a los denunciados, por la infracción consistente en VPG, prevista en el artículo 337 BIS de la Ley Electoral.

---

[12] Visible de la foja 1180 a la 1201 del expediente
[13] Visible a foja 1271 del expediente.
[14] Visible a foja 57 del expediente principal.
[15] Visible de fojas 1217 a 1218 del expediente.
[16] Visible de fojas 1217 a la 1218 del expediente principal.
[17] Visible de la foja 1219 a la 1226 del expediente.
[18] Visible de la foja 1237 a la 1245 del expediente.

1.16. Cumplimiento a la resolución RI-26/2022 y acumulado. El cinco de septiembre, la Comisión emitió un acuerdo[19] por el cual dio cumplimiento a la sentencia recaída a los recursos de inconformidad RI-26/2022 y acumulado RI-27/2022, referida en el inciso b) del antecedente 1.9., que antecede, modificando al efecto, la redacción de la medida de protección relacionada con el gasto público que se concedió a la denunciante en el acuerdo emitido por la UTCE el dos de mayo, mismo que fue precisado el antecedente 1.5 de esta sentencia.

1.17. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual[20]. El siete de septiembre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron tanto la denunciante, como las y los denunciados, con excepción de Guillermo González Muñoz, asesor de la presidencia del Ayuntamiento[21], donde se proveyó sobre la admisión o desechamiento de los medios de prueba, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes que asistieron, se decretó el cierre de instrucción, y al finalizar, ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente de que se trata a este Tribunal.

1.18. Verificación de cumplimiento. El nueve de septiembre, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de dieciséis de agosto.

1.19. Acuerdo de integración. En su momento, la Magistrada Instructora, dictó un acuerdo en el procedimiento, en el cual, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en virtud

[19] Visible de la foja 1263 a la 1268 del expediente
[20] Visible de fojas 1430 a 1442 del expediente.
[21] Debido a su inasistencia, se le tuvo por perdido el derecho a contestar la denuncia y por precluido el derecho a formular alegatos.

de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPG; derivado de la conducta atribuida a los denunciados. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 340, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDIBILIDAD

Previo al estudio de la litis, se considera necesario abordar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudiesen actualizarse o sobrevenir, toda vez que constituyen un aspecto de estudio preferente y de orden público, como se sustentó en la

jurisprudencia No. 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral mil novecientos noventa y uno -1991-, que, si bien no es obligatoria, resulta aplicable al caso y sirve como referencia, la cual a la letra dice:

> "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. - Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Los denunciados, objetan la prueba documental consistente en la copia del Bando Solemne con el que la denunciante acreditó su personalidad, ya que, al comparecer a juicio, lo hizo en su carácter de Regidora propietaria del Ayuntamiento[22], y no es su carácter de ciudadana.

De esta manera, a su decir, el Bando Solemne no acredita la calidad de Regidora, porque el documento idóneo para tal efecto, es la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral competente.

Para robustecer su aserto, invoca la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: "PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO".

En concordancia con lo anterior, los denunciados afirman que el artículo 11 del Reglamento de Quejas en su fracción III, establece que el denunciante debe presentar los documentos necesarios para acreditar su personería, máxime que la denuncia versa sobre VPG, para lo cual es un elemento indispensable acreditar el carácter de funcionario público, de ahí que, al no haberlo hecho, la queja debe ser desechada.

[22] Cabe precisar, que en los escritos de alegatos los denunciantes manifiestan que la denunciante compareció como Síndico procurador XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y no en su carácter de ciudadana.

En consideración de este Tribunal no les asiste razón a los Denunciados, en atención a los argumentos lógicos jurídicos siguientes:

El artículo 374, fracción III y 375, fracción I de la Ley Electoral dispone:

> "Artículo 374.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
> …
> III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> …"
>
> "Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:
>
> I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
> …"

Por su parte, el artículo 11, fracción III del Reglamento de Quejas señala:

> "Artículo 11. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.
>
> La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
> …
>
> III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; tratándose de partidos políticos, si los representantes no acreditan su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada;
>
> …"

De las disposiciones jurídicas trasuntas, se advierte que uno de los requisitos que debe satisfacer el escrito de queja es el documento a través del cual el denunciante acredite su personería, dado que, de infringir tal carga procesal, la queja o denuncia será desechará.

Al respecto, es preciso señalar que la personería es la capacidad jurídica para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica.

En el caso, la denunciante compareció por sí misma y no por conducto de representante alguno, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Asimismo, la documental pública consistente en la copia certificada del bando solemne de la declaración de munícipes electos que integran el Ayuntamiento, para el periodo que constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro[23], es apta, al hacer prueba plena para demostrar que la denunciante ostenta el carácter de Regidora propietaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, dado que no está redargüida de falsa y, por lo tanto, los hechos que describe se tienen como ciertos, en términos de lo dispuesto en los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, al haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, de la apreciación de dicha documental se evidencia que fue expedida por la H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual a los habitantes del Municipio de Tecate, Baja California, se les hace saber que la Honorable XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción VIII de la Constitución local, 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 36 de la Ley del Régimen Municipal, da a conocer la Declaración de las personas Munícipes Electos realizada por el Instituto Electoral, entre los cuales se encuentra la denunciante, tal y como se advierte de la captura de pantalla de dicho instrumento jurídico que se inserta a continuación:

[23] Visible en la foja 103 del expediente.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, SE LES HACE SABER QUE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 36 DE LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

BANDO SOLEMNE

Para dar a conocer la declaración de munícipes electos para integrar el XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California para el periodo constitucional comprendido del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024 son:

EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

FRANCISCO JOAQUÍN MERCADO DE SANTIAGO
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE

MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
SÍNDICA PROCURADORA

DORA NIDIA RUÍZ CHÁVEZ
SÍNDICA PROCURADORA SUPLENTE

REGIDORES

JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ VALDEZ
REGIDOR PROPIETARIO
MIGUEL ÁNGEL HERALDEZ LIMÓN
REGIDOR SUPLENTE

ROSALBA GABRIELA PEÑA DUARTE
REGIDORA PROPIETARIA
ALICIA RAVELO GARCÍA
REGIDORA SUPLENTE

SALVADOR HEREDIA CAMPOS
REGIDOR PROPIETARIO
NORMA ALICIA MEZA CALLES
REGIDORA SUPLENTE

SARAHÍ OSUNA ARCE
REGIDORA PROPIETARIA
IRLANDA ADRIANA ANDRADE HERNÁNDEZ
REGIDORA SUPLENTE

JULIÁN ALEJANDRO TAMEZ BALAS
REGIDOR PROPIETARIO
JOSÉ MANUEL MORENO ALVARADO
REGIDOR SUPLENTE

DANIELA CABALLERO GARCIGLIA
REGIDORA PROPIETARIA
LUCÍA ALDRETE VALENCIA
REGIDORA SUPLENTE

ZUREY CÁZAREZ BOJÓRQUEZ
REGIDORA PROPIETARIA
ANNA KARINA PLASCENCIA HERNÁNDEZ
REGIDORA SUPLENTE

KAROLINA FRAIJO VELÁZQUEZ
REGIDORA PROPIETARIA
JAQUELINE MÁRQUEZ HERRERA
REGIDORA SUPLENTE

PEDRO JESÚS TORRES SALAS
REGIDOR PROPIETARIO
CLAUDIA BETTE UDAVE CEBALLOS
REGIDORA SUPLENTE

LUIS BARROSO AZCUAGA
REGIDOR PROPIETARIO
ÁNGEL ALEJANDRO MARTÍNEZ PELLEGRIN
REGIDOR SUPLENTE

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
Secretaria

Bajo este contexto, no es necesario que la denunciante aporte la constancia de mayoría relativa que le fue expedida cuando obtuvo el triunfo en la elección de municipal, pues el documento en cita tiene como función, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, fracción VIII de la Constitución local, dar a conocer en el Municipio la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Electoral, como en la especie ocurre, por lo que se le tiene reconocida su legitimación activa para incoar el PES que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, no les asiste razón a los denunciados.

Al no advertirse causal de improcedencia que analizar y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral al escrito de denuncia, se advierte que, en esencia, la promovente acusa a los denunciados por diferentes conductas que ocurrieron a partir del nueve de noviembre de dos mil veintiuno y hasta el doce de mayo siguiente, como a continuación se reseña:

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante oficio 089/2021, se solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento, copia simple del Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Administración Pública, como resultado de la iniciativa presentada por la denunciante relativa a la condonación del 100% de recargos generados, por el incumplimiento de los pagos por concepto de impuestos, derechos y convenios correspondientes al ejercicio fiscal 2021, sin que a la fecha de presentación de la denuncia obtuviera respuesta alguna.

Trece de enero

A través del oficio 003/2021, solicitó información a la Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, respecto a las aspirantes inscritas a la convocatoria *"creación de la terna para ser directora del Instituto Municipal de la Mujer del XXIV Ayuntamiento de Tecate"*.

Catorce de enero

La denunciante acudió a las oficinas de palacio municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a recoger un cheque, por la cantidad de $16,000.00 (dieciséis mil pesos, 00/100 moneda nacional) misma que según las partidas presupuestales y dentro del presupuesto aprobado, se encuentran las destinadas a *ayudas sociales y otras ayudas*, y que son asignadas a los regidores, bajo su responsabilidad, haciendo hincapié en que dicho recurso es

entregado a través de cheque nominativo, los días quince de cada mes.

Señala que en la institución bancaria le advirtieron que el citado cheque carecía de firma por parte de Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero municipal.

Ese mismo día, buscó al Tesorero Municipal y las personas que la atendieron le dijeron que no se encontraba, por lo que al día siguiente, diecisiete de enero, se volvió a constituir en el mismo lugar y tampoco se encontraba, por lo que le llamó por teléfono y le envió un mensaje vía WhatsApp, sin obtener respuesta.

Diecinueve de enero

Al ingresar a la oficina de Regidores se encontró con Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero municipal, por lo que procedió a cuestionarlo respecto al cheque carente de firma, refiriendo que le comentó de forma literal *"que por instrucciones del presidente municipal Edgar Darío Benítez Ruíz no me iba a firmar el cheque hasta que la suscrita no fuera a su oficina o hablara con él. Que por que solo recibía órdenes del presidente municipal, de nadie más"*.

Veinte de enero

La denunciante acudió a la oficina del presidente municipal Edgar Darío Benítez Ruíz, y que él mismo le comento "*que, para poder cobrar el cheque, la suscrita le tenía que rendir un informe a él cada mes",* por lo que la denunciante refirió que desconocía el hecho de que tenía que rendir un informe mensual.

Cabe mencionar, que según refiere la denunciante, en ese momento el Presidente Municipal le comunicó que dicha práctica ha sido un "*Acuerdo que se había realizado en forma verbal con todos los regidores y regidoras*".

Por lo que, la denunciante le remitió dicha información, lo que, señala, se acredita con los acuses de recibo de los oficios 013/2021, de veinte

de enero y 020/2022, del veintisiete de enero, dirigidos a la Secretaría del Ayuntamiento, la Presidencia Municipal y a la Unidad de Transparencia, sobre el 4to Informe trimestral referente a actividades inherentes a Regidores, sin obtener respuesta del Presidente y del Tesorero.

Por otra parte, a través del oficio 014/2021, se solicitó nuevamente información a la Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, respecto a las aspirantes inscritas en la convocatoria "creación de la terna para ser Directora del Instituto Municipal de la Mujer del XXIV Ayuntamiento de Tecate". Sin que a la fecha de presentación de la denuncia obtuviera respuesta alguna.

En concordancia con lo anterior, la denunciante refiere que en reiteradas ocasiones no se le da la respuesta a las solicitudes de información que dirige a las diferentes dependencias municipales, en virtud de que manifiesta *"ya que tengo conocimiento que, a todos los servidores públicos, toda vez que dependen del ejecutivo municipal, se les instruyó a no dar contestación o poner trabas a cualquier solicitud, tramite o gestión a mi cargo…*"

<u>Veintiuno de enero</u>

La denunciante acudió a una entrevista con el medio de comunicación denominado "**TI Tecate Informativo"**, mismo que fue transmitido por la red social Facebook, a fin de informar a la ciudadanía respecto a la iniciativa que sería presentada por la denunciante concerniente al tema de gestión social.

En la citada entrevista, dentro del minuto 11:06 al minuto 21:41 se le hizo el cuestionamiento respecto a la justificación del alcalde por la omisión de la firma del cheque de ayuda social y otras ayudas, respondiendo la denunciante: "Lo que él argumenta es que no le hice llegar en tiempo y forma la comprobación, a lo cual nunca me requirió. Se lo solicité que me lo hiciera por escrito, se negó y me dijo que él entiende y sabe que no tiene facultades o las atribuciones para solicitarlo."

En ese momento refiere la denunciante, que la entrevistadora comenta "…el alcalde hace un comentario en éste en vivo…" y transcribe el comentario: "Ayy mi regidora, como le vamos a firmar el cheque si se lo lleva arrebatándoselo a la de pagaduría. Todo lo que se le pidió es un reporte de los apoyos entregados, y lo que reportó fue: "entregué 5 apoyos, atentamente XXXXXXXXXX", eso no es transparente. Ayer que platicamos vino a gritarme a mi oficina, y no estuvo dispuesta a entregar cuentas claras."

El mismo día, el ahora denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz durante una entrevista realizada por el medio local informativo denominado "**El Portavoz"**, mismo que fue transmitido en Facebook, y al ser cuestionado respecto al "rompimiento que tiene con su cabildo" y al "tema con la regidora XXXXXXXXXX, tuvieron ahí pues un desalisado (sic)…", comentando el denunciado lo siguiente:

> "*bueno,* ***el tema de si rompemos con regidores, nosotros simplemente no vamos a estar, no vamos a solapar a gente que no trabaje ni a gente que no sea transparente. De ninguna manera nosotros como autoridad vamos a ser coparticipes de personas flojas ni de personas que sean opacas con el dinero de la ciudadanía, esto es así de simple****;… ahora en el caso de la regidora XXXXXXXXXX pues a mí me da mucha, pues, tristeza por su pronunciamiento público, se me hace hasta un poco no sé si irónico,* ***porque lo único que se le pidió a la Regidora fue pues que diera un informe de los gastos que había realizado con la gestión social****. Un acuerdo que tuvimos todos los regidores al principio de la gestión al principio de la administración, de manera pues este, un acuerdo que tuvimos entre todos que íbamos a ser transparentes con esa lana, porque todo Tecate sabe que desde hace muchísimos años que esos dieciséis mil pesos pues a veces nunca los comprueban,* ***a veces se los clavan*** *o se los clavaban los regidores, se los gastaban de manera irregular y pues nunca se sabía dónde acababan esos dieciséis mil pesos, entonces había un compromiso de los regidores de estar reportando, este, en que se iba ese dinero…* ***malamente lo digo hasta de que se victimiza de una situación que hasta resulta penosa****…"*

Asimismo, en otra parte de la entrevista refiere diversos comentarios como: *"¿pues de que se trata, no?, es una especie de pacto, de acuerdo con no transparentar la información y vemos a la Regidora bien pegada con la Síndico… porque vemos nuevamente a funcionarios que no quieren rendirle cuentas claras a la gente, que no quieren comprobar en que se está yendo la lana*"; "*el punto de acuerdo es que ella quiere amarrar que se le dé su chequecito, no creo que el*

punto de acuerdo de que quiere presentar vaya orientado, ojala que me equivoque".

Por lo que hace a este hecho la denunciante manifiesta que dichas declaraciones la describen como una persona corrupta, opaca al no rendir cuentas, así como que pone en duda ante la opinión pública la aplicación del recurso público relacionado con el gasto social. Así mismo refiere que se menoscaba su trabajo al poner en duda su trabajo legislativo en relación con la iniciativa que ella presentó, así como que asegura que desea obtener un beneficio económico, poniendo en tela de juicio su honorabilidad.

En la misma fecha, refiere la denunciante haciendo uso de la plataforma de WhatsApp, a través del grupo denominado "Cabildo XXIV Ayunt." envió un mensaje dirigido al alcalde mismo que dice, respecto a que se le aclarara la fecha en la que se pidió se rindieran los informes de comprobación del gasto de gestión social. A lo que el denunciado le refiere: "*Regidora, usted es la que está escalando las cosas de algo que no tenía por qué escalar. Se fue gritándome de mi oficina y ni siquiera me dejó firmar el cheque que le dije que se iba a firmar. A mí se me hacen lamentables declaraciones como la expresión "violencia política de género". Aprenda a mediar y no exaltarse…" "…Ay mi regidora. Mejor no entremos en ese juego porque no creo que quiera ver su cara gritándome en video, con todo respeto. Para algo tenemos sistema de seguridad con audio en palacio"… por lo que la denunciante le pregunta si es amenaza, a lo que él contesta: ¡No mi regidora! Usted es la que está enojada, yo solo le estoy diciendo que se deje de ideas absurdas y deje de estar a la defensiva y aprenda a conciliar*"

Por lo que hace a lo antes manifestado por la denunciante, ésta refiere que el denunciado trata de ejercer intimidación al referir que la tiene grabada en video; sintiéndose además amenazada, así como que el lugar en el que desempeña su labor ya no es confiable, ya que desconocen si hay algún sistema de videograbación instalada sin su consentimiento.

En esa misma fecha, veintiuno de enero, presentó denuncia ante Sindicatura Municipal en contra de Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal y/o quien resulte responsable; misma que quedó registrada bajo la clave XXIV/EVIN/XXXXXXXXXX/2022; derivada de la falta de respuesta respecto al cheque.

Veinticuatro de enero

A través del oficio 018/2022, giró oficio al Tesorero municipal, adjuntando el multicitado cheque carente de firma; sin que a la fecha de presentación de la denuncia obtuviera respuesta alguna.

Veintisiete de enero

Se llevó a cabo la Sesión de Cabildo número 12 de carácter ordinaria. Por lo que respecta al apartado de Asuntos Generales, presentó la iniciativa identificada como Norma técnica no. 11 para la asignación, administración y comprobación del gasto social del ayuntamiento de Tecate, Baja California.

En la sesión en comento el denunciado, Edgar Darío Benítez Ruiz, refirió respecto a la iniciativa: "*Muchas gracias regidora, no sé si usted ha leído las leyes del gasto público, pero en teoría todas las partidas presupuestales del rubro de las cuatro miles deben de tener comprobación, entonces, pues bueno, le agradecemos su iniciativa, yo le instruyo a la secretaria lo turne a la Comisión de Hacienda y Gasto Público*".

Posterior a ello la denunciante solicitó que dicha iniciativa fuera sometida a votación en virtud de que todos los munícipes tenían conocimiento de ella, así como que dicho documento *no lo habían querido recibir en la Secretaría del Ayuntamiento*, si no hasta que ella fue personalmente.

Por lo anterior el denunciado refirió: "*peccata minuta regidora, el punto aquí es que no podemos un tema delicado que se involucra con temas presupuestales, sin tener un análisis exhaustivo porque está usted transgrediendo facultades de la tesorería sin tener un análisis de las*

Leyes del Gasto Público, haciendo una Norma Técnica de algo que ni siquiera está reglamentado en los reglamentos municipales y quiere que se desahogue en fasttrack de algo que requiere análisis en la comisión de hacienda, tenemos que ser serios por favor"… "*es nuestra facultad someterlo a esa consideración así que lo vamos a turnar a comisión con el respeto regidora, así que no vamos a hacer un Jeopardy de los asuntos municipales y tampoco vamos a jugar con temas tan delicados.",* por lo que la denunciante insistió en su facultad, a lo que el hoy denunciado refirió*: "no, nono es por insistencia porque está transgrediendo todo un procedimiento parlamentario en el cual no estamos siendo serios, pero vamos a darle, vamos a concederle el favor*". Decretado un receso, a lo que la denunciante pide el uso de la voz y éste le fue negado.

Con lo anterior la denunciante se duele de que con ello se limita, anula y/o menoscaba su ejercicio efectivo de sus derechos políticos, así como el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo; realizando expresiones que en palabras de la denunciante la denigran o descalifican, con el objeto de menoscabar su imagen pública.

Refiere también que el denunciado, la acusa de violar preceptos legales, en virtud de manifestar que se transgrede la norma.

Antes finalizar la sesión de cabildo, refiere la denunciante haber solicitado la videograbación de la misma sin que a la fecha de presentación de la denuncia obtuviera respuesta alguna.

Primero de febrero

La denunciante refiere en su escrito que acudió a las oficinas de Palacio Municipal acompañada del Notario Público número Dos, del municipio de Tecate, Baja California, de la que se desprendió lo siguiente:

> "…*al ingresar a la oficina señalada, fuimos atendidos por dos personas de género masculino, quienes eran conocidas personalmente por la solicitante y se identificaron como el doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento del municipio de Tecate, Baja California, y el licenciado Guillermo González Muñoz. A continuación la*

solicitante les informó la razón de la visita y el motivo de la presencia del suscrito, en mi carácter de Notario Público número Dos, de la Ciudad de Tecate, y procedió a preguntarles si había alguna respuesta a la solicitud que presentó el veinticuatro de enero pasado, mediante oficio número 18/2022 (dieciocho diagonal dos mil veintidós), en el que devolvió el cheque relativo al gasto social, a fin de que se subsanara la omisión administrativa que se incurrió; al respecto, el licenciado Guillermo González Muñoz, le preguntó a la solicitante si habían realizado una cita con sindicatura para tal efecto, ésta respondió que si y el licenciado González le informo que debido a ello estaba suspendido el procedimiento, a lo que la solicitante le cuestionó en qué calidad estaba él presente en ese momento y este contesto que estaba representando al tesorero en procedimiento administrativos; la solicitante le preguntó si tenía un nombramiento que lo acreditara como tal y éste produjo copia simple de unos documentos, los cuales a petición de la solicitante y del licenciado Guillermo González agrego al apéndice de este instrumento, marcados con la letra "C" y además reiteró ser Guillermo González y tener el cargo de asesor técnico de la presidencia municipal y asesor jurídico del ayuntamiento. Asimismo procedió a señalar los oficios y especificó que con ello se había dado contestación a las dependencias correspondientes sobre el tema de los cheques, a los que la solicitante le preguntó cuál era el fundamento de esas respuestas y el licenciado Guillermo González Muñoz contestó que no se trataba de fundamento, sino de un incidente de competencia presentado por la regidora ante sindicatura municipal, conforme a los términos en que se solicitaron las cosas, ya que había regresado el cheque y éste se tenía que canalizar para efecto de ser firmado, además de que el día anterior a esta fecha había sido el último día para entregar el cheque. Al respecto, la solicitante le preguntó si la situación del día de entrega le había sido notificada por escrito o donde es que se menciona que el día último del mes era el de entrega de cheques para gasto de apoyo social, a lo que le informó el licenciado Guillermo González Muñoz que ella misma había dicho en una reunión de cabildo del jueves pasado que no había una reglamentación que previera dicha situación de los cheques era que son estaban pagados en un mes, era necesario volverlos a hacer; ante la respuesta, la solicitante le aclaró que el cheque tenía fecha de diciembre, y este respondió que precisamente por ello tenía que esperar a que tesorería los elaborara nuevamente, sin embargo que en términos procedimentales, el procedimiento presentado por la solicitante y el regidor Jorge Elías estaba suspendido, ya que la finalidad del incidente presentado por el tesorero, era resolver si conocer de la queja era competencia de sindicatura o de algún otro órgano jurisdiccional; igualmente adicionó que en el caso de los cheques, el problema no fue la conducta del tesorero, sino la falta de entrega del cheque o la entrega con la falta de forma consistente en no haber sido firmado. Seguidamente la solicitante señaló que el tesorero, doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, acudió a las oficinas de regidores y manifestó que lo sucedido no era tema de él, sino que la razón por la que no se podía liberar el cheque, era una indicación de presidencia, lo cual había sido presenciada por testigos; al respecto el tesorero respondió que provenía de oficinas de presidencia, porque le estaban solicitando la comprobación del cheque, a lo que la solicitante refirió que había ido después con el alcalde a cuestionarle con fundamento en que le estaban solicitando la comprobación del gasto social, no obstante que ella había presentado oportunamente las comprobaciones ante sindicatura y secretaría, por lo que dicha circunstancia le parecía discrecional y más como un ataque personal, puesto que las demás personas habían recibido su recurso para gasto social en tiempo y forma.

Ante lo manifestado por la solicitante, el licenciado Guillermo González Muñoz, refirió que comprendía su preocupación, pero que al presentar la queja ante sindicatura y haber sido presentado un incidente de competencia, se suspendió el procedimiento, y

> *como consecuencia de ello no había sido tomada la comparecencia del tesorero en el procedimiento de la queja, lo que continuaría en esa circunstancia hasta en tanto se resuelva el incidente; en adición a lo anterior, le reiteró que el incidente de competencia suspendió todo y éste fue presentado con motivo de la queja presentada ante sindicatura, no por la solicitud de la devolución del cheque; en respuesta, la solicitante preguntó si el cheque iba ser entregado en esa fecha, a lo que el licenciado Guillermo González Muñoz informó que hasta que se resolviera el incidente, podría existir la posibilidad de dar curso a la entrega del cheque; asimismo, mencionó que si la solicitante decidía reiterar su queja podría darse tramite a la entrega del cheque… Finalmente, el licenciado Guillermo González Muñoz recomendó a la solicitante que se desistiera de la queja para que se le pudiera dar curso a la entrega del cheque de apoyo social y que dicha recomendación no era una presión sino que por obviedad, si beneficiaba a ambos."*

De lo anterior se advierte, que según lo manifestado por Guillermo González Muñoz, asesor técnico de la oficina de la presidencia municipal, el trámite para la entrega del cheque estaba suspendido, en atención al incidente de competencia presentado por el tesorero dentro del procedimiento de la denuncia presentada en sindicatura; así como que, si la denunciante decidiera desistirse de la queja, podía dársele trámite a la entrega del mismo.

<u>Diez de febrero:</u>

A través del oficio 025/2022 solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento copia certificada de la sesión de cabildo número 12, de veintisiete de enero.

Cabe mencionar que le fue proporcionada una liga de parte de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio 0126/2022, sin embargo, al intentar abrirla refiere que le muestra que se ha producido un error. De igual manera de la página de la red social Facebook del Ayuntamiento de Tecate, se observa que esta sesión fue transmitida en tres partes; sin embargo, ésta también cuenta con fallas.

<u>Veintiuno de febrero</u>

A través del oficio 030/2022, le solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento certificación del acta de sesión de cabildo 01 solemne celebrada el treinta de septiembre, así como acta de sesión de cabildo número 02 de carácter extraordinaria, de primero de octubre, ambas de dos mil veintiuno.

De lo anterior refiere la denunciante que recibió respuesta a los doce días de la solicitud, así mismo señala, que de las certificaciones se advierte que fueron hechas desde el dieciséis de febrero, aduciendo que realizó el trámite tardío.

Once de marzo

La denunciada aduce que se encontraba en Oficialía de Partes del Gobierno Municipal, a fin de presentar un documento, y en el área de recepción se encontraba Edgar Darío Benítez Ruíz, quien transmitía en vivo desde Facebook, a través de su perfil identificado como https://www.facebook.com/dariobenitezruiz, y el personal de la Sindicatura Municipal le informó que el motivo de la transmisión, se debía a que se levantaba un acta circunstanciada en virtud de que la Tesorería se había negado a recibir una documentación.

En ese momento, refiere la denunciante, que Edgar Darío Benítez Ruíz la menciona enfocándola en su video pretendiendo con ello desprestigiarla realizando expresiones que la denigran o descalifican en ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar o menospreciar su imagen pública; misma liga que fue identificada como https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/1031960784199232**.**

Treinta y uno de marzo

Presentó ante la secretaria del Ayuntamiento iniciativa de acuerdo mediante el que hace Exhorto al ejecutivo municipal, a fin de que tenga a bien nombrar al Titular del Departamento de Diversidad Sexual, así como también para que se instruya a la secretaria del Ayuntamiento, a la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor a fin de lograr las modificaciones presupuestales para el buen funcionamiento.

Misma acción que fue compartida en Facebook en la liga identificada como:https://www.facebook.com/photo/?fbid=362026149267239&set

=a.121174016685788, y de la que advierte un comentario realizado por Edgar Darío Benítez Ruíz, mismo que a la letra dice: "*Perfil ya tenemos Regidora, lo que no tenemos es presupuesto asignado para esta dependencia. De exhortos no vivimos, necesitamos una iniciativa de ajuste presupuestal. ¿Vamos a incrementar gasto público para nómina, oficinas, insumos y demás? ¿O de donde vamos a reducir presupuesto para asignar presupuesto a esta dependencia que no existía cuando se diseñó el presupuesto de egresos 2022?"*.

Doce de mayo

La denunciante refiere en su escrito de pruebas supervinientes, que no fue convocada a una Sesión de Cabildo que se llevó a cabo el doce de mayo, conforme la normatividad Reglamentaria aplicable al Ayuntamiento de Tecate, toda vez que, no se le corrió traslado con la documentación completa que amparan los puntos del orden del día, específicamente, lo concerniente a la correspondencia recibida y despachada.

Por otra parte, la denunciante señala que no se le adjuntó la documentación correspondiente al desahogo del punto cuatro del orden del día, relativo a la "Atención a la ciudadanía", específicamente lo relacionado a la ciudadana **Feliciana Martínez Velásquez**, y, en consecuencia, no se agotó el procedimiento establecido en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, sin omitir mencionar que, durante el uso de la voz, la ciudadana en mención, expresó, a decir de la denunciante, diversos comentarlos negativos en contra de su señora madre.

Por lo anterior, la denunciante considera que Edgar Darío Benítez Ruiz, presidente municipal, en conjunto con la secretaria fedataria, actuaron en su perjuicio, y, en consecuencia, evadieron una obligación que es el tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto que puedan vulnerar la normatividad como la violencia política por razón de género.

5.2. DEFENSAS

Los denunciados, al comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas y alegatos[24], señalaron en su defensa lo siguiente:

EDGAR DARIO BENITEZ RUIZ

Señala el denunciado[25], que objeta la prueba documental consistente en la copia del Bando Solemne con el que la denunciante acreditó su personalidad, ya que, al comparecer a juicio, lo hizo en su carácter de síndico procurador del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y no es su carácter de ciudadana[26].

De esta mañanera, a su decir, el Bando Solemne no acredita la calidad de síndico, porque el documento idóneo para tal efecto, es la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral competente.

Para robustecer su aserto, invoca la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: “PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO”.

En concordancia con lo anterior, el denunciado afirma que el artículo 11 del Reglamento de Quejas en su fracción III, establece que debe presentar los documentos necesarios para acreditar su personería, máxime que la denuncia versa sobre VPG, para lo cual es un elemento indispensable acreditar el carácter de funcionario público, de ahí que al no haberlo hecho, la queja debe ser desechada.

En distinto argumento, la parte denunciada señala que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que las acusaciones que se le imputan en el oficio IEEBC/UTCE/853/2022, no están fundamentadas ni motivadas, ya que en el emplazamiento se le imputan violaciones a los artículos 337 BIS, fracciones II y VI de la Ley Electoral y en las modalidades se contienen las fracciones III, VI, IX, XIII, XIV, XX y XXII

[24] Con excepción de Guillermo González Muñoz, asesor de la presidencia del XXIV Ayuntamiento, que no compareció.
[25] Visible de la foja 1378 a la 1392 del expediente.
[26] El denunciado así identifica el cargo con que se ostentó la denunciante, sin embargo, el cargo con el que compareció fue de Regidora del Ayuntamiento.

del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, y el diverso 11, TER, fracciones I, III, IV, VI, X, XIII, XVII y XIX, Ley de Acceso, seguido de un capítulo de hechos enmarcado como 1 al 11 sin que se le indique en forma clara y precisa cuál de las infracciones señaladas, están relacionadas con los hechos, vulnerándose su derecho de defensa previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Invoca en su favor la tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVA AL ACTO PRIVATIVO".

Derivado de lo anterior, el denunciado considera que al no precisar en cada uno de los hechos cuáles fueron las disposiciones infringidas se vulnera el principio de tipicidad, aplicable a los procedimientos sancionadores y se le deja en estado de indefensión.

En diverso motivo de inconformidad, relacionado con comentarios en diversos medios de comunicación en redes sociales, el denunciado señala que la libertad de expresión se encuentra garantizada como un derecho constitucional de toda persona, tal y como se establece en el artículo 6 de la Constitución federal, así mismo, señala que la SCJN ha emitido criterios de amplitud de tolerancia a la crítica, tratándose del debate político, lo que permite a la ciudadanía estar informado de los asuntos públicos mediante un intercambio de información e ideas que mantienen al electorado interesado en los asuntos públicos y permite su participación a través de su opinión, y afirma que la Primera Sala de la SCJN ha sostenido el criterio siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL".

De manera concordante a lo anterior, dice, que la Sala Superior ha sostenido que tratándose del debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones realizadas en un debate respecto a temas de interés público para una sociedad democrática, por ende las posibles trasgresiones a la norma electoral,

se tienen por no actualizadas cuando en el ejercicio de ese derecho se realiza un debate público y abierto sobre temas de interés ciudadano, lo que se encuentra protegido bajo la tutela de la maximización del debate político, y el derecho a la libertad de expresión e información, así fue expuesto por el máximo tribunal electoral en el criterio de jurisprudencia11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

En otro argumento de reproche relacionado con la condicionante de la entrega de los recursos correspondientes a “ayudas sociales”, el denunciado señala que todo gasto público debe tener un presupuesto asignado, que solo puede ser ejercido para los objetos que estén designados, según lo estipula el artículo 134 de la Constitución Federal y a nivel local el artículo 5 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, del Ayuntamiento de Tecate Baja California.

Por ello, el trámite y requisitos para un egreso del Ayuntamiento de Tecate, se encuentra debidamente regulados a través de reglas en el presupuesto de egresos 2022, que fue aprobado por todos los integrantes del Cabildo.

Agrega el denunciado, que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto al **primer elemento,** el denunciado sostiene que los hechos no se realizan no sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, ni en el ejercicio de un cargo público, sino que se refieren al reclamo que realiza respecto a cantidades económicas denominadas ayudas sociales que se encuentran dentro del presupuesto egresos del Ayuntamiento de Tecate y para su acceso se requiere el cumplimiento de requisitos y un trámite ante tesorería municipal.

En cuanto al **segundo elemento**, el denunciado señala que no se configura, ya que las situaciones expuestas en la denuncia, ocurren con motivo del cumplimiento de requisitos previstos en una norma de índole programática, como lo es el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tecate para el ejercicio fiscal 2022.

El **tercer elemento,** el denunciado señala que no se acredita porque en ningún momento se realizó algún comentario o expresión respecto a la denunciante, que tuviera como finalidad ejercer violencia de manera simbólica, o que estuvieran basados en estereotipos y prejuicios, al quedar acreditado que surgen con motivo de la libertad de expresión que, tratándose del debate político, se ensancha su margen de tolerancia a las críticas en el ejercicio de un cargo público.

Respecto al **cuarto elemento**, el denunciado señala que no se acredita, porque el acto en análisis en ningún momento tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar acreditado que en ningún momento se le condicionó, o de forma arbitraria se le impuso mayores requisitos para acceder a los apoyos que como regidora están previstos en el presupuesto de egresos para el dos mil veintidós, por el contrario, continúa recibiendo todas las prerrogativas inherentes a su cargo, lo que le ha permitido seguir ejerciendo sus atribuciones legales y reglamentarias.

En cuanto al **quinto elemento** el denunciado señala que no se acredita, ya que los hechos denunciados, no encuadran en una distinción o restricción basada en el género, por el hecho de ser mujer, o que pretenda un impacto diferenciado o busque un efecto desproporcionado por tratarse de una mujer, dado que los hechos denunciados no se vinculan a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, sino por formar parte de un debate político donde la ciudadanía debe ser informada para que con todo los argumentos e ideas expuestos formen su propia conclusión de las tareas públicas que se realizan por parte de todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tecate, lo anterior al amparo de la libertad de expresión y de información prevista en el artículo 6 de nuestra Constitución Federal.

ANTONIO DE JESUS ROSAS VALENZUELA

Señala el denunciado[27], que objeta la prueba documental consistente en la copia del Bando Solemne con el que la denunciante acreditó su personalidad, ya que, al comparecer a juicio, lo hizo en su carácter de síndico procurador del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California[28], y no es su carácter de ciudadana.

De esta manera, a su decir, el Bando Solemne no acredita la calidad de síndico, porque el documento idóneo para tal efecto, es la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral competente.

Para robustecer su aserto, invoca la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: “PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO”.

En concordancia con lo anterior, el denunciado afirma que el artículo 11 del Reglamento de Quejas en su fracción III, establece que debe presentar los documentos necesarios para acreditar su personería,

[27] Visible de la foja 1393 a la 1404 del expediente.
[28] El denunciado así identifica el cargo con que se ostentó la denunciante, sin embargo, el cargo con el que compareció fue de Regidora del Ayuntamiento.

máxime que la denuncia versa sobre VPG, para lo cual es un elemento indispensable acreditar el carácter de funcionario público, de ahí que, al no haberlo hecho, la queja debe ser desechada.

En distinto argumento, el denunciado señala que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que las acusaciones que se le imputan en el oficio IEEBC/UTCE/854/2022, no están fundamentadas ni motivadas, ya que en el emplazamiento se le imputan violaciones a los artículos 337 BIS, fracciones II y VI de la Ley Electoral y en las modalidades se contienen las fracciones III, XX, y XIX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, y el diverso 11, TER, fracciones III, XVI, y XVII, Ley General de Acceso, seguido de un capítulo de hechos enmarcado como 1 al 3 sin que se le indique en forma clara y precisa cuál de las infracciones señaladas, están relacionadas con los hechos, vulnerándose su derecho de defensa previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Invoca en su favor la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “FORMALIDADES ESENCALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

Derivado de lo anterior, el denunciado considera que al no precisar en cada uno de los hechos cuáles fueron las disposiciones infringidas se vulnera el principio de tipicidad, aplicable a los procedimientos sancionadores y se le deja en estado de indefensión.

En diferente planteamiento, el denunciado señala que es ilegal que la autoridad electoral administrativa haya razonado que: “corresponde al denunciado desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que se reclama por la parte denunciante, lo que se hace de su conocimiento a fin de que se presenten los medios de prueba que estime necesarios para su defensa”.

Lo anterior, porque en su concepto, la autoridad instructora le omite informarle:

¿Cuáles son las modificaciones sustanciales a las reglas del debido proceso?

¿Cómo trasciende o trastoca mi derecho de tener una defensa adecuada?

¿Cuáles serán las reglas particulares que considerara al momento de realizar la valoración probatoria?

Si esto implica el abandono de la autoridad instructora para agotar todas las líneas de investigación o si por el contrario es un estándar reforzado para la autoridad instructora.

Conforme a lo anterior, el denunciado considera que la autoridad electoral administrativa pretende privarle del principio de presunción de inocencia, sin decirle la aplicación y alcances que tendría esta nueva regla procesal que le impone cargas probatorias sin la posibilidad de defensa, al no estar prevista ni en la ley o en el reglamento, por lo que solicita se declare inexistente la infracción por VPG.

En otro argumento de inconformidad, relacionado con la negativa de entrega de los recursos correspondientes a “ayudas sociales”, el denunciado señala que todo gasto público debe tener un presupuesto asignado, que solo puede ser ejercido para los objetos que estén designados, según lo estipula el artículo 134 de la Constitución Federal y a nivel local el artículo 5 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, del Ayuntamiento de Tecate Baja California.

Por ello, el trámite y requisitos para un egreso del Ayuntamiento de Tecate, se encuentra debidamente regulados a través de reglas en el presupuesto de egresos 2022, que fue aprobado por todos los integrantes del Cabildo.

Agrega el denunciado, que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto al **primer elemento** el denunciado señala que no se acredita porque los hechos no se realizan no sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, ni en el ejercicio de un cargo público, sino que se refieren al reclamo que realiza respecto a cantidades económicas denominadas ayudas sociales que se encuentran dentro del presupuesto egresos del Ayuntamiento de Tecate y para su acceso se requiere el cumplimiento de requisitos y un trámite ante tesorería municipal.

En cuanto al **segundo elemento**, el denunciado señala que no se acredita, ya que las situaciones expuestas en la denuncia, ocurren con motivo del cumplimiento de requisitos previstos en una norma de índole programática, como lo es el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tecate para el ejercicio fiscal 2022.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, el denunciado señala que no se acredita porque en ningún momento se realizó algún comentario o expresión respecto a la denunciante, que tuviera como finalidad ejercer violencia de manera simbólica, o que estuvieran basados en estereotipos y prejuicios, al quedar acreditado que surgen con motivo de la libertad de expresión que, tratándose del debate político, se

ensancha su margen de tolerancia a las críticas en el ejercicio de un cargo público.

En relación al **cuarto elemento** el denunciado señala que no se colma, porque el acto en análisis en ningún momento tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar acreditado que en ningún momento hubo una negativa, se le condicionó, o de forma arbitraria se le impuso mayores requisitos para acceder a los apoyos que como regidora están previstos en el presupuesto de egresos para el 2022, por el contrario, continúa recibiendo todas las prerrogativas inherentes a su cargo, lo que le ha permitido seguir ejerciendo sus atribuciones legales y reglamentarias.

En cuanto al **quinto elemento**, el denunciado señala que no se acredita, ya que, es preciso advertir que los hechos denunciados, no encuadran en una distinción o restricción basada en el género, por el hecho de ser mujer, o que pretenda un impacto diferenciado o busque un efecto desproporcionado por tratarse de una mujer, dado que los hechos denunciados no se vinculan a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, siendo importante resaltar que forma parte de una solicitud realizada para pagar un concepto denominado apoyos sociales, y que ninguna forma implica una respuesta atendiendo cuestiones de género, al existir dos casos idénticos el de la denunciante y el de un regidor, ambos integrantes del XXIV Ayuntamiento de Tecate.

DORA NIDIA RUIZ CHÁVEZ

Señala la denunciada[29], que objeta la prueba documental consistente en la copia del Bando Solemne con el que la denunciante acreditó su personalidad, ya que, al comparecer a juicio, lo hizo en su carácter de síndico procurador del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California[30], y no es su carácter de ciudadana.

[29] Visible de la foja 1405 a la 1417 del expediente.
[30] La denunciada así identifica el cargo con que se ostentó la denunciante, sin embargo, el cargo con el que compareció fue de Regidora del Ayuntamiento.

De esta manera, a su decir, el Bando Solemne no acredita la calidad de síndico, porque el documento idóneo para tal efecto, es la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral competente.

Para robustecer su aserto, invoca la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: “PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO”.

En concordancia con lo anterior, la denunciada afirma que el artículo 11 del Reglamento de Quejas en su fracción III, establece que debe presentar los documentos necesarios para acreditar su personería, máxime que la denuncia versa sobre VPG, para lo cual es un elemento indispensable acreditar el carácter de funcionario público, de ahí que, al no haberlo hecho, la queja debe ser desechada.

En distinto argumento, la denunciada señala que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que las acusaciones que se le imputan en el oficio IEEBC/UTCE/855/2022, no están fundamentadas ni motivadas, ya que en el emplazamiento se le imputan violaciones a los artículos 337 BIS, fracción II de la Ley Electoral y en las modalidades se contienen las fracciones III del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, seguido de un capítulo de hechos enmarcado como 1 y 2 sin que se le indique en forma clara y precisa cuál de las infracciones señaladas, están relacionadas con los hechos, vulnerándose su derecho de defensa previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Invoca en su favor la tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN de rubro: “FORMALIDADES ESENCALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVA AL ACTO PRIVATIVO”.

Derivado de lo anterior, la denunciada considera que al no precisar en cada uno de los hechos cuáles fueron las disposiciones infringidas se

vulnera el principio de tipicidad, aplicable a los procedimientos sancionadores.

En concordancia con lo anterior, la denunciada asevera que al no precisarle la disposición normativa infringida se le deja en estado de indefensión.

En distinto planteamiento, la denunciada señala que es ilegal que la autoridad electoral administrativa haya razonado que:" corresponde al denunciado desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que se reclama por la parte denunciante, lo que se hace de su conocimiento a fin de que se presenten los medios de prueba que estime necesarios para su defensa".

Lo anterior, porque en su concepto, la autoridad instructora le omite informarle:

- ¿Cuáles son las modificaciones sustanciales a las reglas del debido proceso?

- ¿Cómo trasciende o trastoca mi derecho de tener una defensa adecuada?

- ¿Cuáles serán las reglas particulares que considerara al momento de realizar la valoración probatoria?

- Si esto implica el abandono de la autoridad instructora para agotar todas las líneas de investigación o si por el contrario es un estándar reforzado para la autoridad instructora.

Conforme a lo anterior, la denunciada considera que la autoridad electoral administrativa pretende privarle del principio de presunción de inocencia, sin decirle la aplicación y alcances que tendría esta nueva regla procesal que le impone cargas probatorias sin la posibilidad de defensa, al no estar prevista ni en la ley o en el reglamento, por lo que solicita se declare inexistente la infracción por VPG.

Agrega la denunciada, que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto al **primer elemento,** la denunciada sostiene que los hechos no se realizan no sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, ni en el ejercicio de un cargo público, sino que se refieren al reclamo que realiza respecto a cantidades económicas denominadas ayudas sociales que se encuentran dentro del presupuesto egresos del Ayuntamiento de Tecate y para su acceso se requiere l cumplimiento de requisitos y un trámite ante tesorería municipal.

En cuanto al **segundo elemento** la denunciada señala que no se acredita, ya que las situaciones expuestas en la denuncia, ocurren con motivo del cumplimiento de requisitos previstos en una norma de índole programática, como lo es el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tecate para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, siendo además importante resaltar que su cargo se encuentra subordinado al cabildo de Tecate, es decir a todos sus integrantes.

En cuanto al **tercer elemento**, la denunciada señala que no se acredita, porque en ningún momento se realizó algún comentario o expresión respecto a la denunciante, que tuviera como finalidad ejercer violencia de manera simbólica, o que estuvieran basados en estereotipos y prejuicios, al quedar acreditado que en ningún momento realice manifestación o comentarios ni verbal o escrito, ni por medios electrónicos.

Respecto al **cuarto elemento**, la denunciada señala que no se colma, porque el acto en análisis en ningún momento tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar acreditado que en ningún momento tuvo injerencia o participación alguna para emitir alguna una negativa, ni condicionar, o actuar de forma arbitraria, desde su cargo para que la denunciante tuviera acceso a los apoyos que como regidora están previstos en el presupuesto de egresos para el 2022, y al seguir ejerciendo su cargo de forma normal en las sesiones del cabildo, se genera la presunción de que continúa recibiendo todas las prerrogativas inherentes a su cargo, lo que le ha permitido seguir ejerciendo sus atribuciones legales y reglamentarias.

En cuanto al **quinto elemento**, la denunciada señala que no se acredita, ya que, es preciso advertir que los hechos denunciados, no encuadran en una distinción o restricción basada en el género, por el hecho de ser mujer, o que pretenda un impacto diferenciado o busque un efecto desproporcionado por tratarse de una mujer, dado que los hechos denunciados no se vinculan a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, siendo importante resaltar que forma parte de una solicitud realizada para pagar un concepto denominado apoyos sociales, y que ninguna forma implica una respuesta atendiendo cuestiones de género, por el simple y sencillo hecho que también la suscrita soy mujer.

ANA ALICIA HERNANDEZ GARCÍA[31]

[31] Visible a foja 1418 a 1429 del expediente.

Señala la denunciada, que objeta la prueba documental consistente en la copia del Bando Solemne con el que la denunciante acreditó su personalidad, ya que, al comparecer a juicio, lo hizo en su carácter de síndico procurador del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y no es su carácter de ciudadana.

De esta manera, a su decir, el Bando Solemne no acredita la calidad de síndico, porque el documento idóneo para tal efecto, es la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral competente.

Para robustecer su aserto, invoca la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: “PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO”.

En concordancia con lo anterior, la denunciada afirma que el artículo 11 del Reglamento de Quejas en su fracción III, establece que debe presentar los documentos necesarios para acreditar su personería, máxime que la denuncia versa sobre VPG, para lo cual es un elemento indispensable acreditar el carácter de funcionario público, de ahí que, al no haberlo hecho, la queja debe ser desechada.

En distinto argumento, la denunciada señala que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que las acusaciones que se le imputan en el oficio IEEBC/UTCE/856/2022, no están fundamentadas ni motivadas, ya que en el emplazamiento se le imputan violaciones a los artículos 337, fracción II de la Ley Electoral y en las modalidades se contienen las fracciones III del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, seguido de un capítulo de hechos enmarcado como 1 sin que se me indique en forma clara y precisa cuál de las infracciones señaladas, están relacionadas con los hechos, vulnerándose su derecho de defensa previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Invoca en su favor la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “FORMALIDADES ESENCALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

Derivado de lo anterior, la denunciada considera que al no precisar en cada uno de los hechos cuáles fueron las disposiciones infringidas se vulnera el principio de tipicidad, aplicable a los procedimientos sancionadores y se le deja en estado de indefensión.

En distinto planteamiento, la denunciada señala que es ilegal que la autoridad electoral administrativa haya razonado que:" corresponde al denunciado desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que se reclama por la parte denunciante, lo que se hace de su conocimiento a fin de que se presenten los medios de prueba que estime necesarios para su defensa".

Lo anterior, porque en su concepto, la autoridad instructora le omite informarle:

- ¿Cuáles son las modificaciones sustanciales a las reglas del debido proceso?
- ¿Cómo trasciende o trastoca mi derecho de tener una defensa adecuada?
- ¿Cuáles serán las reglas particulares que considerara al momento de realizar la valoración probatoria?
- Si esto implica el abandono de la autoridad instructora para agotar todas las líneas de investigación o si por el contrario es un estándar reforzado para la autoridad instructora.

Conforme a lo anterior, la denunciada considera que la autoridad electoral administrativa pretende privarle del principio de presunción de inocencia, sin decirle la aplicación y alcances que tendría esta nueva regla procesal que le impone cargas probatorias sin la posibilidad de defensa, al no estar prevista ni en la ley o en el reglamento, por lo que solicita se declare inexistente la infracción por VPG.

Agrega la denunciada, que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE

GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto al **primer elemento**, la denunciada sostiene que los hechos no se realizan no sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, ni en el ejercicio de un cargo público, sino que se refieren al reclamo que realiza respecto a supuestas omisiones de respuesta que en razón de ya no ser funcionaria pública, no me son imputables.

En cuanto al **segundo elemento**, la denunciada señala que no se acredita, ya que las situaciones expuestas en la denuncia, ocurren con motivo del cumplimiento de requisitos previstos en una norma de índole programática, como lo es el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tecate para el ejercicio fiscal 2022, siendo además importante resaltar que ya no soy funcionaria del Ayuntamiento de Tecate.

En lo que corresponde al **tercer elemento,** la denunciada señala que no se acredita, porque en ningún momento se realizó algún comentario o expresión respecto a la denunciante, que tuviera como finalidad ejercer violencia de manera simbólica, o que estuvieran basados en estereotipos y prejuicios, al quedar acreditado que en

ningún momento realice manifestación o comentarios ni verbal o escrito, ni por medios electrónicos.

Respecto al **cuarto elemento**, la denunciada señala que no se acredita, porque el acto en análisis en ningún momento tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar acreditado que en ningún momento tuve injerencia o participación alguna para emitir alguna una negativa, ni condicionar, o actuar de forma arbitraria, desde mi cargo para que la denunciante tuviera acceso a los apoyos que como regidora están previstos en el presupuesto de egresos para el dos mil veintidós, siendo además importante resaltar que ya no soy funcionaria publica del XXIV Ayuntamiento de Tecate.

En cuanto al **quinto elemento**, la denunciada señala que no se acredita, ya que, es preciso advertir que los hechos denunciados, no encuadran en una distinción o restricción basada en el género, por el hecho de ser mujer, o que pretenda un impacto diferenciado o busque un efecto desproporcionado por tratarse de una mujer, dado que los hechos denunciados no se vinculan a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, siendo importante resaltar que de ninguna forma implica una respuesta atendiendo cuestiones de género, por el simple y sencillo hecho que también la suscrita soy mujer.

GUILLERMO GONZÁLEZ MUÑOZ

Al no haber asistido a la audiencia de pruebas y alegatos virtual[32], precluyó el derecho a contestar la denuncia instaurada en su contra.

No pasa por inadvertido, que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto el trece de mayo[33], el denunciado solicitó copia de la denuncia y anexos, presentada dentro del expediente, IEEBC/UTCE/PES/05/2022, ya que, a su decir la UTCE al notificarle el acuerdo de once de mayo, fue omisa en entregarle copia de la misma.

[32] Visible de fojas 1430 a 1442 del expediente.
[33] Visible a foja 750 del expediente.

Petición que fue acordada el dieciséis de mayo[34], en el sentido siguiente:

> VISTOS. 1
> […]
> 3. El escrito signado por Guillermo González Muñoz, Asesor Técnico de la oficina de presidencia del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por el que da contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/574/2022 y en el que además solicita copia simple de la denuncia y anexos que dieron origen al presente procedimiento; refiriendo que esta autoridad fue omisa en entregarle dicha copia, en atención a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
>
> Al respecto, es importante señalar que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa se encuentra en la etapa de investigación preliminar, toda vez que el trece de abril, se radicó la denuncia acordando la integración del expediente, asimismo se asignó número de expediente, reservándose el emplazamiento al quedar pendientes de efectuar diversas diligencias de investigación , con el objetivo de contar con los suficientes elementos para tomar una decisión al respecto
>
> Es así que, los requerimientos de información que se emiten en esta etapa del procedimiento son actos jurídicos mediante los cuales se requiere información para que, con su cumplimiento esta Unidad se pueda allegar de los elementos necesarios para dar continuar a la siguiente etapa procesal, con fundamento en los artículos 57, fracción l, incisos e) y m) del Reglamento Interior y 21, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos de este Instituto Electoral.
>
> Cabe señalar que, esta autoridad emitió un oficio de requerimiento dirigido a Guillermo González Muñoz, en su calidad de asesor técnico de la oficina de presidencia del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación, proporcionara domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California; esto, al advertir su participación en los hechos denunciados que dieron origen al presente procedimiento.
>
> Dicho requerimiento fue emitido en atención a las atribuciones conferidas a esta autoridad instructora

[34] Visible a fojas 752 a 753 del expediente.

> en los artículos 18 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en los que se observa la facultad de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, para allegarse de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente.
>
> En ese sentido, en atención a las etapas establecidas en la normatividad electoral para los procedimientos especiales sancionadores, la entrega de las constancias que obren en el expediente, incluida la denuncia respectiva, así como la información sobre la infracción que se le impute al peticionante, será hasta el momento en que esta autoridad determine la procedencia del emplazamiento, en su caso.
>
> Por lo que, con fundamento en los artículos 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
> […] se ACUERDA:
>
> […]
>
> QUINTO. SOLICITUD. Es improcedente la solicitud realizada por Guillermo González Muñoz, respecto a la entrega de copia de denuncia y anexos, por los motivos expuestos en el proemio del presente acuerdo.

Acuerdo que se ordenó notificar al denunciado mediante oficio IEEBC/UTCE/604/2022[35] y en cuya cédula de notificación[36] se señaló que el día dieciocho de mayo se constituyó el notificador a su domicilio, no encontrando a la persona buscada, por lo que dejó citatorio de espera para el día siguiente.

Al día siguiente, se constituyó la Oficial Electoral a notificar el oficio IEEBC/UTCE/604/2022 no encontrando a la persona buscada, por lo que procedió a fijar la cédula de notificación y el oficio citado en su domicilio[37], como se lee de la parte conducente del citado documento, el cual se transcribe a continuación:

> Hago constar que, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós a las once horas con cuarenta minutos, hora señalada en la cédula de notificación, acudí de nueva cuenta al domicilio antes referido y al verificar que estaba cerrado, describiendo el lugar con las siguientes características, departamento, rejas

[35] Visible a foja 759 del expediente,
[36] Visible a foja 758 del expediente.
[37]

> negras, color crema o beige y vista amarillo, no obstante de la citación previa; en consecuencia procedí a fijar la cédula de notificación, el original del oficio IEEBC/UTCE/6O4/2022, copia del acuerdo de dieciséis de mayo del que deriva tal oficio, consistente en tres fojas.

Por acuerdo de veintinueve de junio, se señaló el día siete de julio para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el ocho de julio[38], el denunciado solicitó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, porque a su decir, el seis de ese mismo mes solicitó a la autoridad instructora se le informara la forma correcta en que debían computarse los plazos ya que en diverso proveído de veintinueve de junio se le informó que como el proceso electoral había iniciado el seis de diciembre de dos mil veinte todos los días y horas serían consideradas hábiles, lo cual le creó confusión, y no se le ha dado respuesta.

Asimismo, en ese escrito, el denunciado señaló que el siete de junio (sic) se le notificó que la audiencia de pruebas y alegatos se celebraría ese día a las doce horas, lo cual considera atenta contra su derecho de defensa.

Al respecto, mediante acuerdo de seis de julio[39] la UTCE dio respuesta a los denunciados, en los cuales les hizo de su conocimiento la improcedencia de su solicitud, ya que se razonó que el emplazamiento se realizó en apego a la normatividad y criterios aplicables, esto es medió el tiempo entre la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos. Acuerdo que se le notificó al denunciado el mismo siete de julio[40].

El siete de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, mediante acuerdo de dieciséis de agosto, se ordenó reponer el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/ XXXXXXXXXX/2021[41] para su debida instrucción.

---

[38] Visible a foja 1202 del expediente.
[39] Visible de la foja 1067 a la 1068 de autos.
[40] Visible a foja 1153 el expediente
[41] Visible de fojas 22 a 23 del expediente principal.

El veintinueve de agosto, la Unidad Técnica señaló las doce horas del siete de septiembre, como fecha y hora para llevar a cabo la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos[42], por lo que se ordenó emplazar a los denunciados, por la infracción consistente en VPG, prevista en el artículo 337 BIS de la Ley Electoral.

Mediante oficio IEEBC/UTCE/857/2022, se ordenó notificar al denunciado, por lo que el dos de septiembre se practicó la notificación correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos del Instituto[43] , sin embargo, pese a estar debidamente notificado de la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos no compareció.

Bajo este contexto, este Tribunal tomará en cuenta las pruebas que obran en autos para determinar si se acredita o no la responsabilidad del denunciado, dado que en el PES se aplican *mutatis mutandi* los principios del derecho penal, siendo uno de ellos su naturaleza inquisitiva, de ahí que corresponda al juez acreditar o no la responsabilidad.

5.3. Cuestión a Dilucidar

Este Tribunal considera que debe quedar fuera de debate lo relacionado con la objeción a la personería de la denunciante, pues tal aspecto fue estudiado y desestimado en el Considerando 4 de esta sentencia.

En ese sentido, el aspecto a dilucidar consiste en:

a) Determinar si los denunciados son responsables de VPG por haber incurrido en las imputaciones que en su contra formuló la denunciante.

[42] Visible de la foja 1237 a la 1245 del expediente.
[43] Visible de la foja 1272 a la 1278 del expediente.

b) Si al emplazar a los denunciados se les precisó en cada uno de los hechos el fundamento legal transgredido, así como la conducta que se les imputa.

c) Si corresponde a los denunciados desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que se reclama por la parte denunciante o si se les está imponiendo cargas probatorias sin la posibilidad de defensa, al no estar prevista ni en la ley o en el reglamento.

d) Si procede o no aplicarles una sanción.

Por cuestión de método, se abordará en primer lugar los tópicos precisados en los incisos b) y c) dado que de resultar fundados traería como consecuencia la reposición del procedimiento sin llegar al estudio de fondo de la cuestión planteada, y después, de ser necesario lo citado en los incisos a) y d).

5.3.1. Marco legal

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Los artículos 1º, 4, y 35 de la Constitución Federal; 2, 3 y 23 de la Convención de Belém do Pará; 3 y 25 del Pacto Internacional; Ley Modelo; constituyen el Bloque de los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y Discriminación, así como los atinentes al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad; Ley General de Acceso; Ley de Acceso y, 341 fracción III, de la Ley Electoral.

En el marco constitucional, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal **prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria**, entre ellas, la basada en el género, **y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer.**

A su vez, el artículo 35 de la c Constitución federal, reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado

para todos los cargos de elección popular y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2°, establece que los estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Sistema Convencional.

Asimismo, la CEFDM, define en su artículo 1°, que la expresión "**discriminación contra la mujer**" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El numeral 2 de la CEFDM, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a lo siguiente:

> **a)** Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
>
> **b)** Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
>
> **c)** Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras

instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

De igual manera, el artículo 7 establecido en la CEFDM, refiere que los Estados Parte tomarán *todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país* y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte el artículo 11, apartado 1, inciso d), de la CEFDM, dispone que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.

El artículo 24 de la misma CEFDM, refiere que dichos Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la citada Convención.

La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1°, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en

su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional; 3 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen:

a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De la misma manera, la Ley Modelo, pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido de que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio.

Entre las principales contribuciones de la Ley Modelo, se encuentra la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia y de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política, en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEFDM. La clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión “basada en

su género". El concepto abarca así toda manifestación de violencia en la vida política **dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos**. Así, esta violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La definición parte de que la violencia contra las mujeres **es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.**

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas[44] de la Ley de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la "**violencia política contra las mujeres**", es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,

- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,

[44] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,

- Le afecten desproporcionadamente o

- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la **violencia política contra la mujer** puede ser perpetrada indistintamente por **agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares**.

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres. De dicho numeral resalta la siguiente conducta prevista en la fracción novena que dispone:

> IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Con esta previsión se reconoce la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen, por sí mismos o por las narrativas que generan, en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres sino a la construcción de una sociedad igualitaria. En ese mismo sentido, se

reconoce el poder del lenguaje para modificar tales estereotipos discriminadores.[45]

Ahora bien, es importante mencionar el contenido del criterio adoptado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 48/2016, de rubro siguiente: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**", de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Asimismo, la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

[45] SUP-JDC-1046/2021 Y SUP-JE-155/2021 ACUMULADOS

La VPG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

Libertad de expresión.

El derecho de libertad de expresión, se prevé en el artículo 6 de la Constitución federal, el cual dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad e información –previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales[46].

[46] Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;

Al respecto, la SCJN ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En concordancia con lo anterior, la SCJN ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas[47].

En relación al tema que se investiga, es importante señalar, que por si bien, cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Lo anterior, porque de ser así, se podría subestimar la capacidad de las mujeres para participar en los debates y discusiones y responder de forma abierta y directamente los señalamientos realizados con motivo de su cargo.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos

---

publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

[47] Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

En cuanto a la libertad de expresión ejercida en redes sociales, la Sala Superior ha determinado[48] que éstas son un medio que posibilitan el ejercicio democrático y expansivo de la libertad de expresión, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, debe estar orientada a garantizar la libre interacción entre las personas usuarias ya que si bien el internet facilita el acceso a las personas, esto propicia un debate amplio y robusto en el que las personas intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.[49]

También, ha sostenido que, en el contexto del debate político, el sólo hecho de que la ciudadanía publique su punto de vista en redes sociales, es un hecho que goza de una presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información[50].

No obstante, la Sala Superior ha determinado que el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género[51].

---

[48] En la jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.
[49] Véase Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.
[50] SM-JE-47/2020
[51] SM-JE-90/2021

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones relacionadas con las temáticas antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

5.4. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y la Ley de Acceso**, previamente resulta oportuno verificar la existencia de los hechos,** con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

5.4.1 Pruebas aportadas y admitidas por la denunciante[52]

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de sesión de cabildo número 01, celebrada el primero de septiembre del dos mil veintiuno.

2. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de sesión de cabildo número 02, celebrada el primero de octubre del dos mil veintiuno.

3. Documental pública. Consistente en original de acuse de oficio 013/2021, de fecha veinte de enero, dirigido a Dora Nidia Ruiz Chávez, Secretaria del XXIV Ayuntamiento.

4. Documental pública. Consistente en original de oficio 020/2022 de veintisiete de abril, dirigido a María Teresa Méndez Vélez, Sindico Procuradora del XXIV Ayuntamiento.

5. Documental pública. Consistente en el Primer Testimonio del acta número 51,577, volumen 722, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, de fecha quince de febrero.

[52] Visible de fojas 2 a la 12 del Anexo I.

6. Documental pública. Consistente en original del acuse de oficio 018/2022, de fecha veinticuatro de enero, dirigido a Antonio de Jesús Ruíz Chávez, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate Baja California.

7. Documental pública. Consistente en copia certificada de la denuncia interpuesta por XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, ante la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento, de fecha veintiuno de enero.

8. Documental pública. Consistente en original de acuse del oficio 025/2022, de fecha diez de febrero, y dirigido a Dora Nidia Ruiz Chávez, Secretaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

9. Documental pública. Consistente en original de oficio 126/2022, de fecha quince de febrero, signado por Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California y dirigido a XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

10. Documental pública. Consistente en Primer Testimonio del acta número 51,512, volumen 721, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, el primero de febrero.

11. Documental pública. Consistente en copia certificada por el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, de fecha veintiuno de febrero, del oficio número 089/2021, de nueve de noviembre del dos mil veintiuno, signado por XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y dirigido a Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria del mismo Ayuntamiento.

12. Documental pública. Consistente en copia certificada por el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, de fecha veintiuno de febrero, del oficio número 00312021, de trece de enero, signado por

XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California y dirigido a Ana Alicia Hernández García, otora Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer del mismo Ayuntamiento.

13. Documental pública. Consistente en copia certificada por el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, en fecha veintiuno de febrero, del oficio número 014/2021, de fecha veinte de enero, signado por los integrantes de la Comisión de Igualdad entre Mujeres y Hombres y diversidad de género, y dirigido a Ana Alicia Hernández García, otrora Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer.

14. Documental pública. Consistente en original del oficio 08812022, de fecha dos de marzo, signado por Dora Nidia Ruiz Chávez, Secretaria del Ayuntamiento, y dirigido a la denunciante.

15. Documental pública. Consistente en original del acuse del oficio 03512022, de fecha diez de marzo, signado Por signado por XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, dirigido a Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente municipal del mismo Ayuntamiento.

16. Documental pública. Consistente en original de acuse de recibo del oficio 038/2022, de fecha veintitrés de marzo, signado por XXXXXXXXXX y dirigido a Edgar Darío Benítez Ruiz, presidente municipal del mismo Ayuntamiento.

17. Documental pública. Consistente en original de acuse del oficio 0511, de fecha ocho de abril, dirigido a Edgar Darío Benítez Ruiz, presidente municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California y signado por las regidurías del mismo ayuntamiento.

18. Documental privada. Consistente en imagen y/o fotografía de la publicación del perfil de la denunciante en la red social Meta Plataformas Inc.

19. Documental privada. Consistente en imagen y/o fotografía de la publicación en la red social Meta Platforms Inc. de la cuenta oficial

de Edgar Darío Benítez Ruíz, presidente municipal de Tecate, Baja California.

20. Documental privada. Consistente en imagen y/o fotografías de los mensajes de texto de la aplicación de WhatsApp, en el grupo titulado "Cabildo XXIV Ayunt."

21. Documental privada. Consistente en imagen y/o fotografía de la publicación en la red social Meta Platforms Inc. de la cuenta oficial de Edgar Darío Benítez Ruíz, presidente municipal de Tecate, Baja California.

22. Documental privada. Consistente en imagen y/o fotografía de la publicación en la red social Meta Platforms Inc. de la cuenta oficial de Edgar Darío Benítez Ruíz, presidente municipal de Tecate, Baja California.

23. Documental privada. Consistente en imagen y/o fotografía de la publicación en la red social Meta Platforms Inc. de la cuenta oficial de la denunciante.

24. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial de elector a nombre de XXXXXXXXXX.

25. Inspección. Consistente en la verificación de las cuentas y/o paginas públicas de la red social Meta Platforms Inc. a fin de que se localice y se certifiquen las imágenes y/o fotografías y/o videos, publicadas en las cuentas en fechas y horas señaladas en los hechos del escrito de denuncia.

26. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

27. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.

28. Documental pública. Consistente en escrito, con sello de recibido del veintiséis de abril, mediante el que remite información sobre los hechos denunciados.

29. Documental privada. Consistente en escrito con sello de recibido del seis de junio, mediante el que la denunciante presenta

pruebas supervenientes en el expediente al rubro señalado, por nuevos hechos relacionados con violencia política en razón de género en su contra.

30. Documental pública. Consistente en copia simple del oficio 0212/2021 de fecha diez de mayo, signado por Dora Nidia Ruíz Chávez, secretaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, dirigido a la Síndico Procurador, y Regidurías del mismo Ayuntamiento; relativo a la convocatoria para la sesión de Cabildo número 14, de carácter ordinaria, el jueves doce de mayo.

31. Documental privada. Consistente en copia simple del listado de correspondencia recibida de sesión ordinaria de Cabildo.

32. Documental privada. Consistente en copia simple del listado de correspondencia despachada de sesión ordinaria de Cabildo.

33. Técnica. Consistente en las imágenes insertas en el escrito en donde ofrece pruebas supervenientes.

34. Técnica. Consistente en las cinco ligas insertas en el escrito en donde ofrece pruebas supervenientes.

35. Técnica. Consistente en veintiún ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

36. Técnica. Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

37. Documental pública. Consistente en copia certificada del bando solemne de la declaración de munícipes electos que integran el XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para el Periodo que constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

5.4.2 Pruebas aportadas por las y los denunciados.

DORA NIDIA RUÍZ CHÁVEZ

1. Documental pública. Consistente en el oficio 192/2022 de fecha veinticinco de abril y anexos, mediante el que remite entre otras cosas los acuses de los oficios de respuesta a la denunciante.

2. Documental pública. Consistente en dispositivo USB relativo a la video grabación de la sesión de Cabildo número 12, de veintisiete de enero.

3. Documental pública. Consistente en oficio 0273/2022, de fecha quince de junio del dos mil veintidós y anexos signado por Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por el que remite los acuses de los oficios de convocatoria de la Sesión ordinaria del doce de mayo, entre otros.

ANTONIO DE JESÚS ROSAS VALENZUELA

1. Documental pública. Consistente en oficio TES/526/2022, de fecha veinte de abril, signado por Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante el que informa sobre los recursos aginados a las regidurías.

2. Documental pública. Consistente en el oficio TES/535/2022, con sello de recibido de veintiséis de abril y anexos, mediante el que autoriza a los profesionistas descritos en el mismo a fin de oír, recibir e imponerse de autos y remite acuses de recibos de recursos por concepto de gestión social, correspondiente a las regidurías del Ayuntamiento; así como copia simple del cheque número 0025394 de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de $16,000'00 (dieciséis mil pesos moneda nacional), a nombre de XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento, con la leyenda CANCELADO, entre otros.

3. Técnica. Consistente en la liga electrónica inserta en el oficio TES/595/2022.

4. **Documental pública.** Consistente en el oficio TES/595/2022 de fecha veintinueve de mayo, signado por Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate,

Baja California, mediante el cual informa a la UTEC sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión.

5. Documental pública. Consistente en oficio TES/0606/2022, de fecha once de mayo, signado por Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por el que informa a la UTCE respecto a los hechos denunciados.

6. Documental pública. Consistente en oficio sin número y anexos, con sello de recibido de veintiséis de mayo, signado por Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por el remite a la UTCE informes mensuales y trimestrales presentados por las regidurías, entre otros.

7. Técnica. Consistente en la liga inserta en el oficio con sello de recibido de veintiséis de mayo.

ANA ALICIA HERNÁNDEZ GARCÍA

Documental pública. Consistente en oficio sin número "/2022" y anexo, de fecha veinticinco de abril, signado Por Ana Alicia Hernández García, Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer de Tecate, Baja California, mediante el que remite a la UTCE información de las respuestas dadas a la denunciante.

EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUIZ

1. Documental pública. Consistente en oficio OP/475/2022, de veinte de abril y anexos, mediante el que remite a la UTCE información respecto a los hechos denunciados.

2. Documental pública. Consistente en oficio OP/534/2022 de fecha cinco de mayo, signado por Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante el que proporciona información relativa a los hechos denunciados.

3. Documental pública. Consistente en oficio OP/536/2022, de fecha nueve de mayo y anexo, signado por Edgar Darío Benítez Ruiz,

Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante el cual informa a la UTCE sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión.

4. Documental pública. Consistente en oficio OP/550/2022, de fecha once de mayo y anexo, signado por Edgar Darío Benítez Ruíz, presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante el cual informa a la UTCE sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión.

5. Documental pública. Consistente en oficio OP/588/2022, de fecha dieciocho de mayo y anexo, signado por Edgar Darío Benítez Ruíz, por el que informa a la UTCE sobre los hechos denunciados.

GUILLERMO GONZÁLEZ MUÑOZ

Documental pública. Consistente en escrito con sello de recibido del trece de mayo, por el que solicita copia simple de la denuncia y anexos que dieron origen al presente procedimiento y proporciona domicilio procesal.

5.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

1. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC21/14-04-2022[53], levantada con motivo de la verificación de veintiún ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC22/19-04-2022[54], levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC23/19-04-2022[55], levantada con motivo de la

[53] Visible de la foja 260 a la 311 del expediente.
[54] Visible de la foja 312 a la 315 del expediente.
[55] Visible de la foja 323 a la 318 del expediente.

verificación de las imágenes insertas en los documentos anexos al escrito de denuncia.

4. Documental Pública. Consistente en el oficio SIN/234/2022, de fecha veinticinco de abril y anexo, signado por María Teresa Méndez Vélez; Sindica Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante el que remite copia certificada del expediente de denuncia ante la sindicatura interpuesta por XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento.

5. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC26/28-04-2022, levantada con motivo de la verificación de una liga electrónica inserta en el oficio TES/526/2022.

6. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC27/02-05-2022, levantada con motivo de la verificación del contenido del USB anexo en el oficio 192/2022.

7. Documental Pública. Consistente en la certificación del correo electrónico recibido el veintisiete de abril por parte de Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que envía la respuesta de Meta platforms Inc.

8. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC37/12-05-2022, levantada con motivo de la verificación de las ligas de internet a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión.

9. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC40/30-05-2022, levantada con motivo de la verificación del contenido de una liga electrónica inserta en el oficio sin número signado por Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

10. Documental Pública. Consistente en la certificación del correo electrónico recibido el dos de junio, por parte de Alfredo Cid García, secretario técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral, por el que remite información de la parte denunciada.

11. Documental Pública. Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/12952/2022, de fecha dos junio, signado por Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo del Nacional Electoral, dirigido a esta Unidad, el que remite domicilio, fecha de nacimiento, CURP, y clave de elector de Edgar Darío Benítez Ruíz, Antonio de Jesús Valenzuela y Dora Nidia Ruíz Chávez; así mismo refiere que derivado de una búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema integral de información del Registro Federal de Electores, con los nombres de Ana Alicia Hernández García y Guillermo González Muñoz, se localizó más de un registro coincidente.

12. Documental Pública. Consistente en oficio INE-UT/05113/2022, de fecha treinta y uno de mayo, signado por Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido a Rene Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante el que remite acuerdo dictado por la Unidad el dos de mayo, y por el que se solicita domicilio, fecha de nacimiento, CURP y clave de elector de Edgar Darío Benítez Ruíz, Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Dora Nidia Ruíz Chávez, Ana Alicia Hernández García y Guillermo González Muñoz.

13. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC52/08-05-2022, levantada con motivo de las ligas electrónicas insertas en el escrito de pruebas supervenientes.

14. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC53/10-06-2022, levantada con motivo de las ligas electrónicas insertas en el escrito de pruebas supervenientes.

15. Documental Pública. Consistente en el oficio IEEBC/SE/1840/2022, de veinte de junio, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por el que remite a la UTCE correo electrónico institucional, mediante el cual adjunta oficio INE/UTF/DAOR/1762/2022, signado por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta a la solicitud de apoyo ordenada en el acuerdo de tres de junio.

16. Documental Pública. Consistente en certificación del correo electrónico recibido el veinte de junio, por parte de Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

17. Documental Pública. Consistente en el oficio IEEBC/SE/1867/2022, de veintidós de junio, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que remite oficio INE/UTF/DAOR/1762/2022, signado por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta a la solicitud de apoyo ordenada en el acuerdo de tres de junio.

18. Documental Pública. Consistente en certificación del correo electrónico recibido el veintitrés de junio, por parte de Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la respuesta de Meta Platforms Inc., al requerimiento de información, realizado mediante acuerdo de ocho de junio.

19. Documental Pública. Consistente en oficio SIN/347/2022, con número de folio 001956, de veintisiete de junio y signado por María Teresa Méndez Vélez Sindico Procuradora del XXIV Ayuntamiento Tecate, Baja California, por el que da respuesta a la solicitud de información apoyo ordenada en el acuerdo de veintiuno de junio.

20. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC54/24-06-2022, levantada con motivo de la verificación del contenido de la verificación del contenido del disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DAOR/1762/2022.

21. Documental Pública. Consistente en el oficio IEEBC/SE/1987/2022, de fecha seis de julio, signado por Raúl Guzmán Gómez, secretario ejecutivo del Instituto, por el que remite oficio INE/UTF/DAOR1176212022, signado por Roberto Álvaro

Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativo a la capacidad económica de la parte denunciada.

22. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC68/22-08-2022, levantada con motivo de la verificación del contenido de la verificación de la totalidad de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

23. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/23-08-2022, levantada con motivo de la verificación de la totalidad de las imágenes insertas en los documentos anexos al escrito de denuncia.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER, primero y segundo párrafos de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana,** son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno mencionar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia

electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.5. Acreditación de hechos

a) Calidad de la quejosa

XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estima contraventoras de VPG.

b) Calidad de los denunciados

Edgar Darío Benítez Ruíz, es Presidente Municipal, Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal; Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria, Guillermo González Muñoz, Asesor Técnico de la Presidencia Municipal y Asesor Jurídico, todos ellos personas al servicio del XXIV Ayuntamiento.

En cuanto a la ciudadana Ana Alicia Hernández García, quien fungía como Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer aduce ya no desempeñarse en dicho cargo; sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para analizar y, en su caso, sancionar las conductas que se le imputan, ya que, al momento de los hechos, ostentaba el puesto citado, por lo que, en su caso, puede ser sujeto imputable de VPG.

5.6. Desarrollo del método de estudio propuesto.

b) Si al emplazar a los denunciados se les precisó o no el fundamento legal transgredido, así como la conducta que se les imputa.

La parte denunciada, sostiene que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que las acusaciones que se le imputan en los oficios

IEEBC/UTCE/853/2022[56], IEEBC/UTCE/854/2022[57], IEEBC/UTCE/855/2022[58] y IEEBC/UTCE/856/2022[59], no están fundamentadas ni motivadas, ya que en el emplazamiento se le imputan violaciones a los artículos 337 BIS, fracciones II y VI de la Ley Electoral y en las modalidades se contienen las fracciones III, XX, y XIX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, y el diverso 11, TER, fracciones III, XVI, y XVII, Ley General de Acceso, seguido de un capítulo de hechos, sin que se le indique en forma clara y precisa cuál de las infracciones señaladas, están relacionadas con los hechos de los que se les acusa, vulnerándose su derecho de defensa previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Invocan en su favor, la tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN de rubro: "FORMALIDADES ESENCALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

Derivado de lo anterior, las y los denunciados consideran que al no precisar en cada uno de los hechos cuáles fueron las disposiciones infringidas se vulnera el principio de tipicidad, aplicable a los procedimientos sancionadores.

En concordancia, con lo anterior, aseveran que al no precisarles la disposición normativa infringida se les deja en estado de indefensión.

Determinación.

No les asiste razón a los denunciados, dado que contrario a lo que sostienen, la autoridad electoral administrativa sí fundó y motivo tanto el acuerdo de emplazamiento como los oficios que se emitieron para su debido acatamiento.

Consta en autos, que el dieciocho de agosto, la UTCE emitió un acuerdo[60], en el cual, entre otras cosas, regularizó la admisión de la

[56] Eduardo Darío Benites Ruiz
[57] Antonio De Jesús Rosas Valenzuela
[58] Dora Nidia Ruiz Chávez
[59] Ana Alicia Hernández García
[60] Visible de la foja 1219 a la 1226 del expediente.

denuncia, en el cual se especificó a cada uno de los Denunciados las fracciones del artículo 337 BIS de la Ley Electoral que consideró encuadraba la conducta que les imputó.

Dicho acuerdo, constituye una prueba documental pública y hace prueba plena, en términos de los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, al haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y al no haber sido objetada de falsa.

En dicho medio de convicción, se hizo constar que mediante oficio TJEBC-SGA-O-283/2022 de diecisiete de agosto, se le notificó que este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador PS-07/2022 dictó un acuerdo donde se ordenó a esa Unidad Técnica, la reposición del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/05/2022.

Entre otras cosas, en dicha documental, se hizo constar que, en el acuerdo referido en el párrafo anterior, este Tribunal Electoral le ordenó a la UTCE, emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley, especificándoles en cuál de las fracciones del artículo 337 BIS de la Ley Electoral, encuadra la conducta denunciada, y la modalidad que se les imputa, a fin de que pudiesen ejercer una adecuada defensa.

De este modo, en el punto de acuerdo CUARTO, la UTCE ordenó:

> "[…]
> **CUARTO. REGULARIZACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**. SE regulariza la admisión de la denuncia presentada por XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por la infracción consistente en violencia política contra las mujeres razón de género, por diversas conductas atribuibles a personas servidoras públicas a saber:
>
> De **Edgar Darío Benítez Ruíz**, Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracciones II y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en las modalidades que se contienen en las fracciones III, VI, IX, XIII, XVI, XVII, XX y XXII del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el diverso 11 TER fracciones I, III, IV, VI, X, XIII, XIV, XVII y XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, por los siguientes hechos:

1. La condicionante de la entrega del recurso correspondiente a "ayudas sociales" y "otras ayudas" del mes de enero, sujeto a la presentación de un informe mensual dirigido a la presidencia del ayuntamiento.

Lo anterior al referir la denunciante XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, que en fecha veinte de enero de dos mil veintidós, acudió a la oficina del presidente municipal Edgar Darío Benítez Ruí2, quien le comentó "que, para poder cobrar el cheque, al suscrita le tenía que rendir un ínforme a él cada mes", lo cual se había acordado "en forma verbal con todos los regidores y regidoras".

2. Comentario escrito en la publicación de la denunciante en la red social Meta Platforms Inc., (antes Facebook Inc.), visible en la liga electrónica https://www.facebook.com/Tecateinformativo/videos 11244898086000573, siendo este el siguiente:

> "Ayy mi regidora, como le vamos a firmar el cheque si se lo lleva arrebatándoselo a la de pagaduría. Todo lo que se le pidió es un reporte de los apoyos entregados, y lo que reporto fue un "entregue 5 apoyos, atentamente XXXXXXXXXX ", eso no es transparente. Ayer que platicamos vino a vino a gritarme a mi oficina, y no estuvo dispuesta a entregar cuentas claras."

3. Manifestaciones realizadas durante la entrevista en El Portavoz, transmitida a través la red social Meta Platforms Inc. visible en la liga electrónica https://www.facebook.com/ElPortavozNoticias/videos1262785909297575/, siendo estas (sic) las siguientes:

> "bueno, el tema de sí rompemos con regidores, nosotros simplemente no vamos a estar, no vamos a solapar a gente que no trabaje ni a gente que no sea transparente. De ninguna manera nosotros como autoridad vamos a ser coparticipes de personas flojas ni de personas que sean opacas con el dinero de la ciudadanía, esto es así de simple;...
>
> ...ahora en el caso de la regidora XXXXXXXXXX i pues a mí me da mucha, pues, tristeza por su pronunciamiento público, se me hace hasta un poco no sé si irónico, porque lo único que se le pidió a la Regidora fue pues que diera un informe de los gastos que había realizado con la gestión social.
>
> Un acuerdo que tuvimos todos los regidores al principio de la gestión al principio de la administración, de manera pues este, un acuerdo que tuvimos entre todos que íbamos a ser transparentes con esa lana, porque todo Tecate sabe que desde hace muchísimos años que esos dieciséis mil pesos pues a veces nunca los comprueban, a veces se los clavan o se los clavaban los regidores se los gastaban de manera irregular y pues nunca se sabía dónde acababan esos dieciséis mil pesos, entonces había un compromiso de los regidores de estar reportando, este, en que se iba ese dinero... malamente lo digo hasta de que se victimiza de una situación que hasta resulta penosa...
> ... ¿pues de que se trata, no?, es una especie de pacto, de acuerdo con no transparentar la información y vemos a la Regidora bien pegada con la Síndico...porque vemos nuevamente a funcionarios que no quieren rendirle cuentas claras a la gente, que no quieren comprobar en que se está yendo la rana"; "el punto de acuerdo es que ella quiere amarrar que se le dé su chequecito, no creo que el punto de acuerdo de que quiere presentar vaya orientado, ojala que me equivoque".

4. Manifestaciones realizadas vía WhatsApp, a través del grupo denominado "Cabildo XXIV Ayuntamiento", con motivo del

mensaje que la denunciante, envió al denunciado para que se le aclarara la fecha en la que se pidió se rindieran los informes de comprobación del gasto de gestión social; siendo estos los siguientes:

> "Regidora, usted es la que está escalando las cosas de algo que no tenía por qué escalar. Se fue gritándome de mi oficina y ni siquiera me dejó firmar el cheque que le dije que se iba a firmar. A mí se me hacen lamentables declaraciones como la expresión "violencia política de género". Aprenda a mediar y no exaltarse…" "
> …Ay mi regidora. Mejor no entremos en ese juego porque no creo que quiera ver su cara gritándome en video, con todo respeto. Para algo tenemos sistema de seguridad con audio en palacio"
> … por lo que la denunciante le pregunta si es amenaza, a lo que él contesta: ¡No mi regidora! Usted es la que está enojada, yo solo le estoy diciendo que se deje de ideas absurdas y deje de estar a la defensiva y aprenda a conciliar".

Por lo que hace a lo antes manifestado por la denunciante XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, esta refiere que el denunciado trata de ejercer intimidación al referir que la tiene grabada en un video; sintiéndose además amenazada, así como que el lugar en el que desempeña su labor ya no es confiable, ya que desconoce si hay un sistema de videograbación instalada sin su consentimiento.

5. Omisión de respuesta a los oficios siguientes:

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	035/2022	10 marzo	Solicitud para dar cumplimiento al acuerdo de pleno, a efecto de convocar a sesiones de Cabildo.
2	038/2022	23 marzo	
2	511/2021	08 abril	Solicitan convocar a sesión de Cabildo de carácter ordinaria programada para el 14 de abril de 2022.

6. Por el incumplimiento al calendario de sesiones ordinarias agendadas para el periodo que comprende de octubre de dos mil veintiuno a septiembre de dos mil veinticuatro, aprobado el primero de octubre de dos mil veintiuno por el Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Fechas programadas	Sesiones celebradas
2021	
14 de octubre	
28 de octubre	✓
11 de noviembre	
25 de noviembre	
09 de diciembre	
23 de diciembre	
2022	
13 de enero	
27 de enero	✓
10 de febrero	
24 de febrero	
10 de marzo	
24 de marzo	

7. Manifestaciones, durante la Sesión de Cabildo número 12 de carácter ordinaria respecto a la iniciativa presentada por la denunciante, identificada como Norma técnica no. 11 para la asignación, administración y comprobación del gasto social del ayuntamiento de Tecate, Baja California, siendo estos los siguientes:

> *Muchas gracias regidora, no sé si usted ha leído las leyes del gasto público, pero* en teoría todas las partidas presupuestales del rubro de las cuatro miles deben de tener comprobación, entonces, pues bueno, le agradecemos su iniciativa, yo le instruyo a la secretaria lo turne a la Comisión de Hacienda y Gasto Público".
>
> …peccata minuta regidora, el punto aquí es que no podemos un tema delicado que se involucra con temas presupuestales, sin tener un análisis exhaustivo porque está usted transgrediendo facultades de la tesorería sin tener un análisis de las Leyes del Gasto Público, haciendo una Norma Técnica de algo que ni siquiera está reglamentado en los reglamentos municipales y quiere que se desahogue en fasttrack de algo que requiere análisis en la comisión de hacienda, tenemos que ser serios por favor"
> … es nuestra facultad someterlo a esa consideración así que lo vamos a turnar a comisión con el respeto regidora, así que no vamos a hacer un Jeopardy de los asuntos municipales y tampoco vamos a jugar con temas tan delicados.",
> "no, nono es por insistencia porque está transgrediendo todo un procedimiento parlamentario en el cual no estamos siendo serios, pero vamos a darle, vamos a concederle el favor".

8. La transmisión en vivo realizada a través la red social Meta Platforms Inc., visible en la liga https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/1031960784199232, en la que se advierte que:

> ***"…*** *Bueno pasen a oficina de Tesorería y con gusto se los firma. Nunca se ha negado a firmar un documento, a recibirlo. Ustedes lo conocen, la clase de persona fina que es, es una persona profesional, y ustedes están queriendo (inaudible) están grabando aquí el compañero Lutz García a quien le quieren dar una compensación de 11,500 pesos que no se ha autorizado por falta de vialidad financiera. Por cierto, acompañada de la* ***Regidora XXXXXXXXXX****, y la verdad de muy mal gusto que estemos con esta dinámica de interrumpir el trabajo de los compañeros. Con lo que sinceramente son tonterías porque en ningún momento nos hemos negado a recibir documentación de la Sindicatura Municipal. (múltiples murmullos) …En lugar de perseguir a los corruptos del pasado, porque eso es lo que deberían estar haciendo.*

9. Comentario realizado por el denunciado en la publicación de la denunciante visible en la liga https://www.facebook.com/photo/?fbid=362026149267239&set=a.121174016685788, siendo este el siguiente:

> "Perfil ya tenemos Regidora, lo que no tenemos es presupuesto asignado para esta dependencia. De exhortos no vivimos, necesitamos una iniciativa de ajuste presupuestal. ¿Vamos a incrementar gasto público para nómina, oficinas, insumos y demás? ¿O de donde vamos a reducir presupuesto para asignar presupuesto a esta dependencia que no existía cuando se diseñó el presupuesto de egresos 2022?".

10. La omisión de convocar a la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de mayo, con la documentación completa que ampara los puntos del orden del día, específicamente, en lo

concerniente a los puntos relativos a la correspondencia recibida.

11. La intención de lograr, a través de la falsedad y manipulación de la correspondencia recibida y despachada, una aparente participación de Feliciana Martínez Velásquez, quien realizó manifestaciones negativas en contra de la madre de la promovente, en la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de mayo.

De Antonio de **Jesús Rosas Valenzuela**, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracciones II y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en las modalidades que se contienen en las fracciones III, XX Y XIX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el diverso 11 TER fracciones III, XVI y XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, por los siguientes hechos:

1. La negativa de la entrega del recurso correspondiente a "ayudas sociales" y "otras ayudas" del mes de enero, sujeto a la presentación de un informe mensual dirigido la presidencia del ayuntamiento.

El catorce de enero de dos mil veintidós, la denunciante XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, acudió a las oficinas de palacio municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a recoger un cheque, por cantidad de $16,000.00 (dieciséis mil pesos, moneda nacional) misma que según partidas presupuestales y dentro del presupuesto aprobado, se encuentran las destinadas a ayudas sociales y otras ayudas, y que son asignadas a los regidores bajo su responsabilidad, haciendo hincapié en que dicho recurso es entregado a través de cheque nominativo, los días quince de cada mes.

Lo anterior derivado de que el cheque que le fue entregado por la cantidad de $16,000.00 (dieciséis mil pesos, moneda nacional), que carecía de firma del Tesorero municipal.

2. Omisión de respuesta al oficio:

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	018/2022	24 enero 2022	Remisión de cheque por un monto de $16,000.00 M.N. (dieciséis mil pesos), que carece de firma, a fin de que se subsane dicha omisión.

3. Lo señalado en el Primer Testimonio del acta número 51,577, volumen 722, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, el 1 de febrero de 2022, siendo esto lo siguiente:

> "…al ingresar a la oficina señalada, fuimos atendidos por dos personas de género masculino, quienes eran conocidas personalmente por la solicitante y se identificaron como el doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento del municipio de Tecate, Baja California y el licenciado Guillermo González Muñoz. A continuación la solicitante les informó la razón de la visita y el motivo de la presencia del suscrito, en mi carácter de Notario Público número Dos, de la Ciudad de Tecate, y procedió a preguntarles si había alguna respuesta a la solicitud que presento el veinticuatro de enero pasado, mediante oficio número 18/2022 (dieciocho

diagonal dos mil veintidós), en el que devolvió el cheque relativo al gasto social, a fin de que se subsanara la omisión administrativa que se incurrió; al respecto, el licenciado Guillermo González Muñoz, le pregunto a la solicitante si habían realizado una cita con sindicatura para tal efecto, esta respondió que si y el licenciado González le informo que debido a ello estaba suspendido el procedimiento, a lo que la solicitante le cuestiono en que calidad estaba él presente en ese momento y este contesto que estaba representando al tesorero en procedimiento administrativos; la solicitante le preguntó si tenía un nombramiento que lo acreditara como tal y este produjo copia simple de unos documentos, los cuales a petición de la solicitante y del licenciado Guillermo González agrego al apéndice de este instrumento, marcados con la letra “C” y además reiteró ser Guillermo González y tener el cargo de asesor técnico de la presidencia municipal y asesor jurídico del ayuntamiento. Asimismo procedió a señalar los oficios y especificó que con ello se había dado contestación a las dependencias correspondientes sobre el tema de los cheques, a los que la solicitante le preguntó cuál era el fundamento de esas respuestas y el licenciado Guillermo González Muñoz contesto que no se trataba de fundamento, sino de un incidente de competencia presentado por la regidora ante sindicatura municipal, conforme a los términos en que se solicitaron las cosas, ya que había regresado el cheque y este se tenía que canalizar para efecto de ser firmado, además de que el día anterior a esta fecha había sido el último día para entregar el cheque. Al respecto, la solicitante le pregunto si la situación del día de entrega le había sido notificada por escrito o donde es que se menciona que el día ultimo del mes era el de entrega de cheques para gasto de apoyo social, a lo que le informó el licenciado Guillermo González Muñoz que ella misma había dicho en una reunión de cabildo del jueves pasado que no había una reglamentación que previera dicha situación de los cheques era que son estaban pagados en un mes, era necesario volverlos a hacer; ante la respuesta, la solicitante le aclaró que el cheque tenía fecha de diciembre, y este respondió que precisamente por ello tenía que esperar a que tesorería los elaborara nuevamente, sin embargo que en términos procedimentales, el procedimiento presentado por la solicitante y el regidor Jorge Elías estaba suspendido, ya que la finalidad del incidente presentado por el tesorero, era resolver si conocer de la queja era competencia de sindicatura o de algún otro órgano jurisdiccional; igualmente adiciono que en el caso de los cheques, el problema no fue la conducta del tesorero, sino la falta de entrega del cheque o la entrega con la falta de forma consistente en no haber sido formado. Seguidamente la solicitante señalo que el tesorero, doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, acudió a las oficinas de regidores y manifestó que lo sucedido no era tema de el, sino que la razón por la que no se podía liberar el cheque, era una indicación de presidencia, lo cual había sido presenciada por testigos; al respecto el tesorero respondió que provenía de oficinas de presidencia, porque el estaban solicitando la comprobación del cheque, a lo que la solicitante refirió que había ido después cono el alcalde a cuestionarle con fundamento en que le estaban solicitando la comprobación del gasto social, no obstante que ella había presentado oportunamente las comprobaciones ante sindicatura y secretaría, por lo que dicha circunstancia le parecía discrecional y más como un ataque personal, puesto que las demás personas habían recibido su recurso para gasto social en tiempo y forma.

Ante lo manifestado por la solicitante, el licenciado Guillermo González Muñoz, refirió que comprendía su preocupación, pero que al presentar la queja ante sindicatura y haber sido presentado un incidente de competencia, se suspendió el procedimiento, y como consecuencia de ello no había sido tomada la comparecencia del tesorero en el procedimiento de la queja, lo que continuaría en esa circunstancia hasta en tanto se resuelva el incidente; en adición a lo anterior, le reiteró que el incidente de competencia suspendió todo y este fue presentado con motivo de la queja presentada ante sindicatura, no por la solicitud de la devolución del cheque; en respuesta, la solicitante pregunto si el cheque iba ser entregado en esa fecha, a lo que el licenciado Guillermo González Muñoz informo que hasta que se resolviera el incidente, podría existir la posibilidad de dar curso a la entrega del cheque; asimismo, mencionó que si la

> solicitante decidía reiterar su queja podría darse tramite a la entrega del cheque… Finalmente, el licenciado Guillermo González Muñoz recomendó a la solicitante que se desistiera de la queja para que se le pudiera dar curso a la entrega del cheque de apoyo social y que dicha recomendación no era una presión sino que por obviedad, si beneficiaba a ambos."

De **Dora Nidia Ruíz Chávez**, Secretaria del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracción ll de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en las modalidades que se contienen en las fracción lll del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el diverso 11 TER fracción lll de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, por los siguientes hechos:

1. La omisión de respuesta a los oficios:

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	089/2021	09 noviembre 2021	Solicitud del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Administración Pública, así como los resultados de la iniciativa de Acuerdo para efectos de condonación de 100% de recargos
2	025/2022	10 febrero 2022	Solicitud de la videograbación de la transmisión de zoom de la Sesión de Cabildo número 12 de Carácter Ordinaria.
3	030/2022	21 febrero 2022	Solicitó certificación del acta de sesión de cabildo 01 solemne celebrada el 30 de septiembre, así como acta de sesión de cabildo número 02 de carácter extraordinaria.
4	041/2022	30 marzo 2022	Exhorto para nombrar al Departamento de Diversidad Secretaria del Ayuntamiento.

2. La intención de lograr, a través de la falsedad y manipulación de la correspondencia recibida y despachada, así como una aparente participación de Feliciana Martínez Velásquez, quien realizó manifestaciones negativas en contra de la madre de la promovente, en la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de mayo.

De **Ana Alicia Hernández García**, Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer del XXM Ayuntamiento de Tecate, Baja California, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracción ll de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en las modalidades que se contienen en la fracción lll del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el diverso 11 TER fracción lll de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, por los siguientes hechos:

1. La omisión de respuesta a los oficios:

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	003/2021	13 enero 2022	Solicitud de información respecto a la convocatoria denominada "Creación de la terna para ser directora del Instituto Municipal de la Mujer en Tecate, Baja California.
2	014/2021	20 enero 2022	

De **Guillermo González Muñoz**, Asesor Técnico de la oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en las modalidades que se contienen en las fracción XX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el diverso 11 TER fracción XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres Violencia para el Estado de Baja California, por los siguientes hechos:

1. Lo señalado en el Primer Testimonio del acta número 51,577, volumen 722, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, el 1 de febrero de 2022, siendo esto lo siguiente:

"…*al ingresar a la oficina señalada, fuimos atendidos por dos personas de género masculino, quienes eran conocidas personalmente por la solicitante y se identificaron como el doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento del municipio de Tecate, Baja California y el licenciado Guillermo González Muñoz. A continuación la solicitante les informó la razón de la visita y el motivo de la presencia del suscrito, en mi carácter de Notario Público número Dos, de la Ciudad de Tecate, y procedió a preguntarles si había alguna respuesta a la solicitud que presento el veinticuatro de enero pasado, mediante oficio número 18/2022 (dieciocho diagonal dos mil veintidós), en el que devolvió el cheque relativo al gasto social, a fin de que se subsanara la omisión administrativa que se incurrió; al respecto, el licenciado Guillermo González Muñoz, le pregunto a la solicitante si habían realizado una cita con sindicatura para tal efecto, esta respondió que si y el licenciado González le informo que debido a ello estaba suspendido el procedimiento, a lo que la solicitante le cuestiono en que calidad estaba él presente en ese momento y este contesto que estaba representando al tesorero en procedimiento administrativos; la solicitante le preguntó si tenía un nombramiento que lo acreditara como tal y este produjo copia simple de unos documentos, los cuales a petición de la solicitante y del licenciado Guillermo González agrego al apéndice de este instrumento, marcados con la letra "C" y además reiteró ser Guillermo González y tener el cargo de asesor técnico de la presidencia municipal y asesor jurídico del ayuntamiento. Asimismo procedió a señalar los oficios y especificó que con ello se había dado contestación a las dependencias correspondientes sobre el tema de los cheques, a los que la solicitante le preguntó cuál era el fundamento de esas respuestas y el licenciado Guillermo González Muñoz contesto que no se trataba de fundamento, sino de un incidente de competencia presentado por la regidora ante sindicatura municipal, conforme a los términos en que se solicitaron las cosas, ya que había regresado el cheque y este se tenía que canalizar para efecto de ser firmado, además de que el día anterior a esta fecha había sido el último día para entregar el cheque. Al respecto, la solicitante le pregunto si la situación del día de entrega le había sido notificada por escrito o donde es que se menciona que el día ultimo del mes era el de entrega de cheques para gasto de apoyo social, a lo que le informó el licenciado Guillermo González Muñoz que ella misma había dicho en una reunión de cabildo del jueves pasado que no había una reglamentación que previera dicha situación de los cheques era que son estaban pagados en un mes, era necesario volverlos a hacer; ante la respuesta, la solicitante le aclaró que el cheque tenía fecha de diciembre, y este respondió que precisamente por ello tenía que esperar a que tesorería los elaborara nuevamente, sin embargo que en términos procedimentales, el procedimiento presentado por la solicitante y el regidor Jorge Elías estaba suspendido, ya que la finalidad del incidente presentado por el tesorero, era resolver si conocer de la queja era competencia de sindicatura o de algún otro órgano jurisdiccional; igualmente adiciono que en el caso de los cheques, el problema no fue la conducta del tesorero, sino la falta de entrega del cheque o la*

> *entrega con la falta de forma consistente en no haber sido formado. Seguidamente la solicitante señalo que el tesorero,* ***doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, acudió a las oficinas de regidores y manifestó que lo sucedido no era tema de el, sino que la razón por la que no se podía liberar el cheque, era una indicación de presidencia,*** *lo cual había sido presenciada por testigos; al respecto el tesorero respondió que provenía de oficinas de presidencia, porque el estaban solicitando la comprobación del cheque, a lo que la solicitante refirió que había ido después cono el alcalde a cuestionarle con fundamento en que le estaban solicitando la comprobación del gasto social, no obstante que ella había presentado oportunamente las comprobaciones ante sindicatura y secretaría, por lo que dicha circunstancia le parecía discrecional y más como un ataque personal, puesto que las demás personas habían recibido su recurso para gasto social en tiempo y forma. Ante lo manifestado por la solicitante, el licenciado Guillermo González Muñoz, refirió que comprendía su preocupación, pero que al presentar la queja ante sindicatura y haber sido presentado un incidente de competencia, se suspendió el procedimiento, y como consecuencia de ello no había sido tomada la comparecencia del tesorero en el procedimiento de la queja, lo que continuaría en esa circunstancia hasta en tanto se resuelva el incidente; en adición a lo anterior, le reiteró que el incidente de competencia suspendió todo y este fue presentado con motivo de la queja presentada ante sindicatura, no por la solicitud de la devolución del cheque; en respuesta, la solicitante pregunto si el cheque iba ser entregado en esa fecha, a lo que el licenciado Guillermo González Muñoz informo que hasta que se resolviera el incidente, podría existir la posibilidad de dar curso a la entrega del cheque;* ***asimismo, mencionó que si la solicitante decidía reiterar su queja podría darse tramite a la entrega del cheque****… Finalmente, el licenciado Guillermo González Muñoz recomendó a la solicitante que se desistiera de la queja para que se le pudiera dar curso a la entrega del cheque de apoyo social y que dicha recomendación no era una presión sino que por obviedad, si beneficiaba a ambos.”*
>
> De lo anterior se advierte que, según lo manifestado por Guillermo González Muñoz asesor técnico de la oficina de la presidencia municipal, el trámite para la entrega del cheque estaba suspendido, en atención al incidente de competencia presentado tesorero dentro de la denuncia interpuesta en sindicatura; así como que si la denunciante decidiera desistirse de la queja, podía dársele tramite a la entrega del mismo.”

Así, para dar cumplimiento al acuerdo anterior, la UTCE emitió los oficios IEEBC/UTCE/853/2022[61], IEEBC/UTCE/854/2022[62], IEEBC/UTCE/855/2022[63], IEEBC/UTCE/856/2022[64] y IEEBC/UTCE/857/2022[65], los cuales fueron notificados a los denunciados a fin de hacer de su conocimiento el acto referido en el proveído anteriormente citado.

De lo anterior se advierte, que la autoridad electoral administrativa sí fundó y motivo el emplazamiento a los denunciados, haciéndoles saber los preceptos jurídicos que consideraba transgredidos con las

[61] Visible de la foja 1312 a la 1319 del expediente
[62] Visible de la foja 1293 a la 1300 del expediente
[63] Visible de la foja 1304 a la 1308 del expediente.
[64] Visible de la foja 1323 a la 1330 del expediente
[65] Visible de la foja 1345 a la 1352 del expediente

conductas que se les imputaron, sin que sea óbice que no se hubiese individualizado en cada uno de los hechos imputados las disposiciones jurídicas presuntivamente infringidas, pues lo relevante es que se hizo de su conocimiento tanto la imputación como el derecho presuntamente transgredido.

En efecto, los fundamentos jurídicos que citó la UTCE y que consideró fueron transgredidos por las conductas de los denunciados, constituyen la base de la acusación que no es otra que VPG.

De ahí que al haber hecho del conocimiento de los denunciados la acusación, **(infracción y modalidad)**, estuvieron en posibilidad de preparar una adecuada defensa, refiriéndose tanto a la conducta imputada -VPG-, como la modalidad prevista en cada una de las fracciones de las disposiciones jurídicas citadas por la UTCE.

Bajo este contexto, no le asiste razón a los denunciados cuando aseveran no se les indicó en forma clara y precisa cuál de las infracciones señaladas, están relacionadas con los hechos de los que se les acusa.

c) Si corresponde a los denunciados desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que se reclama por la parte denunciante o si se les está imponiendo cargas probatorias sin la posibilidad de defensa, al no estar prevista ni en la ley o en el reglamento.

Las y los denunciantes señalan, que es ilegal que la autoridad electoral administrativa haya razonado que corresponde a ellas y ellos desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que se reclaman por la parte denunciante, lo que se hizo de su conocimiento a fin de que se presenten los medios de prueba que estimen necesarios para su defensa.

Lo anterior lo consideran así, porque en su concepto, la autoridad instructora le omite informarle:

- ¿Cuáles son las modificaciones sustanciales a las reglas del debido proceso?

- ¿Cómo trasciende o trastoca su derecho de tener una defensa adecuada?

- ¿Cuáles serán las reglas particulares que considerara al momento de realizar la valoración probatoria?

- Si esto implica el abandono de la autoridad instructora para agotar todas las líneas de investigación o si por el contrario es un estándar reforzado para la autoridad instructora.

Conforme a lo anterior, los denunciados consideran que la autoridad electoral administrativa pretende privarles del principio de presunción de inocencia, sin decirles la aplicación y alcances que tendría esta nueva regla procesal que les impone cargas probatorias sin la posibilidad de defensa, al no estar prevista ni en la ley o en el reglamento, por lo que solicitan se declare inexistente la infracción por VPG.

Determinación.

No asiste razón a los denunciados, en atención a los argumentos lógicos jurídicos siguientes.

En este punto, es importante referir que, en los casos de VPG, la Sala Superior en el SUP-REC-185/2020, ha señalado que debe operar la reversión de la carga de la prueba, por tanto, corresponde a la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, para así, evitar que se traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Asimismo, dicha autoridad al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia[66].
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe

[66] Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsa el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria", al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de **"discriminación estructural"** y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.
- Concluyó que en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba — en ese precedente, la violencia denunciada y acreditada consistió en que una regidora no era convocada a sesiones de cabildo, ni se le consideraba para darle a conocer los programas que lleva el Ayuntamiento relacionados con mujeres

y grupos vulnerable, a pesar de que eran atribuciones de la regiduría que encabezaba.

En similares términos, la Sala Superior lo señaló al resolver el SUP-REC-341/2020.

Conforme a esos precedentes se advierte que:

I. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se generé una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
III. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima;
IV. Para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”.

Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como **carga dinámica de la prueba**[67], en el cual se sostiene que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

[67] Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos enunciados previamente.

En el caso concreto, la denunciante aportó elementos probatorios suficientes, para apoyar los hechos objeto de la denuncia; sin embargo, los denunciados están en una mejor posición para probar los hechos que se les atribuyen, dado que los actos y omisiones que les atribuye presumiblemente fueron llevados a cabo por ellos en su carácter de integrantes del Ayuntamiento, de ahí que tengan una mayor facilidad probatoria al contar con los registros atinentes.

No obstante lo anterior, la reversión de la carga de la prueba, no les fue arrojada por la autoridad electoral sustanciadora, dado que ello, en su caso, corresponderá a este Tribunal al momento de apreciar el material probatorio y la mayor o menor facilidad probatoria de los hechos.

Conforme a lo anterior, se evidencia que los actores parten de una premisa inexacta, cuando sostienen que la regla probatoria en tratándose de VPG -reversión de la carga de la prueba- no está prevista en la ley o en el reglamento.

a) Determinar si los denunciados son responsables de VPG por haber incurrido en las imputaciones que en su contra formuló la denunciante.

Previo al estudio de las imputaciones atribuidas a cada uno de los denunciados, es preciso señalar qué implica juzgar con perspectiva de género.

En primer lugar, debe señalarse que tanto el marco jurídico nacional como internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, para así garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Sobre esa base, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones

del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. párrafo primero, de la Constitución federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención de Belem Do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, para una tutela efectiva de los derechos humanos, incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, la reforma constitucional del año dos mil once, en el artículo 1 Constitucional dispuso que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Respecto al tema, los Tribunales en el ámbito de su competencia como operadores de justicia, requieren entonces utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, esto es, la perspectiva de género.[68]

Esta herramienta se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

[68] Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales. Consultable en https://vlex.com.mx/vid/tesis-aislada-739718741

realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.[69]

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;

b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y

c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia,

[69] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas[70], muestra de ello son las normas

---

[70] Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario. Consultable en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1

jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN,[71] para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva,[72] propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia[73]

➢ Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

---

[71] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Consultable en https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf

[72] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

[73] Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

➢ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

➢ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:

➢ De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

➢ Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

➢ Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, la SCJN en la referida Guía para juzgar con perspectiva de género, señala que, dentro de las cuestiones importantes a destacar sobre los seis elementos antes enumerados, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera

consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

Por otra parte, al corresponder a la materia electoral la controversia planteada en función de la categoría de la VPG denunciada, en el estudio del presente asunto también deben de observarse las directrices emitidas al respecto por la Sala Superior.

Lo anterior, siempre en armonía con la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, para establecer las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género, obligatorias para todo órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la Sala Superior ha señalado que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deberán realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario que en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[74].

En el presente caso, el análisis de la controversia por VPG se realizará atendiendo al inciso c) de los supuestos descritos anteriormente[75]. Por ello, lo consecuente es examinar si se acreditan los hechos flexibilizando las formalidades necesarias a efecto de privilegiar el

---

[74] Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

[75] c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

acceso a la justicia de la parte denunciante como perteneciente a un grupo históricamente vulnerado.

Decisión del Tribunal

Este Tribunal considera que los denunciados no son responsables de VPG en detrimento de la denunciante.

Para iniciar, el análisis general de esta controversia permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del presente asunto.[76]

De esta manera, se procederá al análisis de fondo, el cual se hará según corresponda, bajo las siguientes hipótesis:

> -Si se acredita un contexto de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, se continuará el análisis de la controversia bajo el Protocolo, en cumplimiento a la obligación a cargo de este Tribunal de tomar en consideración dicho contexto, para juzgar con perspectiva de género al resolver el fondo de la controversia.
> Cabe hacer mención que, bajo el supuesto que proceda realizar el análisis del fondo bajo esta hipótesis, para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, se atenderá a los parámetros que consisten en: desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.
>
> - Si de dicho análisis previo, no se identifica que existan situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, se proseguirá el estudio bajo los estándares que en lo general contempla el Código Electoral para el trámite de los asuntos por la vía del PES, ya que en tal caso no se actualizaría la necesidad de continuar con la aplicación del Protocolo.

[76] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

Conforme a lo anteriormente explicado, a continuación, se llevará a cabo la revisión que corresponde al cumplimiento de la obligación de identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; dicha revisión se abordará a partir de los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de "categorías sospechosas"?

Para establecer qué se entiende por "categorías sospechosas", se debe comenzar por mencionar que existen ciertas características o atributos en las personas, que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas.[77]

En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución, se ha establecido un catálogo que sirve como punto de partida para su identificación, en el cual se enlistan las siguientes categorías: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tratándose de las mujeres, hay que acotar que, el estado de vulnerabilidad y discriminación que persiste respecto de ellas, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma y

[77] Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención Belém do Pará; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por ende, a partir de lo anterior y de los elementos característicos del presente asunto, entonces es dable concluir que se identifica a la denunciante dentro de una categoría sospechosa, **ello toda vez que es una mujer quien acude a denunciar, la presunta actualización de VPG,** es decir, forma parte de un grupo que históricamente ha recibido un trato discriminatorio en el que le impedían, en materia electoral, tener un acceso real a cargos de elección popular y en su caso ejercer el cargo en igualdad de condiciones con los hombres.[78]

2. ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Para efectos del análisis y respuesta que corresponde a tal interrogante, se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en un contexto de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.[79]

El análisis interseccional se encarga de estudiar las categorías o características de las personas **no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder**.

---

[78] Tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

[79] Tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.

Dicho análisis conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona.[80]

En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir, entre otras, la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos.[81]

Del contexto del caso, **no se advierte que exista una situación de interseccionalidad.**

3. ¿Existe una relación de poder entre las partes del procedimiento especial sancionador?

Al respecto, de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, los elementos para juzgar con perspectiva de género exigen, entre otras acciones, el **análisis del contexto objetivo y subjetivo**[82].

---

[80] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.
[81] Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.
[82] Véase Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 12/06/2019. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845

Análisis del contexto objetivo: Corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen. Los aspectos a tener en cuenta para identificarlo son[83]:

- Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.
- Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Al respecto, en el escrito de denuncia se considera que se ejerció VPG en contra de la denunciante, con la finalidad de obstruir el ejercicio del derecho de la servidora pública para desempeñar su cargo como regidora del Ayuntamiento, y que las conductas y expresiones que se denunciaron se llevaron a cabo tanto por el presidente municipal, como por los demás denunciados, en su carácter de personas al servicio del cabildo.

Debe precisarse, que los hechos anteriormente señalados, acontecieron con motivo del desempeño de las atribuciones y funciones de los integrantes del Ayuntamiento, es decir, surgieron en el marco de un ejercicio público que trae consigo una crítica más severa de los servidores públicos que integran el órgano administrativo citado.

Análisis del contexto subjetivo. Este se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.

En este tópico, corresponde revisar las situaciones particulares relacionadas con las partes, ello, cuestionando los hechos y valorando

[83] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 147 a la 152.

las pruebas,[84]para analizar desde la perspectiva de género si existen o no elementos que pudieran visualizar alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

De acuerdo con los elementos a revisar, en términos de la metodología proporcionada por la SCJN, para el análisis es fundamental desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, es decir, cuidar de no incurrir en insensibilidad de género[85], ignorando -en parte o en alguno de los aspectos a analizar- la variable de género como relevante o válida.

Con dicho análisis, se tratará de averiguar y concluir si se advierten elementos que muestren indicios de una relación de poder, que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual los denunciados pudieran poseer la capacidad de ejercer dominio sobre la denunciante, colocándola en una situación de desventaja[86] por condiciones de su sexo o género.

En el caso concreto, en esencia, la promovente acusa a los denunciados por diferentes conductas que ocurrieron a partir del nueve de noviembre de dos mil veintiuno y hasta el doce de mayo siguiente, las cuales, en su concepto, se llevaron a cabo, por una parte, con el propósito de desprestigiarla realizando expresiones que la denigran o descalifican en ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar o menospreciar su imagen pública; y por otro lado, con la finalidad de obstruir el ejercicio del derecho de la servidora pública para desempeñar su cargo como regidora del Ayuntamiento, y que los denunciados han evadido una obligación que es el tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto que puedan vulnerar la normatividad como la violencia política por razón de género.

Así, al cuestionar los hechos y evaluar las constancias de los autos, se obtiene que entre la denunciante y los denunciados, existe un

---

[84] Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
[85] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.
[86] Ibidem, página 26.

elemento de identidad, ya que está previamente acreditado que todos ellos, al momento de los hechos, eran personas que se desempeñaban al servicio del Ayuntamiento.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional no existe una relación de asimetría en la controversia.

Respecto al tema, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección[87]; con relación a esto último, es clara la referencia a las medidas afirmativas respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas.

En cuanto a las relaciones de supra subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.

Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, que son las que interesan para los efectos del presente análisis, las relaciones de supra-subordinación se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

Respecto de las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella. También,

[87] Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. https://dle.rae.es/dependencia?m=form

dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma[88].

En este caso no se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia, dado que se está en presencia de una Regidora y como denunciados el Presidente Municipal y otros integrantes del mismo.

De esta manera conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 11 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, Baja California[89], los integrantes del Ayuntamiento gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones, por lo que no existe una relación asimétrica de poder entre ellos.

Superado lo anterior, ahora resulta necesario analizar si los hechos se relacionan con roles y género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

En este punto, toda vez que la cuestión que afecta a las partes en el proceso tiene que ver con difusión de expresiones relacionadas con la denunciante, es que se considera relevante comenzar estableciendo el siguiente marco conceptual:

a) Estereotipos. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales

---

[88] Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

[89] ARTICULO 2.- El Municipio de Tecate será Gobernado por un Ayuntamiento que se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que conforme a las disposiciones legales aplicables corresponda.
ARTICULO 3.- Se entiende por Ayuntamiento, el órgano colegiado compuesto por representantes de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, que funciona como órgano deliberante y constituye la máxima autoridad del Municipio.
ARTICULO 11.- Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones legales:
I.- Gozar de las mismas prerrogativas, participar en las discusiones y votaciones de propuestas de acuerdo y demás asuntos que sean tratados en las sesiones de Cabildo y en las comisiones de que formen parte;
…

están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas[90].

b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los **hombres en una posición de dominación**, **y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación**, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.

c) **Clasificación de los estereotipos de género.** Los estereotipos en general pueden clasificarse en descriptivos y normativos; sin embargo, la clasificación de los estereotipos de género, además de estos, también puede incluir a otros tipos de acuerdo con su contenido.

i. **Descriptivos**. Dedicados a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etc.)

ii. **Normativos**. Están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo.

iii. **Relacionados con el sexo.** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más

[90] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.

iv. **Sexuales**. Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.

v. **Sobre roles sexuales.** Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es “lo propio” de las mujeres y qué es “lo propio” de los hombres. Así, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.

vi. **Compuestos**. Son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. Lo importante en estos casos es entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen los distintos niveles en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias.

Establecido lo anterior, corresponde ahora realizar la evaluación de los hechos denunciados.

Como ya se dijo, en la denuncia se señaló que se actualiza VPG, por diferentes conductas que ocurrieron a partir del nueve de noviembre de dos mil veintiuno y hasta el doce de mayo siguiente, las cuales, en su concepto, se llevaron a cabo, por una parte, con el propósito de desprestigiarla realizando expresiones que la denigran o descalifican en ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar o menospreciar su imagen pública; y por otro lado, con la finalidad de obstruir el ejercicio del derecho de la servidora pública para desempeñar su cargo como regidora del Ayuntamiento, y que los denunciados han evadido una obligación que es el tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto que puedan vulnerar la normatividad como la violencia política por razón de género.

En primer lugar, cabe señalar que, la acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, no implica automáticamente la configuración de violencia política de género, ya que, a fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar en cuenta la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**,[91]como el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben el acto u omisión debe configurar cinco elementos, a saber:

[91] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Incluso, el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de VPG, y que, si no se cumplen estos puntos, **quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.[92]

Como se muestra a continuación, contrario a lo sostenido por la denunciante, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, se tiene que en el caso de todos los denunciantes únicamente se constata la existencia de **tres** de ellos y, por tanto, no es posible hablar de VPG.

[92] Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

En efecto, se acredita el **elemento número 1 -uno-**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del desempeño de un cargo público, donde la denunciante ejerce el cargo de Regidora del Ayuntamiento.

Asimismo, se configuran los **elementos 2 -dos- y 3 -tres-** toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por el presidente Municipal, Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal; Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria, Ana Alicia Hernández García, Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer, así como Guillermo González Muñoz, Asesor Técnico de la Presidencia Municipal y Asesor Jurídico, personas integrantes del Ayuntamiento, es decir por servidores públicos y, asimismo que las expresiones fueron verbales.

Sin embargo, en las conductas imputadas a todos los denunciados, los **elementos 4 -cuatro- y 5 -cinco-**[93] no se cumplen, por las razones jurídicas que a continuación se precisan.

No se surte el elemento 4 cuatro, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaran o restringieran el derecho de la actora, en el caso concreto desempeñar el cargo de Regidora, como se acredita a continuación.

Edgar Darío Benítez Ruíz Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Se le imputó, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracciones II y VI de la Ley Electoral[94], y en las modalidades que se contienen en las

---

[93] Este último elemento se analizara en

[94] Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
…

fracciones III, VI, IX, XIII, XVI, XVII, XX y XXII del artículo 20 TER de la Ley General[95], y el diverso 11 TER, fracciones I, III, IV, VI, X, XIII, XIV, XVII y XIX de la Ley de Acceso[96], por los siguientes hechos:

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[95] **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
[96] **ARTÍCULO 11.** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas,
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
X. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

1. La condicionante de la entrega del recurso correspondiente a "ayudas sociales" y "otras ayudas" del mes de enero, sujeto a la presentación de un informe mensual dirigido a la presidencia del ayuntamiento.

Al respecto, la denunciante señaló que el veinte de enero, acudió a la oficina del presidente municipal Edgar Darío Benítez Ruíz, quien le comentó "que, para poder cobrar el cheque, al suscrita le tenía que rendir un informe a él cada mes", lo cual se había acordado "en forma verbal con todos los regidores y regidoras".

2. Comentario escrito en la publicación de la denunciante en la red social Meta Platforms Inc., (antes Facebook Inc.), visible en la liga electrónica https://www.facebook.com/Tecateinformativo/videos 11244898086000573, siendo este el siguiente:

> "Ayy mi regidora, como le vamos a firmar el cheque si se lo lleva arrebatándoselo a la de pagaduría. Todo lo que se le pidió es un reporte de los apoyos entregados, y lo que reporto fue un "entregue 5 apoyos, atentamente XXXXXXXXXX", eso no es transparente. Ayer que platicamos vino a vino a gritarme a mi oficina, y no estuvo dispuesta a entregar cuentas claras."

3. Manifestaciones durante la entrevista en “El Portavoz”, transmitida a través la red social Meta Platforms Inc. visible en la liga electrónica https://www.facebook.com/ElPortavozNoticias/videos1262785909297575/, siendo estas (sic) las siguientes:

> "bueno, el tema de sí rompemos con regidores, nosotros simplemente no vamos a estar, no vamos a solapar a gente que no trabaje ni a gente que no sea transparente. De ninguna manera nosotros como autoridad vamos a ser coparticipes de personas flojas ni de personas que sean opacas con el dinero de la ciudadanía, esto es así de simple;...
>
> ...ahora en el caso de la regidora XXXXXXXXXX pues a mí me da mucha, pues, tristeza por su pronunciamiento público, se me hace hasta un poco no sé si irónico, porque lo único que se le pidió a la Regidora fue pues que diera un informe de los gastos que había realizado con la gestión social.
>
> Un acuerdo que tuvimos todos los regidores al principio de la gestión al principio de la administración, de manera pues este, un acuerdo

> que tuvimos entre todos que íbamos a ser transparentes con esa lana, porque todo Tecate sabe que desde hace muchísimos años que esos dieciséis mil pesos pues a veces nunca los comprueban, a veces se los clavan o se los clavaban los regidores se los gastaban de manera irregular y pues nunca se sabía dónde acababan esos dieciséis mil pesos, entonces había un compromiso de los regidores de estar reportando, este, en que se iba ese dinero... malamente lo digo hasta de que se victimiza de una situación que hasta resulta penosa...
> ... ¿pues de que se trata, no?, es una especie de pacto, de acuerdo con no transparentar la información y vemos a la Regidora bien pegada con la Síndico...porque vemos nuevamente a funcionarios que no quieren rendirle cuentas claras a la gente, que no quieren comprobar en que se está yendo la lana"; "el punto de acuerdo es que ella quiere amarrar que se le dé su chequecito, no creo que el punto de acuerdo de que quiere presentar vaya orientado, ojala que me equivoque".

4. Manifestaciones realizadas vía WhatsApp, a través del grupo denominado "Cabildo XXIV Ayuntamiento", con motivo del mensaje que la denunciante, envió al denunciado para que se le aclarara la fecha en la que se pidió se rindieran los informes de comprobación del gasto de gestión social; siendo estos los siguientes:

> “Regidora, usted es la que está escalando las cosas de algo que no tenía por qué escalar. Se fue gritándome de mi oficina y ni siquiera me dejó firmar el cheque que le dije que se iba a firmar. A mí se me hacen lamentables declaraciones como la expresión “violencia política de género”. **Aprenda a mediar y no exaltarse**…” ”
> …Ay mi regidora. Mejor no entremos en ese juego porque no creo que quiera ver su cara gritándome en video, con todo respeto. Para algo tenemos sistema de seguridad con audio en palacio”
> … por lo que la denunciante le pregunta si es amenaza, a lo que él contesta: ¡No mi regidora! Usted es la que está enojada, yo solo le estoy diciendo que se deje de ideas absurdas y deje de estar a la defensiva y aprenda a conciliar”.

Por lo que hace a lo antes manifestado por la denunciante XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, refiere que el denunciado trata de ejercer intimidación al referir que la tiene grabada en un video; sintiéndose además amenazada, así como que el lugar en el que desempeña su labor ya no es confiable, ya que desconoce si hay un sistema de videograbación instalada sin su consentimiento.

5. Omisión de respuesta a los oficios siguientes:

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	035/2022	10 marzo	Solicitud para dar cumplimiento al acuerdo de pleno, a efecto de convocar a sesiones de Cabildo.
2	038/2022	23 marzo	
2	511/2021	08 abril	Solicitan convocar a sesión de Cabildo de carácter ordinaria programada para el 14 de abril de 2022.

6. Por el incumplimiento al calendario de sesiones ordinarias agendadas para el periodo que comprende de octubre de dos mil veintiuno a septiembre de dos mil veinticuatro, aprobado el primero de octubre de dos mil veintiuno por el Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Fechas programadas	Sesiones celebradas
2021	
14 de octubre	
28 de octubre	✓
11 de noviembre	
25 de noviembre	
09 de diciembre	
23 de diciembre	
2022	
13 de enero	
27 de enero	✓
10 de febrero	
24 de febrero	
10 de marzo	
24 de marzo	

7. Manifestaciones, durante la Sesión de Cabildo número 12 de carácter ordinaria respecto a la iniciativa presentada por la denunciante, identificada como Norma técnica no. 11 para la asignación, administración y comprobación del gasto social del ayuntamiento de Tecate, Baja California, siendo las siguientes:

> Muchas gracias regidora, no sé si usted ha leído las leyes del gasto público, pero en teoría todas las partidas presupuestales del rubro de los cuatro miles deben de tener comprobación, entonces, pues bueno, le agradecemos su iniciativa, yo le instruyo a la secretaria lo turne a la Comisión de Hacienda y Gasto Público".
>
> …peccata minuta regidora, el punto aquí es que no podemos un tema delicado que se involucra con temas presupuestales, sin tener un análisis exhaustivo porque está usted transgrediendo facultades de la tesorería sin tener un análisis de las Leyes del Gasto Público, haciendo una Norma Técnica de algo que ni siquiera está reglamentado en los reglamentos municipales y quiere que se desahogue en fasttrack de algo que requiere

> análisis en la comisión de hacienda, tenemos que ser serios por favor”
> … es nuestra facultad someterlo a esa consideración así que lo vamos a turnar a comisión con el respeto regidora, así que no vamos a hacer un Jeopardy de los asuntos municipales y tampoco vamos a jugar con temas tan delicados.”,
> “no, nono es por insistencia porque está transgrediendo todo un procedimiento parlamentario en el cual no estamos siendo serios, pero vamos a darle, vamos a concederle el favor”.

8. La transmisión en vivo realizada a través la red social Meta Platforms Inc., visible en la liga https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/1031960784199232, en la que se advierte que:

> **“…** Bueno pasen a oficina de Tesorería y con gusto se los firma. Nunca se ha negado a firmar un documento, a recibirlo. Ustedes lo conocen, la clase de persona fina que es, es una persona profesional, y ustedes están queriendo (inaudible) están grabando aquí el compañero Luis García a quien le quieren dar una compensación de 11,500 pesos que no se ha autorizado por falta de vialidad financiera. Por cierto, acompañada de la **Regidora Sarahí Osuna**, y la verdad de muy mal gusto que estemos con esta dinámica de interrumpir el trabajo de los compañeros. Con lo que sinceramente son tonterías porque en ningún momento nos hemos negado a recibir documentación de la Sindicatura Municipal. (múltiples murmullos) …En lugar de perseguir a los corruptos del pasado, porque eso es lo que deberían estar haciendo.

9. Comentario realizado por el denunciado en la publicación de la denunciante visible en la liga https://www.facebook.com/photo/?fbid=362026149267239&set=a.121174016685788, siendo este el siguiente:

> "Perfil ya tenemos Regidora, lo que no tenemos es presupuesto asignado para esta dependencia. De exhortos no vivimos, necesitamos una iniciativa de ajuste presupuestal. ¿Vamos a incrementar gasto público para nómina, oficinas, insumos y demás? ¿O de dónde vamos a reducir presupuesto para asignar presupuesto a esta dependencia que no existía cuando se diseñó el presupuesto de egresos 2022?".

10. La omisión de convocar a la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el doce de mayo, con la documentación completa que ampara los puntos del orden del día, específicamente, en lo concerniente a los puntos relativos a la correspondencia recibida.

11. La intención de lograr, a través de la falsedad y manipulación de la correspondencia recibida y despachada, una aparente participación de Feliciana Martínez Velásquez, quien realizó manifestaciones negativas en contra de la madre de la promovente, en la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de mayo.

12. Del acta circunstanciada de catorce de abril, levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en la denuncia[97], se advierte que Edgar Darío Benítez Ruiz, realizó, las siguientes manifestaciones en relación a la denunciante siguientes:

Fecha: 21 de enero de 2022

Descripción: Comentario en la red social Facebook respecto a una entrevista realizada a la denunciante por parte de *TI Tecate Informativo*

Liga: https://www.facebook.com/Tecateinformativo/videos/1244898086000573/

> **Edgar Darío Benítez Ruiz:** Ayy mi Regidora, cómo le vamos a firmar el cheque si se lo lleva arrebatándoselo a la de pagaduría. **Todo lo que se le pidió es un reporte de los apoyos entregados, y lo que reportó fue un "entregue 5 apoyos, atentamente XXXXXXXXXX", eso no es transparente**. Ayer que platicamos vino a gritarme a mi oficina, y no estuvo dispuesta a entregar cuentas claras.

Fecha: 21 de enero de 2022

Descripción: Entrevista realizada a Edgar Darío Benítez Ruiz por el medio de comunicación denominado *El Portavoz* a través de la red social Facebook

Encabezado: *Entrega de camión de basura en el Escorial Gobierno de Tecate Alcalde Darío Benítez*

[97] Visible de la foja 26 a la

Liga:

https://www.facebook.com/ElPortavozNoticias/videos/262785909297575/

Entrevistador: alcalde, vemos nuevamente el rompimiento que tiene con su Cabildo, ya nos había comentado que no lo tiene, pero si lo tiene. El día de hoy pues el tema con la Regidora XXXXXXXXXX, tuvieron ahí pues un desalisado, nuevamente vemos el tema con la Síndico María Teresa Méndez, ¿Qué nos pudiera comentar en el sentido de pues, de esta parte de cómo ha cambiado el tema del Cabildo?.

Edgar Darío Benítez Ruiz: Bueno, el tema de si rompemos con Regidores, nosotros simplemente no vamos a estar…, **no vamos a solapar a gente que no trabaje ni a gente que no sea transparente**. De ninguna manera nosotros como autoridad vamos a ser **copartícipes de personas flojas ni de personas que sean opacas con el dinero de la ciudadanía**, esto es así de simple; este, el caso de la Síndico lo hemos dicho, este, de manera constante y sonante ella es la responsable de llevar a juicio a los corruptos del pasado y a más de cien días de gobierno no hay una sola carpeta, una sola investigación, un solo resultado, siquiera un solo indicio de que se le haya tocado ni con el pétalo de una rosa a un funcionario de administraciones pasadas ... ahora, **en el caso de la Regidora XXXXXXXXXX,** pues a **mí me da mucha, pues, este, tristeza su pronunciamiento público,** se me hace hasta un poco no sé sí irónico porque lo único que **se le pidió a la Regidora fue pues que diera un informe de los gastos que había realizado con la gestión social.** Un Acuerdo que tuvimos todos los Regidores al principio de la gestión al principio de la Administración, de manera pues este, un acuerdo que tuvimos entre todos que íbamos a ser transparentes con esa lana, porque todo Tecate sabe que desde hace muchísimos años que esos dieciséis mil pesos pues a veces **nunca los comprueban, a veces se los clavan** o se los clavaban los regidores, se los gastaban de manera irregular y pues nunca se sabía dónde acababan esos dieciséis mil pesos, entonces había un compromiso de los Regidores de estar reportando, este, en que se iba ese dinero. **Se le pidió a la Regidora pues un pequeño informe** nada más, de que **en qué se estaba yendo el gasto social**, en ningún momento se le negó entregarle el cheque, pero pues como le íbamos a firmar el cheque si literalmente **de manera grosera le arrebató el cheque a la de pagaduría, este, y nunca nos lo quiso entregar, como le vamos a firmar un cheque que no tenemos,** de hecho ella lo mostró en el video que tenía el cheque no firmado, pues como le vamos a firmar un cheque que no está en nuestra posesión, es lo que se me hace un poco irónico y hasta jocoso la manera en que se, y digo malamente lo digo hasta de que **se victimiza de una situación que hasta resulta pues penosa para la comunidad porque está escalando una situación que no construye, que no le abona cuando la ciudad tiene prioridades mucho más importantes que resolver que dieciséis mil pesos** que lo único

que le estamos pidiendo es que transparente en que se están yendo ¿no?.

Entrevistador: Alcalde ¿hay piso parejo? Ella comentaba que no hay piso parejo, que fueron dos Regidores específicamente, ella y Jorge Elías Rodríguez a quien Usted ha señalado en varias ocasiones, a los que se les entregó este cheque sin firma, un cheque que se les entregó por parte de la tesorería, es lo que señala ella, ¿hay piso parejo? ¿Podríamos tener acceso a este reporte que Usted comenta que están haciendo los demás Regidores? ¿Todos los Regidores ya entregaron este reporte mensual? ¿De justificación del gasto de dieciséis mil pesos?

Edgar Darío Benítez Ruiz: los Regidores han ido haciendo entrega de sus reportes, ahora, que bueno que tocas el tema de la transparencia, Andrés, porque fíjate bien, el responsable de la transparencia en este municipio es la Sindicatura Municipal, ya vamos hoy al día 21 de enero y no tenemos portal de transparencia... al día de hoy no tenemos portal de transparencia que está a cargo de la Sindicatura Municipal. Hoy los Tecatenses no pueden saber en qué se gastan la lana sus funcionarios, cuáles son los puntos de acuerdo en el cabildo, cuáles son los curriculums, no saben nada de lo que está pasando en el Ayuntamiento, lo cual es gravísimo para un municipio, gravísimo que no tengamos un portal de transparencia que es responsabilidad de la sindicatura municipal. Nosotros ni siquiera tenemos un acceso a una plataforma de transparencia municipal a la cual subir información, de hecho, la información que reportamos a transparencia tenemos que hacerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Tenemos que darle la vuelta al país para que desde la plataforma nacional se la hagan llegar, este, al municipio, este, así de grave está el tema de la transparencia y otra falta grave además que resulta que en los primeros diez días de la administración se tuvo que haber constituido el comité de transparencia municipal que es el órgano toral para poder llevar todos los temas de transparencia, este, y resulta que apenas el 28 de diciembre, óiganme bien, casi a los tres meses de administración, el 28 de diciembre apenas ese día se le ocurrió a la Síndico Municipal instalar el comité de transparencia, sin ese comité prácticamente no se puede hacer nada en materia de transparencia, entonces ¿pues de que se trata, no?, **es una especie de pacto, de acuerdo con no transparentar la información y vemos a la Regidora bien pegada con la Síndico**, o sea, es muy triste lo que está pasando, este, porque **vemos nuevamente a funcionarios que no quieren rendirle cuentas claras a la gente, que no quieren comprobar en que se está yendo la lana, este, y que pues lo que están dando son muestras pues de no sé si cuestiones personales ante la comunidad cuando Tecate tiene problemas muy grandes que resolver.**

Entrevistador: ¿su opinión respecto al Punto de Acuerdo del que habló la Regidora XXXXXXXXXX que va a proponer ante Cabildo?

Edgar Darío Benítez Ruiz: Yo contento de que se presente un Punto de Acuerdo para regular ese tema. Yo le diría a la comunidad, yo

creo que todo Tecatense estaría totalmente de acuerdo que se les empiece a regular con facturas, recibos y transparencia total esa lana de la gestión social, este, y que tengan que empezar a rendir cuentas centavo por centavo que se hace con esa lanita ¿no?, pero **yo sé que ese punto de acuerdo de la Regidora no va orientado por ahí, vamos a ver qué es lo que presenta**. **El punto de acuerdo es que ella quiere amarrar que se le dé su chequecito**, no creo que el punto de acuerdo que quiere presentar vaya orientado, ojalá, ojalá que me equivoque.

Fecha: 21 de enero de 2022

Descripción: Grupo de WhatsApp titulado "Cabildo XXIV Ayunta."

Denunciante: *Con todo respeto Alcalde qué delicado se quiera manejar la* información a su conveniencia, me gustaría que frente a los compañeros regidores se diga en cuál reunión se acordó le teníamos que entregar a usted un informe de comprobación de gasto de gestión social, cabe señalar que su servidora lo hizo en tiempo y forma ante las instancias que corresponden. Muy lamentable aseguré que se está haciendo mal uso del recurso y no se está siendo transparente.

Edgar Darío Benítez Ruiz: Regidora, **usted es la que está escalando las cosas de algo que no tenía por qué escalar. Se fue gritándome de mi oficina y ni siquiera me dejó firmar el cheque que le dije que se iba a firmar.** A mí se me hacen lamentables declaraciones como la expresión "violencia política de género". **Aprenda a mediar y a no exaltarse**.

Denunciante: Gracias fui con testigo... buenas noches.

Edgar Darío Benítez Ruiz: Ay mi Regidora. Mejor no entremos en ese juego porque no creo que quieran ver su cara gritándome en video, con todo respeto. Para algo tenemos sistema de seguridad con audio en palacio.

Denunciante: Es amenaza?... buenas noches.

Edgar Darío Benítez Ruiz: No mi Regidora. **Usted es la que está enojada, yo solo le estoy diciendo que se deje de ideas absurdas y deje de estar a la defensiva y aprenda a conciliar.**

Fecha: 27 de enero de 2022

Descripción: Sesión de Cabildo número 12 de carácter Ordinaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Edgar Darío Benítez Ruiz: peccata minuta Regidora, el punto aquí es, no podemos un tema delicado que se involucra con temas

presupuestales sin tener un análisis exhaustivo porque está Usted transgrediendo facultades de la Tesorería sin tener un análisis de las Leyes del Gasto Público, haciendo una Norma Técnica de algo que ni siquiera está Reglamentado en los Reglamentos Municipales y quiere que se desahogue en fasttrack, algo que requiere análisis en la comisión de hacienda, **tenemos que ser serios por favor.**

es nuestra facultad someterlo a esa consideración así que lo vamos a turnar a comisión con el respeto Regidora, **así que no vamos a hacer un Jeopardy de los asuntos municipales y tampoco vamos a jugar con temas tan delicados.**

vamos a concederle a la Regidora, este, esta situación en la que por insistencia

no no no, es por insistencia porque **está transgrediendo todo un procedimiento parlamentario en el cual no estamos siendo serios, pero vamos a darle, vamos a concederle el favor.** Vamos a someterlo a votación económica en los términos del artículo que ...

Le solicito secretaria someta a votación económica de los presentes si consideran podemos desahogar la iniciativa en esta Sesión el punto de asuntos generales;

yo nada más comentar nosotros como equipo siempre vamos a celebrar todo lo que se haga en pro de la transparencia y rendición de cuentas. Tuvimos hace unos días **una plática con la Regidora XXXXXXXXXX donde precisamente el tema a discusión era eso, el tema de presentar cuentas claras con lo que se hacía con el tema de la gestión social** y que bueno que presenta una iniciativa y se aplaude porque es uno de los temas pendientes con la comunidad saber en qué se va ese dinero, saber en qué se destina, creo que ha sido una crítica histórica por parte de la comunidad, el tema de saber si esos dieciséis mil pesos que se le dan a los Regidores son bien usados, mal usados, si se están destinando para el uso, este, que corresponde. **El tema nada más que preocupa es que cuando se hacen temas que tocan dinero tenemos que ser serios** y se tiene que hacer siempre cuidando todas las legislaciones que tienen que ver con el gasto público... y había y se los digo de una manera muy respetuosa, **hicimos un acuerdo en una mesa de trabajo donde estuvimos todos aunque me lo vayan a negar como ya lo hizo la Regidora XXXXXXXXXX** donde había un compromiso **de rendir un informe** aquí a la Secretaría del tema del gasto de apoyo social y que ese se iba a publicar en transparencia.

Fecha: 11 de marzo de 2022

Descripción: Transmisión en vivo a través de Facebook “Darío Benítez”, titulado *“Pleitos innecesarios que siguen escalando”*

Liga:

https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/1031960784199232

> **Edgar Darío Benítez Ruíz:** "Bueno pasen a oficina de Tesorería y con gusto se los firma. Nunca se ha negado a firmar un documento, a recibirlo. Ustedes lo conocen, la clase de persona fina que es, es una persona profesional, y ustedes están queriendo (inaudible) están grabando aquí el compañero Luis García a quien le quieren dar una compensación de 11,500 pesos que no se ha autorizado por falta de vialidad financiera. Por cierto, acompañada de la **Regidora XXXXXXXXXX**, y la verdad de muy mal gusto que estemos con esta dinámica de interrumpir el trabajo de los compañeros. Con lo que sinceramente son tonterías porque en ningún momento nos hemos negado a recibir documentación de la Sindicatura Municipal. (Múltiples murmullos)… En lugar de perseguir a los corruptos del pasado, porque eso es lo que deberían estar haciendo".

Fecha: 31 de marzo de 2022

Descripción: Publicación en el perfil de la red social Facebook de la denunciante

Liga:

https:www.facebook.com/photo/?fbid=362026149267239&set=a.121174016685788

> **Denunciante:** ¡Buenas tardes! Hace unos momentos acabamos de presentar Iniciativa de acuerdo mediante el cual exhortamos al Ejecutivo Municipal para que tenga a bien nombrar al Titular del Departamento de Diversidad Sexual de la Secretaría del Ayuntamiento mismo que fue aprobado en sesión de Cabildo número 63 celebrada el 23 de septiembre del 2021 mediante dictamen CIEMHDG/01/ 2021 de la Comisión de #Igualdad entre Mujeres, Hombres y Diversidad de Género; Creando el Reglamento para la Protección de los Derechos de la Diversidad Sexual para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California. ¡Seguimos Trabajando!
>
> **Edgar Darío Benítez Ruiz**: Perfil ya tenemos Regidora, lo que no tenemos es presupuesto asignado para esta dependencia. De exhortos no vivimos, necesitamos una iniciativa de ajuste presupuestal ¿Vamos a incrementar gasto público para nómina, oficinas, insumos y demás? ¿O de donde vamos a reducir presupuesto para asignar presupuesto a esta dependencia que no existía cuando se diseñó el presupuesto de egresos 2022?

Red social *Facebook* y el grupo de *WhatsApp* de los integrantes del Cabildo

En relación a las manifestaciones realizadas por el presidente municipal en la red social *Facebook* y el grupo de *WhatsApp* de los integrantes del Cabildo, relacionadas con el informe solicitado a la denunciante para la entrega del recurso correspondiente a ayudas sociales, se destacan por su contenido las siguientes:

1. Todo lo que se le pidió es un reporte de los apoyos entregados, y lo que reportó fue un "entregue 5 apoyos, atentamente XXXXXXXXXX ", eso no es transparente.

2. … no vamos a solapar a gente que no trabaje ni a gente que no sea transparente.

3. De ninguna manera nosotros como autoridad vamos a ser copartícipes de personas flojas ni de personas que sean opacas con el dinero de la ciudadanía…

4. …en el caso de la Regidora XXXXXXXXXX, pues a mí me da mucha, pues, este, tristeza su pronunciamiento público, se me hace hasta un poco no sé sí irónico porque lo único que se le pidió a la Regidora fue pues que diera un informe de los gastos que había realizado con la gestión social. Un Acuerdo que tuvimos todos los Regidores al principio de la gestión al principio de la Administración, de manera pues este, un acuerdo que tuvimos entre todos que íbamos a ser transparentes con esa lana, porque todo Tecate sabe que desde hace muchísimos años que esos dieciséis mil pesos pues a veces nunca los comprueban, a veces se los clavan…

5. Se le pidió a la Regidora pues un pequeño informe nada más, de que en qué se estaba yendo el gasto social, en ningún momento se le negó entregarle el cheque, pero pues como le íbamos a firmar el cheque si literalmente de manera grosera le arrebató el cheque a la de pagaduría, este, y nunca nos lo quiso entregar, como le vamos a firmar un cheque que no tenemos…

6. Se victimiza de una situación que hasta resulta pues penosa para la comunidad porque está escalando una situación que no construye, que no le abona cuando la ciudad tiene prioridades mucho más importantes que resolver que dieciséis mil pesos que lo único que le estamos pidiendo es que transparente en que se están yendo ¿no?.

7. …es una especie de pacto, de acuerdo con no transparentar la información y vemos a la Regidora bien pegada con la Síndico, o sea, es muy triste lo que está pasando, este, porque vemos nuevamente a funcionarios que no quieren rendirle cuentas claras a la gente, que no quieren comprobar en que se está yendo la lana, este, y que pues lo que están dando son muestras pues de no sé si cuestiones personales ante la comunidad cuando Tecate tiene problemas muy grandes que resolver.

8. …yo sé que ese punto de acuerdo de la Regidora no va orientado por ahí, vamos a ver qué es lo que presenta. El punto de acuerdo es que ella quiere amarrar que se le dé su chequecito, no creo que el punto de acuerdo que quiere presentar vaya orientado, ojalá, ojalá que me equivoque.

9. …usted es la que está escalando las cosas de algo que no tenía por qué escalar. Se fue gritándome de mi oficina y ni siquiera me dejo firmar el cheque que le dije que se iba a firmar. A mí se me hacen lamentables declaraciones como la expresión "violencia política de género". Aprenda a mediar y a no exaltarse.

10. Usted es la que está enojada, yo solo le estoy diciendo que se deje de ideas absurdas y deje de estar a la defensiva y aprenda a conciliar.

De los elementos descritos, no se advierte que los actos denunciados hubiesen tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, en el caso concreto desempeñar el cargo de Regidora, como se acredita a continuación.

Red social *Facebook* y el grupo de *WhatsApp* de los integrantes del Cabildo

En relación a las manifestaciones realizadas por el presidente municipal en la red social *Facebook* y el grupo de *WhatsApp* de los integrantes del Cabildo, relacionadas con el informe solicitado a la denunciante para la entrega del recurso correspondiente a ayudas sociales, se destacan por su contenido las siguientes:

> **Todo lo que se le pidió es un reporte de los apoyos entregados, y lo que reportó fue un "entregue 5 apoyos, atentamente XXXXXXXXXX ", eso no es transparente**
>
> **… no vamos a solapar a gente que no trabaje ni a gente que no sea transparente**.
>
> De ninguna manera nosotros como autoridad vamos a ser **copartícipes de personas flojas ni de personas que sean opacas con el dinero de la ciudadanía**…
>
> **…en el caso de la Regidora XXXXXXXXXX,** pues a **mí me da mucha, pues, este, tristeza su pronunciamiento público,** se me hace hasta un poco no sé sí irónico porque lo único que **se le pidió a la Regidora fue pues que diera un informe de los gastos que había realizado con la gestión social.** Un Acuerdo que tuvimos todos los Regidores al principio de la gestión al principio de la Administración, de manera pues este, un acuerdo que tuvimos entre

> todos que íbamos a ser transparentes con esa lana, porque todo Tecate sabe que desde hace muchísimos años que esos dieciséis mil pesos pues a veces **nunca los comprueban, a veces se los clavan…**
>
> **Se le pidió a la Regidora pues un pequeño informe** nada más, de que **en qué se estaba yendo el gasto social**, en ningún momento se le negó entregarle el cheque, pero pues como le íbamos a firmar el cheque si literalmente **de manera grosera le arrebató el cheque a la de pagaduría, este, y nunca nos lo quiso entregar, como le vamos a firmar un cheque que no tenemos…**
>
> **Se victimiza de una situación que hasta resulta pues penosa para la comunidad porque está escalando una situación que no construye, que no le abona cuando la ciudad tiene prioridades mucho más importantes que resolver que dieciséis mil pesos** que lo único que le estamos pidiendo es que transparente en que se están yendo ¿no?.
>
> **…es una especie de pacto, de acuerdo con no transparentar la información y vemos a la Regidora bien pegada con la Síndico**, o sea, es muy triste lo que está pasando, este, porque **vemos nuevamente a funcionarios que no quieren rendirle cuentas claras a la gente, que no quieren comprobar en que se está yendo la lana, este, y que pues lo que están dando son muestras pues de no sé si cuestiones personales ante la comunidad cuando Tecate tiene problemas muy grandes que resolver.**
>
> **…yo sé que ese punto de acuerdo de la Regidora no va orientado por ahí, vamos a ver qué es lo que presenta**. **El punto de acuerdo es que ella quiere amarrar que se le dé su chequecito**, no creo que el punto de acuerdo que quiere presentar vaya orientado, ojalá, ojalá que me equivoque.
>
> **…usted es la que está escalando las cosas de algo que no tenía por qué escalar. Se fue gritándome de mi oficina y ni siquiera me dejo firmar el cheque que le dije que se iba a firmar. A mí se me hacen lamentables declaraciones como la expresión "violencia política de género". Aprenda a mediar y a no exaltarse**.
>
> **Usted es la que está enojada, yo solo le estoy diciendo que se deje de ideas absurdas y deje de estar a la defensiva y aprenda a conciliar.**

Respecto de los hechos hasta aquí enlistados, su existencia en los términos aquí precisados se ve acreditada en mérito del contenido de las actas IEEBC/SE/OE/AC21/14-04-2022[98], elaborada con motivo de la verificación de veintiún ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia; IEEBC/SE/OE/AC22/19-04-2022[99], levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia;

[98] Visible de la foja 260 a la 311 del expediente.
[99] Visible de la foja 312 a la 315 del expediente.

e IEEBC/SE/OE/AC23/19-04-2022[100], levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en los documentos anexos al escrito de denuncia y la copia certificada del Primer Testimonio del acta número 51,577, volumen 722, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, de quince de febrero.[101]

Las citadas actas fueron elaboradas por personal adscrito a la Unidad Técnica, designado para realizar la función de Oficialía Electoral y por un fedatario respecto de hechos que le constan, de modo que por tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, adquirieron pleno valor probatorio.

Así, de la parte trasunta es posible evidenciar, que las manifestaciones constituyen una crítica fuerte dentro del debate político, ya que por su contenido no se evidencia que fueron dirigidas a menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del desempeño en el cargo.

Se afirma lo anterior, porque del contenido de los mensajes del denunciado se aprecia que se refiere de manera indirecta al recurso no entregado a la regidora por concepto de “Ayudas sociales” y “otras ayudas”, por no haber presentado el informe para comprobar el ejercicio de la partida de gasto social.

Es cierto, que dicho informe, no se encuentra normado por ninguna disposición de las leyes aplicables a la administración pública municipal, lo cual fue reconocido por el presidente municipal cuando da contestación al requerimiento realizado por la UTCE[102], señalando al efecto, que no existía norma técnica que instrumentara la entrega y comprobación del citado recurso, por lo que acudían a la costumbre y acuerdos verbales.

---

[100] Visible de la foja 323 a la 318 del expediente.

[101] Visible de la foja 124 a la 126 del expediente.

[102] Oficio OP/475/2022 , de vente de abril, visible de la foja 464 a la 477 del expediente.

No obstante lo anterior, la denunciante hizo entrega de lo que consideró un informe de gastos aludido.

Sin embargo, la omisión de la entrega del recurso a la regidora, constituye un diferendo entre dos integrantes del Ayuntamiento, pues uno asegura que, mediante un acuerdo verbal entre todos los integrantes, se aprobó rendir un informe al presidente respecto del destino del gasto de Ayuda Social, **(a fin de que, no obstante se encuentra aprobado en el presupuesto de egresos etc..2022, considera el denunciado que al tratarse de gasto público su destino debe estar justificado con el objeto de lograr una transparencia en la erogación de los dineros),** mientras que la actora, señala que ella no tuvo conocimiento de tal consenso.

Asimismo, el presidente municipal al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica, mediante oficio OP/475/2022[103], de vente de abril, negó que se hubiese condicionado la entrega del recurso a la denunciante, puesto que por lo que hace al trámite administrativo, dijo que el cheque que amparaba dicha cantidad y concepto, fue devuelto por la misma Regidora denunciante porque carecía de firma y la fecha del concepto correspondiente se encontraba equivocada, atribuyéndolo a errores humanos de carácter administrativo, lo cual fue subsanado el veinticuatro de enero, con la emisión de un nuevo cheque.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera, que los errores humanos que se tradujeron en la omisión atribuida al presidente no podrían acreditar VPG, pues, al tratarse de una sola ministración, se genera la presunción de que la falta de firma en el título de crédito se debió a un error humano, lo que se ve robustecido, al quedar acreditado que el documento mercantil fue devuelto por la actora el veinticuatro de enero con el fin de subsanar la ausencia de rúbrica del Tesorero[104], y emitido de manera correcta con posterioridad.

---

[103] Visible de la foja 464 a la 477 del expediente.
[104] Visible a foja 134 del expediente.

Asimismo, la falta de entrega de cheques no solo aconteció en el caso de la denunciante, sino también en el caso del Regidor Jorge Elías Rodríguez Valdez, como se demuestra del reconocimiento expreso contenido en el oficio TES/0091 /2022, de veintiocho de enero suscrito por la Jefa de Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento[105], **-al que previamente se otorgó valor probatorio pleno-** por lo que no se acredita un trato discriminatorio o estereotipado hacía a la actora por el hecho de ser mujer.

Por tal razón, se colige que no se trató de acciones tendentes a obstruir, menospreciar o demeritar el trabajo de la denunciante.

De igual manera, sucede con las expresiones, pues el contexto en que se emitieron dichas frases fue sin aludir a ninguna persona en lo particular, por lo que no podría estimarse que el presidente municipal trató de tachar a la Regidora de que no es transparente o que hace mal uso del recurso.

Tampoco se advierte que la omisión aludida hubiese tenido el propósito de obstruir las funciones de la Regidora por el simple hecho de ser mujer, sino como se dijo, se debió a posiciones distintas entre integrantes del Ayuntamiento que cuentan con igualdad de derechos y obligaciones.

Además, las manifestaciones analizadas no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, toda vez que no se demuestra que hayan sido expresadas derivado de su condición de mujer, o concepciones basadas en estereotipos que descalifiquen a la regidora por su calidad de mujer.

Contrariamente, se pone de manifiesto, que las expresiones no se dirigieron a ella en lo particular, dado que el presidente municipal de manera general adujo: “**no vamos a solapar a gente que no trabaje ni a gente que no sea transparente**”, “De ninguna manera nosotros

[105] Visible de la foja 168 a la 169 del expediente.

como autoridad vamos a ser **copartícipes de personas flojas ni de personas que sean opacas con el dinero de la ciudadanía**…”.

En ese sentido, esas expresiones no fueron atribuidas a ninguna persona en lo particular, sino que comunican la posición que asumiría el presidente municipal respecto de la transparencia de los recursos públicos.

Ahora bien, cuando el presidente municipal alude a la regidora lo hace con el fin de que tuviera en cuenta el acuerdo verbal previo entre los integrantes del cabido respecto del informe de gastos que debía presentar, y que no había necesidad de haber hecho públicamente el tema del gasto que había realizado en gestión social.

Es cierto, que el presidente municipal señaló que ese dinero luego se lo clavan, sin embargo, no se advierte que haya aludido a título personal a la regidora, sino que derivado del contexto, se entiende que lo hizo a fin de justificar la elaboración del informe de gastos por parte de los integrantes del Ayuntamiento.

Informe, que con independencia que esté o no contemplado en la ley, de ahí no se sigue, que por tal motivo se trate de descalificar a la Regidora por ser mujer o se le trate de obstruir sus funciones.

En consonancia con lo anterior, este Tribunal considera que las frases como **“*no es transparente”; “personas que sean opacas con el dinero de la ciudadanía” “esos dieciséis mil pesos… nunca los comprueban, a veces se los clavan”*, *“Se victimiza de una situación que hasta resulta pues penosa para la comunidad porque está escalando una situación que no construye, que no le abona cuando la ciudad tiene prioridades mucho más importantes que resolver que dieciséis mil pesos” “funcionarios que no quieren rendirle cuentas claras a la gente, que no quieren comprobar en que se está yendo la lana*”; “*ella quiere amarrar que se le dé su chequecito”,*** si bien pudieron estar dirigidas hacia la denunciante, de ahí no se sigue, que se hayan proferido como un rol de género, pues no se dirigen a la persona por el hecho de ser mujer, esto es, válidamente pueden formularse dichas manifestaciones a un

hombre o una mujer; por lo que pudiese tratarse de expresiones de descontento con la posición asumida por la denunciante, lo que forma parte del marco del debate público.

A mayor abundamiento, debe decirse que las locuciones no están basadas en una relación de desigualdad entre géneros que proyecte una humillación, broma machista, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización o invisibilización, pues carecen de fundamento prejuicioso o estereotipado, sino entran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una persona que ocupa un cargo de elección popular respecto de la cual se admite, como al resto de quienes participan en la vida pública, un mayor margen de tolerancia y escrutinio relacionado con el rendimiento de cuentas.

Por esas razones, se estima que las manifestaciones en su contexto no reflejan palabras con un contenido que tenga la finalidad de demeritar el ejercicio del cargo que desempeña la denunciada, adecuándose al ejercicio de la libertad de expresión.

Por todo cuanto se ha dicho, los comentarios en redes sociales atribuidos al denunciado no pretendieron exponer a la Regidora al rechazo social por el hecho de ser mujer.

Manifestaciones realizadas el veintiuno de enero en el grupo de WhatsApp "Cabildo XXIV Ayunt.".

En esa aplicación, el presidente municipal expresó las siguientes frases:

> Edgar Darío Benítez Ruiz: ***Ay mi Regidora**. **Mejor no entremos en ese juego porque no creo que quieran ver su cara gritándome en video**, con todo respeto. Para algo tenemos sistema de seguridad con audio en palacio.*
>
> Denunciante: *¿Es amenaza?... buenas noches.*
>
> Edgar Darío Benítez Ruiz: ***¡No mi Regidora! Usted es la que está enojada, yo solo le estoy diciendo que se deje de ideas absurdas y deje de estar a la defensiva y aprenda a conciliar.***

Al desahogar el requerimiento que le fue formulado al denunciado, mediante oficio OP/475/2022 de veinticuatro de enero, señaló que el contexto en que se realizaron dichas manifestaciones es relativo a la dinámica del dialogo y del debate público que deviene del desempeño de los cargos públicos ostentados por las partes, como Ediles del Ayuntamiento.

Además, señaló que dichas expresiones las hizo en el contexto político y son relativas a la libertad de expresión dentro de un debate que se desarrolla en el grupo Cabildo XXIV, que deviene a las funciones que realizan las partes que tienen por objeto someter al escrutinio de la ciudanía el desempeño de las facultades de la denunciante sin cuestionar su capacidad por ser mujer.

Así, al analizar dichas frases, se obtiene que los mensajes emitidos por el presidente municipal no contienen expresiones directamente discriminatorias en contra de la regidora denunciante por su condición de mujer, no obstante se considera que dichas expresiones se deben analizar de forma integral y contextual, y no de forma aislada, dado que la violencia simbólica, se manifiesta de manera amortiguada e invisible, y se presenta a través de la comunicación simple y se basa en relaciones desiguales entre géneros.

Frases:

> "*Ay mi Regidora*" y "*No mi regidora*",

Se considera que dichas manifestaciones se expresaron de forma natural entre personas que guardan un vínculo -en el caso laboral-, esto, no se trata de individuos extraños entre sí, de ahí que no contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre mujeres y hombres, pues la frase "Ay mi", se puede emplear tanto para un hombre como para una mujer.

En otra frase, el presidente municipal asevero:

> *"Mejor no entremos en ese juego porque no creo que quieran ver su cara gritándome en video".*

Del análisis de dichas expresiones, se asume que el presidente municipal ante una conducta exaltada de la denunciante trató de atemperarla, al señalar “no creo que quieran ver su cara gritándome en video”.

Dado que, al analizar el contexto en que se profirieron las expresiones, se puede evidenciar que, conforme al orden de la conversación, se expuso que el sujeto primeramente agredido aparentemente con gritos fue el denunciado, y su expresión fue en respuesta a ese estado de emoción de la denunciante y a su mensaje de: “llevé testigos…” contraponiendo el denunciado lo que supuestamente presenciaron tales testigos sobre lo que, dijo, quedó grabado en las cámaras de seguridad y que se relacionan con el hecho; por lo que, válidamente, al advertir el contexto de la conversación, no tiene un impacto diferenciado hacia las mujeres en comparación con los hombres.

Iniciativa presentada por la regidora sobre el tema de gestión social

Los comentarios realizados por el presidente municipal en la sesión de Cabildo número 12, relacionados con la iniciativa presentada por la regidora sobre el tema de gestión social, se advierte que destacan por su contenido, las siguientes:

1. ***…***peccata minuta Regidor, el punto aquí es, no podemos desahogar un tema delicado que se involucra con cuestiones presupuestales sin tener un análisis exhaustivo porque está usted trasgrediendo facultades de la tesorería sin tener un análisis de las leyes del gasto público, haciendo una norma técnica de algo que ni si quiera está reglamentado en los reglamentos municipales y quiere que se desahogue en "fast tracK' algo que requiere análisis en la comisión de hacienda. *Tenemos que ser serios por favor.*

2. …es nuestra facultad someterlo a esa consideración, así que lo vamos a turnar a la comisión, con el respeto regidora. …no vamos a hacer un Jeopardy de los asuntos municipales y tampoco vamos a jugar con temas tan delicados…;

3. … No, no, no, esto es por insistencia porque está transgrediendo todo un procedimiento parlamentario en el cual no estamos siendo serios, pero vamos a darle, vamos a concederle el favor...

De las manifestaciones trasuntas, se advierte que se emitieron al discutir la iniciativa presentada por la regidora sobre el tema de gestión social.

El denunciado consideró que el análisis de la iniciativa debía ser más exhaustivo al ser un tema delicado, y que, por lo tanto, no podía ser aprobado de manera inmediata, por lo que propuso fuera analizado primeramente en Comisión a fin de dar seriedad al asunto.

De lo anterior no se advierte un objeto de menoscabar el desempeño político, ni los derechos electorales en el ejercicio de sus funciones **por la condición de ser mujer**, como lo indica la denunciante, sino manifestaciones que formaron parte del debate deliberativo de la iniciativa, antes aludida**, que el propio denunciado relacionó con un deber en cuanto al seguimiento propio de un procedimiento parlamentario, que no se advierte que hubiere sido desvirtuado por la denunciante.**

Es importante señalar, que, si bien por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que las negativas o los dichos en contra de quienes ostentan un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Estimar lo contrario, implicaría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Bajo este contexto, el reconocer que toda discusión en que se vean implicadas las representantes de elección popular es violencia, se traduciría en un desconocimiento a la capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Por ello, no se considera que las manifestaciones referidas, pretendan mostrar desigualdad y discriminación en perjuicio de la regidora

denunciante, pues forman parte del debate deliberativo del Ayuntamiento **e incluso deberes procedimentales y medidas de justificación relacionadas con el gasto público**.

Por esa misma razón, tampoco, podría acreditarse una violencia simbólica, dado que las expresiones denunciadas no tuvieron como finalidad deslegitimar a la denunciante, a través de la emisión de un mensaje que tienda a la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, lo que invisibiliza sus derechos políticos-electorales y el derecho de acceso que tiene toda mujer para ejercer cargos de elección popular.

En ese tenor, las expresiones cuestionadas, no exceden los límites a la libertad de expresión.

Comentarios realizados por el presidente municipal en dos ligas electrónicas de la red social Facebook.

11 de marzo de 2022

https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/1031960784199232

> *"Bueno pasen a oficina de Tesorería y con gusto se los firma. Nunca se ha negado a firmar un documento, a recibirlo. Ustedes lo conocen, la clase de persona fina que es, es una persona profesional, y ustedes están queriendo (inaudible) están grabando aquí el compañero Lutz García a quien le quieren dar una compensación de 11,500 pesos que no se ha autorizado por falta de vialidad financiera. Por cierto, acompañada de la Regidora XXXXXXXXXX, y la verdad de muy mal gusto que estemos con esta dinámica de interrumpir el trabajo de los compañeros. Con lo que sinceramente son tonterías porque en ningún momento nos hemos negado a recibir documentación de la Sindicatura Municipal. En lugar de perseguir a los corruptos del pasado, porque eso es lo que deberían estar haciendo".*

31 de marzo de 2022

https:www.facebook.com/photo/?fbid=362026149267239&set=a.121174016685788

> *"Perfil ya tenemos Regidora, lo que no tenemos es presupuesto asignado para esta dependencia. De exhortos no vivimos, necesitamos una iniciativa de ajuste presupuestal ¿Vamos a*

> *incrementar gasto público para nómina, oficinas, insumos y demás? ¿O de donde vamos a reducir presupuesto para asignar presupuesto a esta dependencia que no existía cuando se diseñó el presupuesto de egresos 2022?"*

Del análisis realizado a los contenidos denunciados, este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las declaraciones constituyan violencia política en contra de las mujeres por razón de género, que tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa; ni que, con su emisión, se violen o pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados en favor de la denunciante, o se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro.

Lo anterior es así, porque dichas expresiones se dieron como parte de la postura, crítica y punto de vista de un servidor público mediante un video y un comentario a las acciones y dichos de una servidora pública, en torno a temas de interés público, como lo es el que la denunciante estuviese presente al momento de la promoción de un documento en la tesorería municipal por parte de diversa persona y por otro lado el presupuesto asignado para el Ayuntamiento, sin que, se advierta de manera somera que se trata de expresiones descontextualizadas o dirigidas a criticar o menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Es decir, de las expresiones imputadas al denunciado no se aprecia, que, tuvieran como finalidad menoscabar sus derechos, sino que fueron emitidas, como una postura o punto de vista en torno a un tema público y de interés general para la población y que constituyen señalamientos a una persona que realiza una función pública y que debe soportar un nivel mayor de crítica.

Lo cual, es acorde a los parámetros del ejercicio de la libertad de expresión y el correlativo derecho a la información por parte de la ciudadanía, en torno al debate público, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Presunto incumplimiento al calendario de sesiones ordinarias agendadas para el periodo que comprende de octubre de 2021 a septiembre de 2024, aprobado el 01 de octubre de 2021 por el Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

En el caso, la denunciante se queja de que, a la fecha de la presentación de la denuncia, el Cabildo del Ayuntamiento debería haber celebrado doce sesiones ordinarias en atención al calendario de sesiones aprobado fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, solo han sesionado de manera ordinaria en una ocasión, lo que, a su juicio, obstaculiza su derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa.

Asimismo, refiere que en fechas diversas ha solicitado vía oficio, por sí misma y en conjunto con diversos integrantes del Cabildo, al presidente municipal que diera cumplimiento al referido calendario, sin haber recibido respuesta alguna a dichas peticiones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos[106] se advierte que de acuerdo con el calendario de sesiones aprobado, los días establecidos para las sesiones ordinarias son el segundo y cuarto jueves de cada mes, lo que significa que a la fecha de la presentación de la denuncia el Cabildo debería haber celebrado doce sesiones, sin embargo, en la respuesta proporcionada por el presidente municipal mediante oficio OP/475/2022[107], se advierte que únicamente ha sesionado de forma ordinaria en dos ocasiones, como se observa a continuación:

Fechas programadas	Sesiones celebradas
2021	
14 de octubre	
28 de octubre	✓
11 de noviembre	
25 de noviembre	
09 de diciembre	
23 de diciembre	
2022	

[106] Copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo número 02 de carácter Extraordinaria del XXIV Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, celebrada en fecha 01 de octubre de 2021, visible a foja 108 a la 114 del expediente. Mismo Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 15 de octubre de 2021, bajo No. 83, Tomo CXXVlll, índice, pagina 15-16.
[107] OP/475/2022isible de la foja 464 a la a la 477 del expediente.

13 de enero	
27 de enero	✓
10 de febrero	
24 de febrero	
10 de marzo	
24 de marzo	

Es importante señalar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el derecho humano a votar y ser votado no sólo comprende el derecho de una o un ciudadano a ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.[108]

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución federal señala que, son obligaciones de la ciudadanía, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte, el artículo 115, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

> "Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
> I. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de Elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado."

Los elementos normativos de la disposición fundamental que destacan para efectos del presente estudio, son los siguientes:

Conforme al primer párrafo del artículo 115 Constitucional:

> a) En su régimen interior los Estados tendrán una división territorial.

[108] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-3060/2009 Y ACUMULADOS.

> b) En su régimen interior los Estados tendrán una organización política y administrativa.
> c) La base de los dos puntos anteriores será el municipio libre.
> d) Las bases del municipio libre son las que se instituyen en las diferentes fracciones del precepto.

Conforme a la fracción I del artículo 115 Constitucional:

> a) Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento.
> b) Los ayuntamientos serán de elección popular directa.
> c) No habrá autoridad intermedia entre los ayuntamientos y el gobierno del Estado.

Ahora bien, como se señaló, la parte denunciante se queja de que en fechas diversas ha solicitado por oficio al presidente municipal que diera cumplimiento al calendario de sesiones.

Sobre esto, es dable destacar que en materia política el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Sin embargo, debe precisarse que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que **existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral;** por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento[109], siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.

Por ello, se considera que la situación planteada por la denunciante se trata de actos de índole administrativo municipal que escapan a la competencia de este Tribunal.

[109] Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

Al respecto, la Sala Superior ha definido que los actos derivados de las funciones establecidas en la normativa que regula la vida interna, en tanto se tratan de aspectos operativos y administrativos del órgano de gobierno municipal no son tutelables por la justicia electoral, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Similar criterio fue sustentado por este Tribunal en el RI-22/2022 y acumulado[110].

En ese sentido, **los actos de carácter administrativo municipal, que inciden exclusivamente en su estructura orgánica, no son susceptibles de ser tutelados por los órganos jurisdiccionales electorales**; de ahí que la imputación no pueda ser considerada como VPG .

Sesión de Cabildo de doce de mayo

La denunciante refiere en su escrito de pruebas supervenientes, que no fue convocada a una Sesión de Cabildo que se llevó a cabo el doce de mayo, conforme la normatividad Reglamentaria aplicable al Ayuntamiento, toda vez que, no se le corrió traslado con la documentación completa que amparan los puntos del orden del día, específicamente, lo concerniente a la correspondencia recibida y despachada.

Asimismo, la recurrente señala que no se le adjuntó la documentación correspondiente al desahogo del punto cuatro del orden del día, relativo a la "Atención a la ciudadanía", específicamente lo relacionado a la ciudadana **Feliciana Martínez Velásquez**, y, en consecuencia, no se agotó el procedimiento establecido en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, sin omitir mencionar que, durante el uso de la voz, la ciudadana en mención, expresó, a decir de la denunciante, diversos comentarlos negativos en contra de su señora madre.

[110] Consultable en la página de Internet de este Tribunal:
https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1656693103RI222022yRI232022AcumuladosconVOTOPARTICULAR.pdf

Por lo anterior, la denunciante considera que Edgar Darío Benítez Ruiz, presidente municipal, actuó en su perjuicio, y, en consecuencia, evadió una obligación que es el tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto que puedan vulnerar la normatividad como la violencia política por razón de género.

Este Tribunal considera que dichas conductas **no demuestran VPG en contra de la denunciante.**

Consta en autos el acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC52/08-06-2022[111] elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de pruebas supervenientes, en la cual se hizo constar en su parte conducente, lo siguiente:

> 3. httpst//www,facebook.com/TecateGob/videos/1160325161472395, al ingresar advertí se trata de video de transmisión en vivo en página de Facebook, por la cuenta: "Gobierno de Tecate", en fecha 12 de mayo a las 17:30, con la descripción: "Sesión de cabildo No. 14 de carácter extraordinaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate B.C. Sesión de cabildo No. 14 de carácter Ordinaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate B.C". A efecto de constatar los hechos denunciados procedí a reproducir el video referido, en el que advertí el contenido siguiente:
>
> Voz presidente Edgar Darío Benítez Ruíz: Muchísimas gracias, secretaria favor de pasar al siguiente punto del orden del día.
>
> Voz Secretaría: Tres, lectura, discusión de correspondencia recibida y despachada. Para lo cual le informo presidente que la correspondencia fue puesta a disposición de los honorables miembros del cabildo con anticipación a través del correo electrónico proporcionado ante esta secretaria para su análisis respectivo por lo que si no tiene inconveniente se tenga por agotado el presente punto.
>
> Voz Secretaria: Muy bien, alguno de los miembros que desee hacer una puntualización en este aspecto.
>
> Muy bien. Adelante Regidora.
>
> Voz Regidora XXXXXXXXXX: Solamente hacer una observación. Lo que pasa es que la correspondencia viene hasta el trece de abril, si posterior a ello no se recibió

[111] Visible de la foja 852 a la 898 del expediente.

correspondencia, toda vez que los anexos vienen hasta esa fecha.

Voz presidente Edgar Darío Benítez Ruíz: Un breve minuto nada más para hacer la revisión.

Voz Secretaria: Al trece de abril. Aja, sí se fue recibido más correspondencia.

Voz Regidora XXXXXXXXXX: Pero, no se nos remitió en /os anexos.

Voz Secretaria.' Se les debió haber remitido toda la correspondencia.

Voz Regidora XXXXXXXXXX: Por eso hago la observación. Porque no se nos remitió la correspondencia posterior al trece de abril.

Voz Secretaria: Bien. De todas maneras, la secretaria está abierta está a consideración, y si no les llegó completa, no se los demás regidores se las podemos reenviar, y se lo pongo a su disposición en cualquier momento que lo estimen conveniente.

Voz presidente Edgar Darío Benítez Ruíz: En dado caso de que no hayan recibido la información, con gusto podemos revisar la correspondencia recibida y despachada en esta misma sesión.

Voz Regidora XXXXXXXXXX: Lo que pasa es que se hizo el corte a la última sesión ordinaria, y se nos mandó exactamente el mismo archivo, no se actualizó para gue se entienda.

Voz presidente Edgar Darío Benítez Ruíz: Se puede revisar la correspondencia con toda confianza, para eso es esta sesión y para eso es este punto del orden del día. Si les parece hacemos la revisión, si la mayoría de los miembros del cabildo están de acuerdo. Si nos dan un breve minuto para organizar la documentación y que la secretaría pueda hacer la respectiva lectura de la correspondencia despachada y recibida sin ningún problema. Nos informan de la secretaria que el único documento posterior a la fecha mencionada es un documento del Regidor Julián Alejandro Tamez, adicional a ese documento no hay otro más, se le da respectiva lectura. Adelante secretaria.

Voz Secretaria: Este oficio es del 29 de abril. Es dirigido a al suscrita, el número de oficio es el 634/22. El que suscribe Julián Alejandro Tamez Salas regidor electo del XXIV Ayuntamiento de Tecate, por este conducto informo a usted que el día de ayer 28 de abril del presente año, me fue imposible asistir a la sesión de cabildo número catorce de carácter ordinaria, por motivos personales, lo anterior en apego al artículo 13 del reglamento interior para el municipio de Tecate, y para los efectos legales que corresponda.

Lo firma el profesor Julián Alejandro Tamez, regidor de este Ayuntamiento. Anexando también una receta médica

del doctor Henrry Ramírez Olivero. Se las reenvió o lo pueden ver en este momento como gusten.

Voz Regidora XXXXXXXXXX: Solo como una duda secretaria, ¿no se presentó respuesta por parte del Congreso relativo a la cuenta pública? Toda vez que se nos hizo llegar un oficio por parte de usted, en donde nos adjunta la remisión de la cuenta pública a la presidenta de la legislatura constitucional, y al Secretario General de Gobierno. ¿no se dio contestación?

Voz Secretaria: Todavía no. Todavía no nos contestan. Para servirle.
Voz presidente Edgar Darío Benítez Ruíz: Entonces, ¿algo más que quede duda respecto a la correspondencia? Se tiene por agotado el punto. Siguiente punto del orden del día secretaria.
[…]

Voz presidente Edgar Darío Benítez Ruíz: En caso de los ciudadanos hay cuenta de que hay dos oficios ingresados uno con fecha del 25 de abril si gusta mostrarlos secretaria.

Voz Secretaria: Aquí ya me lo trajeron, es del 22 de abril, se le recibió el 25 en la secretaría y menciona por medio de la presente, le solicito a usted en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento, tenga bien a considerar de la suscrita como parte del comité de participación y defensa ciudadana asociación civil el uso de la voz en la próxima sesión de cabildo ordinaria que vaya a celebrar, esto la intención de manifestar a los honorables miembros del mismo sobre una problemática que nos acontece y nos adolece a la población tecatense y en relación a la delicadeza del mismo es que solicita tenga a bien concederme el uso de la voz ante el ente de gobierno más importante en nuestro municipio. En ese sentido fue lo que los regidores le manifestaron al señor, nos comprometimos señor presidente a que con dos días de anticipación a la próxima sesión le vamos a hacer llegar la autorización por escrito.

Voz presidente Edgar Darío Benítez Ruíz: Uno signado por María Dolores Ruíz Ortiz, y otro del 25 del señor Néstor Arturo Miranda Montoya. Lamentablemente pues, no hubo la correcta diligencia de nuestra parte y nos disculpamos porque se le citó con poca antelación, a pesar de que ya tenían más de bastante tiempo que habían solicitado el espacio. Una sincera disculpa señor Arturo, señora María Dolores por no haberles llamado con más tiempo para el espacio que habían solicitado. Pero pues los dejamos en lista de espera en la secretaria para que en la próxima sesión pueda desahogar sus inquietudes si les parece lo adecuado. (intervención del ciudadano sin micrófono) Muchísimas gracias señor Arturo Miranda. Muy bien, aclarado esto y creo que es la primera sesión donde tenemos participaciones ciudadanas, adelante Regidora.

Voz Regidora XXXXXXXXXX: Nomás me surge la duda de que, si estos documentos se recibieron el 21 y el 25 como lo mencionan, entonces, si es parte de la correspondencia,

toda vez que ahorita mencionaron que solo había un documento. Entonces, ya no entendí que fue lo que paso.

[…]

Voz presidente Edgar Darío Benítez Ruíz: Tiene razón, debió haberse integrado en las documentales de la correspondencia.

Voz Regidora XXXXXXXXXX: Y nomás, para que quede... No hay ningún otro documento que tengamos que saberlo, pregunto porque pues ahorita ya surgió que hubo dos documentos más, nada más para saber si en lo sucesivo no hay otro documento que tengan que hacérnoslo saber.

Voz Secretaria: Ahorita ya nada más ordené que trajeran el documento que presentó la señora, porque lo presentó apenas hace ratito para.

Voz Regidora XXXXXXXXXX: No, yo me refiero al del 21 y 25.

Voz Secretaría: Es que ya me los trajo, aquí los tengo, se /os voy a enviar.

[…]

Voz presidente Edgar Darío Benítez Ruíz: Muy bien, dicho esto, continuamos con las participaciones ciudadanas secretaria.

Voz Secretaria: Se concede el uso de la voz a la ciudadana María Dolores Ruíz, perdón ella fue la que se retiró. Se le concede la voz a la ciudadana Feliciana Martínez Velázquez.

Voz Ciudadana Feliciana Yáñez Velázquez*: Pues mi comentario es que yo vengo a hacer es sobre el tema que está pasando con la Doctora, la Ginecóloga que tuvo negligencia médica y espero que se haga justicia por no ser mama de una de las regidoras aquí presente, presidente. Y para también va para usted señora Sindico, yo quisiera que investigara más de la administración pasada, yo no veo trabajo de ustedes. Porque nosotros como ciudadanos también exigimos el trabajo de ustedes, porque de nosotros está su sueldo de ustedes, de todos, y me dirijo a todo del cabildo aquí presente. Y espero Licenciada XXXXXXXXXX que mire ese tema porque usted tiene también su comisión de eso.

Voz Regidora XXXXXXXXXX: No pues en todo caso, si hay una denuncia, la Fiscalía

Voz Ciudadana Feliciana Martínez Velázquez*: Hay una denuncia, y espero no por ser su mama se quede ahí nada más.

Voz Regidora XXXXXXXXXX: Se tendrá que demostrar
Voz Ciudadana Feliciana Martínez Velázquez*: Se lo digo con respeto porque yo soy madre, tengo mis hijas y no me gustaría que les pasara lo mismo.

> **4.** https://lwww.facebook.com/SpíderShore/posts/128835389812850, Al ingresar advertí se trata de una publicación en página de Facebook, por la cuenta denominada: 'Spider Shore", con fecha 31 de mayo a las 20:18, con el texto: "Una rayita más al tigre...'Esta no es la primera denuncia en contra del Presidente Municipal de Tecate, anteriormente ha sido señalado de ejercer violencia política y de género en contra de la ex presidenta municipal de Tecate y ahora Diputada Federal XXXXXXXXXX, la Regidora XXXXXXXXXX. La Fiscalía General del Estado actualmente tiene en proceso una denuncia por violencia familiar que es investigada", de la publicación referida advertí se trata de una noticia titulada: "Otorga IEE medidas cautelares a la XXXXXXXXXX, por violencia política de género del Alcalde de Tecate".
>
> 4.1. Acto seguido, procedí a desplazar la página hacia abajo a la sección de comentarios en la que advertí el comentario hecho por la cuenta “Karen Bamboa” el cual se transcribe “De este caso habrá algún avance? Esperemos que no le den carpetazo solo porque la señalada es mamá de la regidora XXXXXXXXXX y es íntima amiga de esta síndico XXXXXXXXXX, obviamente le compete a la fiscalía pero que estas no querían utilizar sus "palancas" para cerrar el caso", así como el comentario interpuesto por la cuenta: "Anny Velázquez", consistente en lo siguiente: "No se si reír @ o darte un premio a esas señora síndico que es igual que su amiga la diputada y la regidora XXXXXXXXXX porque no dice que está protegiendo la corrupción eso no pensaba en el 2019 de la diputada".

Dicha acta, constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena al no estar de redargüidos de falsos los hechos que describe.

Ahora bien, la denunciante refiere en su escrito, que no fue convocada a una Sesión de Cabildo, conforme la normatividad Reglamentaria aplicable al Ayuntamiento de Tecate, toda vez que, no se le corrió traslado con la documentación completa que amparan los puntos del orden del día, específicamente, lo concerniente a la correspondencia recibida y despachada y atención ciudadana.

Por lo anterior, la denunciante aduce que se genera una segunda conducta, ya que, al desconocer la documentación correspondiente al desahogo del punto cuatro del orden del día, relativo a la "Atención a la ciudadanía", específicamente lo relacionado a la ciudadana Feliciana Martínez Velásquez, quien durante el uso de la voz emitió,

a decir de la denunciante, diversos comentarios negativos en contra de su madre, se actualizó una conducta de omisión y tolerancia como componentes de violencia política en razón de género, ejercida aparentemente por Edgar Darío Benítez Ruiz, presidente municipal, con el propósito de producirle una afectación psicológica, menoscabar su imagen pública, limita sus derechos político y electorales mediante la difamación, calumnia, injuria, ejerciendo violencia simbólica, psicológica en el ejercicio de sus derechos políticos.

En cuanto a la omisión de adjuntar la documentación que ampara los puntos del orden del día, específicamente, de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el doce de mayo, de los hechos narrados por la denunciante **no se advierten elementos que permitan inferir, por una parte, que dicha omisión se desarrolló únicamente contra la recurrente; y, por otro lado, que dicha conducta de omisión fue basada en elementos o estereotipos de género**.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto, de los hechos denunciados se desprende preliminarmente una omisión, por parte de la Secretaria del Ayuntamiento de remitir la documentación completa que ampara el punto tres del orden del día relativo a la correspondencia recibida y despachada que le causó, a su decir, un perjuicio a la denunciante, también lo es, que dicha omisión fue generalizada con todos los integrantes de Cabildo, es decir, no se advierten elementos que colijan actos premeditados, por parte, de Edgar Darío Benítez Ruiz o cualquier otro servidor público del Ayuntamiento, con la intención de producirle una afectación a la denunciante, ni que éstos, se encuentren relacionados con violencia política en razón de género.

De la misma manera, se aprecia el dicho de la misma denunciante al señalar que, durante la sesión de cabildo de fecha doce de mayo, en el uso de la voz, cuestionó la omisión de la que se duele, es decir, la recurrente ejerció las atribuciones investidas a su cargo, al hacer uso de la voz y requerir la información completa, asimismo, **tampoco se puede inferir un estado de indefensión ya que, durante el desarrollo sesión, la Secretaria del Ayuntamiento y el Presidente Municipal dieron cuenta, a todos los integrantes del cabildo con los oficios que no fueron agregados en un primer momento**, y si

bien, se puede advertir que existió una omisión, esta fue generalizada a todos los integrantes de cabildo, por lo que, no existen elementos que permitan colegir una intención de obstaculizar únicamente a la denunciante, por razones de género.

Respecto a la **segunda conducta denunciada**, resulta necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución federal, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por lo que, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales[112].

En ese orden de ideas, y en atención al caso que nos ocupa, nos encontramos ante una ciudadana, Feliciana Martínez Velázquez, que, en el ejercicio de la libertad de expresión, manifestó lo que a su derecho convino, y si bien es cierto, podría considerarse un tema sensible para **la denunciante**, el mismo, se estima ajeno a la competencia electoral, toda vez que, primeramente, la madre de la denunciante no es parte dentro del presente asunto, y en segundo lugar, no se tiene injerencia para determinar qué puede expresar y qué no, la ciudadanía en las sesiones de Cabildo, por lo que, si alguna

[112] Jurisprudencia 11/2008. De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp.20 y21

persona considera que las manifestaciones le lesionan algún derecho, podrá promover ante la autoridad competente, el medio de defensa correspondiente, en términos de la normatividad aplicable al caso en concreto.

Derivado de lo anterior, la conducta imputada a Edgar Darío Benítez Ruiz, presidente municipal, no actualiza VPG.

-Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, no se surte, en atención de lo siguiente.

Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

El criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer

por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, las conductas denunciadas no contienen elementos de género, dado que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se demostró que las conductas denunciadas hubiesen tenido el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante por el hecho de ser mujer u obstruir sus funciones que tiene encomendadas como Regidora.

Es cierto que algunas de las manifestaciones analizadas fueron ríspidas; sin embargo, se encuentran al amparo de la libertad de expresión, si se toma como base la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto, cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, el emisor puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En este sentido, se enfatizó que la Constitución federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria; **sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias**.

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: “LIBERTAD DE

EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Asimismo, refiere Sala Guadalajara en la resolución **SG-JE-35/2021**, que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido que los límites de la crítica respecto de un político, son más amplios que en el caso de un particular, puesto que, a diferencia de este último, aquél inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Sin que ello signifique que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Todo lo anterior, bajo la premisa de que, aquél que se encuentra en un cargo público, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio.

Por ende, la denunciante al tener la calidad de servidora pública, **es una persona con proyección pública**, lo que **le requiere contar con un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica**, en razón de la naturaleza de sus funciones y actividades que desempeñan como Regidora del Ayuntamiento, quien por su calidad, está sujeta a un margen de mayor apertura a la crítica desfavorable, incluso en los casos en los que fuere dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información y críticas relacionadas con su actuación como funcionaria pública justifica el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión.

Lo que no advierte un objeto de menoscabar el desempeño político, ni los derechos electorales en el ejercicio de sus funciones **por la condición de ser mujer**, como lo indica la denunciante, **sino que, el umbral de protección al honor de la funcionaria pública debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones porque se encuentra expuesto voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales,** lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor, y porque **su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación** para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que las involucren **y de esta forma, en todo caso, equilibrar el discurso desde otro enfoque y con la misma proyección que tuvo el emitente**.

Esto es, la pretensión en términos de intimidad y respeto al honor cuentan con menos resistencia normativa general que el ciudadano ordinario, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que en su momento decidió desempeñar, en el caso el de Regidora, **el cual exige un escrutinio público intenso de sus actividades**.

Sin que esto implique una pérdida del derecho al honor y a la intimidad; sin embargo, existen sucesos que por sí mismos revisten un interés público para la sociedad, y que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente el desempeño como servidor o titular de un cargo público, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de

difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de la Primera Sala de la SCJN de rubro siguiente:

"DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS."[113]

"DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES."[114]

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD."[115]

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es tener por no acreditada la imputación atribuida a **Edgar Darío Benítez Ruíz,** Presidente Municipal del Ayuntamiento, al no encuadrar su conducta en las hipótesis del artículo 337 BIS, fracciones ll y VI de la Ley Electoral, y en las modalidades que se contienen en las fracciones III, VI, IX, XIII XVI, XVII, XX y XXII del artículo 20 TER de la Ley General, y el diverso 11 TER, fracciones l, III, IV, VI, X, XIII, XIV, XVII y XIX de la Ley de Acceso.

Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal

Al denunciado se le imputa VPG, prevista en el artículo 337 BIS, fracciones ll y VI de la Ley Electoral, y en las modalidades que se contienen en las fracciones III, XX y XIX del artículo 20 TER de la Ley

---

[113] Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Primera Sala; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a. CCXIX/2009; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278; Registro Digital 165820

[114] Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLI/2010; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 923; Registro digital: 165050

[115] Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Materia(s): Constitucional; 1a. CXXVI/2013 (10a.); Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 562; Registro digital: 2003648

General de Acceso, y el diverso 11 TER, fracciones III, XVI y XVII de la Ley de Acceso, por los siguientes hechos:

1. La negativa de la entrega del recurso correspondiente a "ayudas sociales" y "otras ayudas" del mes de enero, sujeto a la presentación de un informe mensual dirigido la presidencia del ayuntamiento.

El catorce de enero de dos mil veintidós, la denunciante XXXXXXXXXX, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, acudió a las oficinas de palacio municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a recoger un cheque, por cantidad de $16,000.00 (dieciséis mil pesos, moneda nacional) misma que según partidas presupuestales y dentro del presupuesto aprobado, se encuentran las destinadas a ayudas sociales y otras ayudas, y que son asignadas a los regidores bajo su responsabilidad, haciendo hincapié en que dicho recurso es entregado a través de cheque nominativo, los días quince de cada mes.

Lo anterior derivado de que el cheque que le fue entregado por la cantidad de $16,000.00 (dieciséis mil pesos, moneda nacional), carecía de firma del Tesorero municipal.

2. Omisión de respuesta al oficio:

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	018/2022	24 enero 2022	Remisión de cheque por un monto de $16,000.00 M.N. (dieciséis mil pesos), que carece de firma, a fin de que se subsane dicha omisión.

3. Lo señalado en el Primer Testimonio del acta número 51,512, volumen 721, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaria Publica Número Dos, en Tecate, Baja California, el 1 de febrero de 2022, [116], siendo esto lo siguiente:

"…al ingresar a la oficina señalada, fuimos atendidos por dos personas de género masculino, quienes eran conocidas personalmente por la solicitante y se identificaron como el doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento del municipio de Tecate, Baja California y el licenciado Guillermo González Muñoz. A continuación la solicitante les informó la razón de la visita y el motivo de la presencia del suscrito, en mi carácter de Notario Público número Dos, de la Ciudad de Tecate, y procedió a preguntarles si había alguna respuesta a la solicitud que presentó el veinticuatro de enero pasado, mediante oficio número 18/2022 (dieciocho diagonal dos mil veintidós), en el que devolvió el cheque relativo al gasto social, a fin de que se subsanara la omisión

[116] Visible de la foja 191 a la 194 del expediente.

administrativa que se incurrió; al respecto, el licenciado Guillermo González Muñoz, le preguntó a la solicitante si habían realizado una cita con sindicatura para tal efecto, ésta respondió que sí y el licenciado González le informó que debido a ello estaba suspendido el procedimiento, a lo que la solicitante le cuestionó en que calidad estaba él presente en ese momento y este contesto que estaba representando al tesorero en procedimiento administrativos; la solicitante le preguntó si tenía un nombramiento que lo acreditara como tal y éste produjo copia simple de unos documentos, los cuales a petición de la solicitante y del licenciado Guillermo González agrego al apéndice de este instrumento, marcados con la letra "C" y además reiteró ser Guillermo González y tener el cargo de asesor técnico de la presidencia municipal y asesor jurídico del ayuntamiento. Asimismo procedió a señalar los oficios y especificó que con ello se había dado contestación a las dependencias correspondientes sobre el tema de los cheques, a los que la solicitante le preguntó cuál era el fundamento de esas respuestas y el licenciado Guillermo González Muñoz contestó que no se trataba de fundamento, sino de un incidente de competencia presentado por la regidora ante sindicatura municipal, conforme a los términos en que se solicitaron las cosas, ya que había regresado el cheque y éste se tenía que canalizar para efecto de ser firmado, además de que el día anterior a esta fecha había sido el último día para entregar el cheque. Al respecto, la solicitante le preguntó si la situación del día de entrega le había sido notificada por escrito o donde es que se menciona que el día ultimo del mes era el de entrega de cheques para gasto de apoyo social, a lo que le informó el licenciado Guillermo González Muñoz que ella misma había dicho en una reunión de cabildo del jueves pasado que no había una reglamentación que previera dicha situación de los cheques era que son estaban pagados en un mes, era necesario volverlos a hacer; ante la respuesta, la solicitante le aclaró que el cheque tenía fecha de diciembre, y éste respondió que precisamente por ello tenía que esperar a que tesorería los elaborara nuevamente, sin embargo que en términos procedimentales, el procedimiento presentado por la solicitante y el regidor Jorge Elías estaba suspendido, ya que la finalidad del incidente presentado por el tesorero, era resolver si conocer de la queja era competencia de sindicatura o de algún otro órgano jurisdiccional; igualmente adicionó que en el caso de los cheques, el problema no fue la conducta del tesorero, sino la falta de entrega del cheque o la entrega con la falta de firma consistente en no haber sido firmado. Seguidamente la solicitante señaló que el tesorero, doctor **Antonio de Jesús Rosas Valenzuela**, acudió a las oficinas de regidores y manifestó que lo sucedido no era tema de él, sino que la razón por la que no se podía liberar el cheque**, era una indicación de presidencia**, lo cual había sido presenciada por testigos; **al respecto el tesorero respondió** que provenía de

> oficinas de presidencia, porque él estaban solicitando la comprobación del cheque, a lo que la solicitante refirió que había ido después con el alcalde a cuestionarle con fundamento en que le estaban solicitando la comprobación del gasto social, no obstante que ella había presentado oportunamente las comprobaciones ante sindicatura y secretaría, por lo que dicha circunstancia le parecía discrecional y más como un ataque personal, puesto que las demás personas habían recibido su recurso para gasto social en tiempo y forma.
> Ante lo manifestado por la solicitante, el licenciado Guillermo González Muñoz, refirió que comprendía su preocupación, pero que al presentar la queja ante sindicatura y haber sido presentado un incidente de competencia, se suspendió el procedimiento, y como consecuencia de ello no había sido tomada la comparecencia del tesorero en el procedimiento de la queja, lo que continuaría en esa circunstancia hasta en tanto se resuelva el incidente; en adición a lo anterior, le reiteró que el incidente de competencia suspendió todo y éste fue presentado con motivo de la queja presentada ante sindicatura, no por la solicitud de la devolución del cheque; en respuesta, la solicitante preguntó si el cheque iba ser entregado en esa fecha, a lo que el licenciado Guillermo González Muñoz informo que hasta que se resolviera el incidente, podría existir la posibilidad de dar curso a la entrega del cheque; asimismo, mencionó que si la solicitante decidía reiterar su queja podría darse tramite a la entrega del cheque… Finalmente, el licenciado Guillermo González Muñoz recomendó a la solicitante que se desistiera de la queja para que se le pudiera dar curso a la entrega del cheque de apoyo social y que dicha recomendación no era una presión sino que por obviedad, si beneficiaba a ambos.”

Al respecto, el denunciado al desahogar el requerimiento que le formuló la autoridad sustanciadora el quince de abril, señaló:

> b)Informe cuales son los recursos asignados a las regidurías del Ayuntamiento de Tecate de acuerdo con el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, así como la dinámica para la entrega de dichos recursos, indicando fechas y modo de pago.
>
> Sobre este particular me permito manifestar que los recursos asignados a las Regidurías del Ayuntamiento de Tecate, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, es de $8,000.00 pesos (ocho mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de AYUNDAS (SIC) SOCIALES y la cantidad de $8,000.00 pesos (ocho mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de OTRAS AYUDAS.
>
> En relación a la dinámica con fundamento en lo establecido por la fracción II, de los artículos 8, 59, 60 y 61 de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, así como lo establecido por la fracción III, del artículo 11 a fracción II del artículos 60 del

reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, el suscrito solicita la información de la comprobación y justificación de las erogaciones conforme al presupuesto y se otorga un cheque por la cantidad total de $16,000.00 pesos (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) que ampara la cantidad de ambas partidas designadas para cada Regidor, puestos a su disposición los días 15 de cada mes en la ventanilla del Departamento de Pagaduría de esta Tesorería. La normativa referida establece lo siguiente:

[…]

Dispositivos normativos transcritos, que de manera concatenada establecen que los sujetos obligados que ejerzan el gasto público programado en el presupuesto de Egresos están obligados a presentar la información relativa al ejercicio del mismo a la Tesorería Municipal, así como la facultad del Presidente Municipal de establecer políticas y medidas para el control del ejercicio presupuestal, así como su seguimiento y evaluación. De igual forma se establece que la comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes.

Sin que la existencia de esta comprobación del gasto público presupuestado actualice un trato diferenciado siendo un acuerdo general v fundado en la normativa invocada. sin que haya sido emitido solo a la hoy denunciante, tan es así, que todos los regidores y regidoras debían cumplimentar, así como en lo especifico el Regidor Jorge Elías Rodríguez Valdez quién también se encontraba en la misma situación, independientemente del error involuntario relativo a la omisión de firma, sin que tal acto u omisión tenga por objeto estereotipar a la hoy Regidora, por el hecho de ser mujer, sino con la única finalidad de transparentar el gasto público.

Cabe resaltar que la omisión de la entrega del cheque número 25394 por la cantidad de $16.000.00) pesos (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional) a nombre de XXXXXXXXXX, no se debió a la omisión de presentar la corrobación en los términos establecidos Y acordados de buena fe y de manera verbal. sino que fue en virtud de un error involuntario relativo a la firma y fecha del mismo, mismo que después de los trámites administrativos correspondientes. se emitió de nueva cuenta en fecha 28 de enero de 2022 a nombre de la C. XXXXXXXXXX, sin que se le haya hecho entrega debido a que se encuentra pendiente de resolución un procedimiento administrativo tramitado ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tecate. Baja California. manifestando que el mismo se encuentra a su disposición en las Oficinas de Tesorería Municipal.

c) remita la respuesta e informe el seguimiento dado al oficio signados por la denunciante, que se describe a continuación:

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	018/2022	24 enero 2022	Remisión de cheque por un monto de $16,000.00 M.N. (dieciséis mil pesos), que carece de firma, a fin de que se subsane dicha omisión.

Le informo que esta Tesorería por un error involuntario y humano omitió la firma de dicho título de crédito, debido a que el mismo contaba con un error mecanográfico en la fecha, mismo que se entregó a la denunciante. Tal oficio recibió respuesta verbal tal y como consta en la fe de hechos de fecha 01 de febrero 'de 2022, pasada ante la fe del Lic. Alberto Anaya Rojas, titular de la Notaría Pública Número Dos de la Ciudad de Tecate, Baja California.

De igual forma, es importante manifestar que fue hasta el día 24 de enero de 2022, cuando la hoy denunciante remitió el cheque con las inconsistencias referidas, por lo que el mismo tuvo que ser sometido a diverso trámite administrativo, que culminó en la remisión del cheque de fecha 28 de enero de 2022, a nombre de la C. XXXXXXXXXX, mismo que se encuentra a su disposición.

d)Señale el motivo para la omisión de la entrega del recurso a nombre de la denunciante, por un monto de $16,000.00 M.N. (dieciséis mil pesos), destinados a ayudas sociales y otras ayudas.

Le informo que el motivo por el cual no se le había entregado dicho recurso, fue debido a un error involuntario y humano ya que se omitió la firma de dicho título de crédito, debido a que el mismo contaba con un error mecanográfico en la fecha, mismo que se entregó a la denunciante por un error administrativo interno.

De igual forma, es importante manifestar que fue hasta el día 24 de enero de 2022, cuando la hoy denunciante remitió el cheque con las inconsistencias referidas, por lo que el mismo tuvo que ser sometido a diverso trámite administrativo, que culminó en la remisión del cheque de fecha 28 de enero de 2022, a nombre de la C. XXXXXXXXXX, mismo que se encuentra a su disposición.

e) Indique si ya fue entregado a la denunciante el monto de los 816,000.00 M.N. (dieciséis mil pesos) destinados a ayudas sociales y otras ayudas"

De igual forma, es importante manifestar que fue hasta el día 24 de enero de 2022, cuando la hoy denunciante remitió el cheque con las inconsistencias referidas, por lo que el mismo tuvo que ser sometido a diverso trámite administrativo, que culminó en la remisión del cheque de fecha 28 de enero de 2022, a nombre de la C. XXXXXXXXXX, mismo que se encuentra a su disposición.

f) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con los hechos ocurridos en fecha 19 de enero de

2022, en las oficinas de las regidurías del Palacio Municipal, durante la conversación sostenida con La denunciante, en la que dicha servidora pública aduce que ocurrió lo siguiente : " ... al cuestionarlo referente a la omisión de forma del multicitado cheque, me comentó que por instrucciones del Presidente Municipal Edgar Darío Benítez Ruíz no me iba a firmar (sic) el cheque hasta que la suscrita no fuera a su oficina y hablara con él. Que, por que solo recibía órdenes del Presidente Municipal, de nadie más".

Sobre este particular, NIEGO que los hechos se hayan suscitado tal y como refiere la hoy denúnciate siendo la verdad de los hechos que el suscrito sin recordar hora exacta, acudí a las oficinas de regidores y al estar presente la hoy denunciante, le manifesté que una vez que se realizara la cancelación del cheque, se emitiría uno nuevo con la fecha correcta y le sería entregado.
[…]

De forma ad cautelam, y suponiendo sin conceder que el mismo haya sido condicionado a la comprobación del gasto social ante Tesorería, tal requisito se encuentra sustentado en lo establecido por la fracción II, de los artículos 8, 59, 60 y 6l de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, así como lo establecido por la fracción III, del artículo 11 a fracción II del artículos 60 del reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, el suscrito solicita la información de la comprobación y justificación de las erogaciones conforme al presupuesto y se otorga un cheque por la cantidad total de $16,000.00 pesos (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) que ampara la cantidad de ambas partidas designadas para cada Regidor, puestos a su disposición los días 15 de cada mes en la ventanilla del Departamento de Pagaduría de esta Tesorería. La normativa referida establece lo siguiente:
[…]

Dispositivos normativos transcritos, que de manera concatenada establecen que los sujetos obligados que ejerzan el gasto público programado en el presupuesto de Egresos están obligados a presentar la información relativa al ejercicio del mismo a la Tesorería Municipal, así como la facultad del Presidente Municipal de establecer políticas y medidas para el control del ejercicio presupuestal, así como su seguimiento y evaluación. De igual forma se establece que la comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes.

Sin que la exigencia de esta comprobación del gasto público presupuestado actualice un trato diferenciado siendo un acuerdo general y fundado en la normativa invocada. sin que haya sido emitido solo a la hoy denunciante, tan es así, que todos los regidores y regidoras debían cumplimentar, así como en lo especifico el Regidor Jorge Elías Rodríguez Valdez quién también se

> encontraba en la misma situación, independientemente del error involuntario relativo a la omisión de firma, sin que tal acto u omisión tenga por objeto estereotipar a la hoy Regidora, por el hecho de ser mujer, sino con la única finalidad de transparentar el gasto público.
>
> g) Precise las circunstancias de modo tiempo y lugar, en relación con los hechos ocurridos en fecha 01 de febrero de 2022, en las oficinas de la Presidencia Municipal, durante la conversación sostenida con lo denunciante, en la que según lo certificado por el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, ocurrió lo siguiente: -
> transcribe texto-
>
> Sobre este particular, se manifiesta que el día 01 de febrero de'2022, nos encontrábamos en las oficinas del suscrito, asistido por el C. Lic. Guillermo González Muñoz, dando respuesta verbal a la solicitud realizada por la hoy denunciante con relación a la entrega del Gasto Social correspondiente al mes de enero y a nombre de la C. XXXXXXXXXX, manifestándole principalmente que al igual que el C. JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ VALDEZ, se había entregado por un error involuntario el cheque referido, sin firma autógrafa del suscrito en virtud de que contenía un error mecanográfico relativo al dato de la fecha, pero en particular, la C. XXXXXXXXXX se encontraba suspendido en virtud de que la misma optó por un procedimiento administrativo tramitado ante la Sindicatura Municipal, sin que el mismo se encontrara resuelto.
>
> De forma ad cautelam, y suponiendo sin conceder que el mismo haya sido condicionado a la comprobación del gasto social ante Tesorería, tal requisito se encuentra sustentado en lo establecido por la fracción II, de los artículos 8, 59, 60 y 61 de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, así como lo establecido por la fracción III, del artículo 11 a fracción II del artículos 60 del reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, el suscrito solicita la información de la comprobación y justificación de las erogaciones conforme al presupuesto y se otorga un cheque por la cantidad total de $16,000.00 pesos (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) que ampara la cantidad de ambas partidas designadas para cada Regidor, puestos a su disposición los días 15 de cada mes en la ventanilla del Departamento de Pagaduría de esta Tesorería. La normativa referida establece lo siguiente:
> […]”

La existencia de los hechos hasta aquí enlistados, se acredita conforme al contenido del oficio TES/526/2022, de veinte de abril, signado por el denunciado en su carácter de Tesorero Municipal del

Ayuntamiento[117], copia certificada del oficio 018/2022, de veinticuatro de enero, signado por la denunciante, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento[118], la copia certificada del Primer Testimonio del acta número 51,512, volumen 721, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, de uno febrero.[119]

El acta y los oficios citados, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por personas funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y un fedatario público **sobre hechos que le constan** y hacen prueba plena al no estar de redargüidos de falsos los hechos que describen.

Negativa de la entrega del recurso correspondiente a "ayudas sociales" y "otras ayudas" del mes de enero.

Aduce la denunciante que el viernes catorce de enero, aproximadamente a las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) acudió a las oficinas de Palacio Municipal del Ayuntamiento, específicamente a la oficina de pagaduría de la Tesorería, a efectos de recoger el recurso de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) que se destina a Ayudas Sociales y Otras Ayudas; puesto que tenía conocimiento de que la mayoría de sus compañeros Regidores ya los habían recibido. Aduce que dicho recurso se entrega en cheque nominativo por parte de la Tesorería Municipal los días quince de cada mes.

Una vez que recogió el cheque nominativo antes mencionado, acudió a lnstitución Bancaria para cambiarlo cuando ellos (los empleados del Banco) le advirtieron que el Cheque no estaba firmado por el Tesorero.

Por lo anterior, la denunciante regresó al Palacio Municipal del Ayuntamiento ese mismo día a buscar al Tesorero Municipal,

[117] Visible de la foja 432 a la 446 del expediente.
[118] Visible a foja 447 del expediente.
[119] Visible de la foja 191 a la 194 del expediente.

comentándome quien la atendió que no se encontraba y que regresara hasta el lunes.

El lunes diecisiete de enero, la denunciante se apersonó ante la Tesorería en busca del Tesorero Municipal comentándole quien la atendió que no se encontraba, por lo que le pidió le informaran cuál era la situación y que de ser posible se solventara, por lo que quedaron de resolverlo en el transcurso del día.

Ese mismo día aproximadamente a las dieciocho horas la denunciante llamó por celular y vía mensaje WhatsApp al Tesorero Municipal, sin que le respondiera.

Fue hasta el miércoles diecinueve de enero cuando pudo contactar al Tesorero Municipal, y al cuestionarlo referente a la omisión de firma del multicitado cheque le comentó que por instrucción del Presidente Municipal Edgar Darío Benítez Ruiz no le iba a firmar el cheque hasta que ella no fuera a su oficina y hablara con él porque él solo recibía órdenes del Presidente Municipal, de nadie más.

Para acreditar su aserto la denunciante exhibió la copia certificada del Primer Testimonio del acta número 51,512, volumen 721, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, el uno de febrero.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que la omisión atribuida al Tesorero de entregar a la denunciante un cheque sin firma no podrían acreditar VPG, pues, de la copia certificada del Primer Testimonio del acta número 51,512, volumen 721, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, el uno de febrero, se aprecia que la aseveración que se atribuye al Tesorero **-relativa a que** por instrucción del Presidente Municipal Edgar Darío Benítez Ruiz no le iba a firmar el cheque hasta que ella no fuera a su oficina y hablara con él porque él solo recibía órdenes del Presidente Municipal, de nadie más**-**, se hizo constar aunque por diferentes palabras en el instrumento notarial citado, **empero** a petición de la denunciante, sin

que dichos aspectos hayan sido percibidos por el referido Notario a través de sus sentidos.

Es así, que, al tratarse de una sola ministración, se genera la presunción de que la falta de firma en el título de crédito se debió a un error humano, lo que se ve robustecido, al quedar acreditado que el documento mercantil fue devuelto por la propia denunciante el veinticuatro de enero con el fin de subsanar la ausencia de rúbrica del Tesorero[120], y emitido ya con el requisito faltante el veintiocho siguiente, mismo que se puso a su disposición.

No pasa por desapercibido, que la denunciante señaló que el Tesorero se condujo con falsedad ante la autoridad sustanciadora al manifestar que estaba listo el cheque para su entrega, así como ante el Notario Público, al manifestar que estaba suspendido el trámite sin existir Acuerdo y/o documento que acreditara lo anterior; sin embargo, no le asiste razón a la denunciante, ya que si bien se puso a su disposición el cheque, también lo es que se le informó que el trámite fue suspendido al haberse presentado un incidente de competencia, lo que se demuestra de la copia certificada de la actuación de veintiséis de enero, practicada ante el Jefe de Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento[121], en la cual se hizo constar que el Tesorero interpuso lo que él denomina incidente de competencia, y por consiguiente, se suspendió la audiencia con el fin de acordar la procedencia del incidente de mérito.

Asimismo, en esa actuación, se asentó que el Tesorero de forma personal y directa adujo que los cheques de Jorge Elías Rodríguez Valdez y la denunciante se encontraban en su oficina y que no habían pasado a recogerlos, y que solo era cuestión de que pasaran por ellos.

Debe señalarse que la competencia es un presupuesto procesal, lo que implica que debe estar plenamente acreditada, So pena de nulidad, por lo que en el caso de que se cuestione este requisito, la

[120] Visible a foja 134 del expediente.
[121] Visible de la foja 161 a la 165 del expediente.

autoridad deberá resolver antes de entrar al estudio de la litis, suspendiendo el proceso.

En el caso, se demuestra que el denunciado promovió incidente de competencia, por lo que se suspendió la diligencia que se estaba practicando hasta que se resolviera la procedencia del obstáculo procesal.

Es cierto que el denunciado señaló que los cheques estaban a disposición de Jorge Elías Rodríguez Valdez y la denunciante, no obstante, al presentarse el incidente de competencia se suspendió la tramitación del procedimiento disciplinario, cuyos efectos abarcaron la entrega de los cheques citados.

Asimismo, no podría acreditarse un trato diferenciado por la condición de mujer de la denunciante, pues la falta de entrega de cheques no solo aconteció en su caso, sino también en el del Regidor Jorge Elías Rodríguez Valdez, como se demuestra del reconocimiento expreso contenido en el oficio TES/0091 /2022, de veintiocho de enero suscrito por la Jefa de Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento[122], en el cual señala que no se entregaron ambos cheques, por lo que no se acredita un trato diferenciado o discriminatorio hacía a la actora por el hecho de ser mujer.

Por tal razón, se colige que no se trató de acciones tendentes a obstruir, menospreciar o demeritar el trabajo de la denunciante, sino a un error humano e involuntario.

2. Omisión de respuesta al oficio 018/2022

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	018/2022	24 enero 2022	Remisión de cheque por un monto de $16,000.00 M.N. (dieciséis mil pesos), que carece de firma, a fin de que se subsane dicha omisión.

En primer lugar, debe decirse que, en el oficio de veinticuatro de enero, la denunciante indicó que agradecería la formalidad de la

[122] Visible de la foja 168 a la 169 del expediente.

respuesta, por lo que, evidentemente, existía una obligación del tesorero de emitirla.

Ahora bien, de la parte trasunta del oficio TES/52/2022, de veinte de abril[123], por el cual el denunciado desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora al denunciado el quince de de ese mismo mes, se evidencia que éste adujo que el citado oficio recibió respuesta verbal, y para robustecer su aserto, señala que ello se demuestra de la fe de hechos de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado Alberto Anaya Rojas, titular de la Notaría Pública Número Dos de la Ciudad de Tecate, Baja California.

En dicha documental se pone de manifiesto que el licenciado Guillermo González Muñoz se ostentó como representante del Tesorero en asuntos administrativos y asesor técnico de la presidencia municipal y asesor jurídico del Ayuntamiento y en relación a la omisión de respuesta le hizo saber a la denunciante lo siguiente:

- Que con los oficios se dio respuesta a las dependencias correspondientes.

- Que estaba suspendido el procedimiento, debido a un incidente de competencia que presentó la Regidora ante sindicatura municipal.

- Que se había regresado el cheque y éste se tenía que canalizar para efecto de ser firmado y que el día anterior a esa fecha había sido el último para entregar el cheque.

- Que la denunciante había dicho en una sesión del Cabildo que no había reglamentación que previera dicha situación y que mientras que no existiera tendría que utilizarse ese día y agregó además que la situación de los cheques era que si no estaban pagados en un mes era necesario volverlos a hacer.

[123] Visible de la foja 432 a la 446 del expediente.

- En relación a la aseveración de la denunciante de que el cheque tenía fecha de diciembre, el representante señaló que precisamente por ello tendrían que esperar a que tesorería los elaborara de nuevo.

- Que el procedimiento presentado por la denunciante y el Regidor Jorge Elías estaba suspendido ya que la finalidad del incidente presentado por el Tesorero era si conocer de la queja era competencia de la sindicatura o de algún otro órgano jurisdiccional.

- Que el caso de los cheques, el problema no fue la conducta del tesorero, sino que la falta de entrega del cheque o la entrega con falta de forma, consistió en no haber sido firmado.

De lo anterior, es posible constatar que en la reunión a la que se alude en el instrumento notarial llevada a cabo el uno de febrero, el Tesorero por conducto del licenciado Guillermo González, quien se ostentó como representante del Tesorero en asuntos administrativos y asesor técnico de la presidencia municipal y asesor jurídico del Ayuntamiento dio respuesta a la denunciante, al indicarle el trámite administrativo y jurídico que se le había dado al cheque sin firma para su emisión correcta.

Es cierto que la respuesta debió hacerse constar por escrito, pero también lo es que entre la fecha del oficio número 018/2022-24 de enero- y la de los sucesos que se hicieron constar en el instrumento notarial aludido en párrafos anteriores -uno de febrero-, trascurrieron tan solo seis días hábiles, por lo que se considera que el tesorero se encontraba aún dentro de un plazo razonable para emitir la respuesta, sin embargo, ya no fue necesaria, debido a que el uno de febrero se apersonó la denunciante ante el mismo y ante el fedatario público se le dio respuesta de manera verbal, quedando enterada de los trámites que se estaban llevando a cabo para sustituir el cheque, por lo que tal irregularidad no le paro perjuicio, y por consiguiente, no se acredita un trato tendente a obstaculizar sus funciones o de carácter estereotipado por razón de género.

3. Lo señalado en el Primer Testimonio del acta número 51,512, volumen 721, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, el 1 de febrero. [124]

En el instrumento notarial se hizo constar lo siguiente: "Seguidamente, la solicitante señaló que el tesorero, doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela acudió a las oficinas de regidores y manifestó que lo sucedido no era tema de él sino que la razón por la que no se podía librar el cheque era una indicación de presidencia, lo cual había sido presenciado por testigos; al respecto el tesorero respondió que provenía de oficinas de presidencia porque le estaban solicitando la comprobación del cheque, a lo que la solicitante refirió que había ido después con el alcalde a cuestionarle con fundamento en qué le estaba solicitando la comprobación del gasto social, no obstante que ella había presentado oportunamente las comprobaciones ante sindicatura y secretaría, por lo que dicha circunstancia le parecía discrecional y más como un ataque personal puesto que las demás persona habían recibido su recurso para gasto social en tiempo y forma";

En concepto de este Tribunal, dicha aseveración solo constituye una manifestación genérica de que el presidente municipal dio la instrucción de no librar el cheque, dado que, si bien tal manifestación se asentó en el acta notarial a petición de la denunciante, no se evidencia que tales aspectos hayan sido percibidos por el Notario a través de sus sentidos.

Aunado a ello, de las pruebas aportadas no se desprende que el Tesorero haya actuado de manera dolosa al haber omitido firmar el cheque.

Ello es así, porque el dolo es un tema que debe estar acreditado con elementos de prueba suficientes, y no puede presumirse, por lo que no se podría acreditar que la falta de firma o entrega oportuna del cheque haya obedecido a una cuestión que hubiese tenido por objeto

[124] Visible de la foja 414 a la 417 del expediente.

demeritar u obstruir el trabajo de la denunciante por el hecho de ser mujer.

En las circunstancias relatadas, no se acreditan las imputaciones formuladas en contra del Tesorero del Ayuntamiento.

-Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, no se surte, en atención de lo siguiente.

Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

El criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, las condutas denunciadas no contienen elementos de género, dado que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se demostró que hubiesen tenido el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante por el hecho de ser mujer u obstruir sus funciones que tiene encomendadas como Regidora.

En las circunstancias relatadas, Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del Ayuntamiento no es responsable de VPG, prevista en el artículo 337 BIS, fracciones ll y VI de la Ley Electoral, y en las modalidades que se contienen en las fracciones III, XX y XIX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, y el diverso 11 TER, fracciones III, XVI y XVII de la Ley de Acceso, en contra de la denunciante.

Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria del Ayuntamiento

Se le imputa, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracción ll de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en las modalidades que se contienen en la fracción lll del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, y el diverso 11 TER fracción lll de la Ley de Acceso, por los siguientes hechos:

1. La omisión de respuesta a los oficios:

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	089/2021	09 noviembre 2021	Solicitud del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Administración Pública, así como los resultados de la iniciativa de Acuerdo para efectos de condonación de 100% de recargos
2	025/2022	10 febrero 2022	Solicitud de la videograbación de la transmisión de zoom de la Sesión de Cabildo número 12 de Carácter Ordinaria.
3	030/2022	21 febrero 2022	Solicitó certificación del acta de sesión de cabildo 01 solemne celebrada el 30 de septiembre, así como acta de sesión de cabildo número 02 de carácter extraordinaria.
4	041/2022	30 marzo 2022	Exhorto para nombrar al Departamento de Diversidad Secretaria del Ayuntamiento.

2. La intención de lograr, a través de la falsedad y manipulación de la correspondencia recibida y despachada, así como una aparente participación de Feliciana Martínez Velásquez, quien realizó manifestaciones negativas en contra de la madre de la promovente, en la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de mayo.

La denunciante señala en su escrito de denuncia, que **Dora Nidia Ruíz Chávez** ha sido omisa en dar respuesta a sus solicitudes de información.

Por su parte, la denunciada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos virtual celebrada el siete de septiembre, entre otras cosas, señaló por escrito[125], que no se acreditaban los elementos previstos en la jurisprudencia 21/201846 (sic), porque el acto en análisis en ningún momento tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar acreditado que en ningún momento tuve injerencia o participación alguna para emitir alguna una negativa, ni condicionar, o actuar de forma arbitraria, desde mi cargo para que la denunciante tuviera acceso a los apoyos que como regidora están previstos en el presupuesto de egresos para el 2022, y al seguir ejerciendo su cargo de forma normal en las sesiones del cabildo, hay la presunción de que continúa recibiendo todas las prerrogativas inherentes a su cargo, lo que le ha permitido seguir ejerciendo sus atribuciones legales y reglamentarias.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la denunciante, Dora Nidia Ruíz Chávez sí dio respuesta a los oficios siguientes:

Oficio	Fecha de entrega	Sujeto a quien se dirige	Solicitud	Respuesta
089/2021[126]	09 noviembre 2021	Dora Nidia Ruiz Chávez, secretaria del Ayuntamiento	Copia simple del dictamen de la Comisión de Hacienda y Administración Pública relativo a la iniciativa de acuerdo presentada por la	Oficio 047/2021[127] recibido el 16 de noviembre de 2021 en la oficina de

[125] Visible de la foja 1405 a la 1417 del expediente.
[126] Visible a foja 205 del expediente.
[127] Visible a foja 356 del expediente.

			denunciante, para efectos de Condonación del 100% de recargos generados por el incumplimiento de los pagos por conceptos de impuestos, derechos y convenios, correspondientes al ejercicio fiscal 2021 y años anteriores.	regidores, mediante el cual se envía copia simple del dictamen solicitado.
025/2022[128]	10 febrero 2022	Dora Nidia Ruiz Chávez, secretaria del Ayuntamiento	Copia certificada de la videograbación de la sesión número 12 de Cabildo de carácter ordinaria, de 27 de enero de 2022	Oficio 126/2022[129] notificado el 16 de febrero de 2022 en el que señala liga electrónica de la sesión.
030/2022	21 de febrero	Dora Nidia Ruiz Chávez, secretaria del Ayuntamiento	Solicitó certificación del acta de sesión de cabildo 01 solemne celebrada el 30 de septiembre, así como acta de sesión de cabildo número 02 de carácter extraordinaria.	Oficio 088/2022[130] notificado el 2 de marzo de 2022 por el que se remiten copias certificadas de las sesiones.
041/2022[131]	30 marzo 2022	Dora Nidia Ruiz Chávez, secretaria del Ayuntamiento	Exhorto para nombrar al Titular del Departamento de Diversidad Sexual de la secretaría del Ayuntamiento.	Oficio 160/2022[132] recibido el 13 de abril de 2022 en la oficina de regidores por la que se remite la iniciativa de acuerdo para que sea estudiada por la Comisión que coordina la denunciante, esto derivado de lo acordado en la sesión de Cabildo número 13.

[128] Visible a foja 188 del expediente.
[129] Visible a foja 189 del expediente.
[130] Visible a foja 208 del expediente.
[131] Visible a foja 215 del expediente.
[132] Visible a foja 348 del expediente.

De la información contenida en el cuadro esquemático anterior, se desprende que en todos los casos se le proporcionó una respuesta a sus solicitudes, de ahí que no le asista razón a la denunciante.

No pasa por desapercibido, que la denunciante señala en relación con el oficio 088/2022, de dos de marzo, signado por ella, donde le remite dichas copias certificadas doce días posteriores a la solicitud, pudiendo pensar que es debido a la carga de trabajo, sin embargo, las certificaciones son de dieciséis de febrero, es decir, la Secretaría ya contaba con las mismas listas para su disposición mucho antes incluso de que la solicitara, pero ante la obligatoriedad que tiene la Fedataria para la certificación, lo único que puede realizar es hacer el trámite tardío.

Sin embargo, de los hechos planteados, no se advierte que el tiempo que medió entre las certificaciones y su entrega tuviera como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de la denunciante en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta o estuviera basada en elementos de género.

Dichas circunstancias tampoco se pueden presumir con el resto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, pues si bien la denunciante aportó diversos acuses de solicitudes de información dirigidas a la Secretaria del Ayuntamiento, lo cierto es que no se advierte una omisión y de las respuestas proporcionadas por ésta, no se observa la existencia de actos, elementos o circunstancias que puedan constituir violencia política de género en contra de la Regidora.

En conclusión, de los hechos referidos por la denunciante no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y que se basen elementos de género, ya que no se observa situaciones que pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer, al no identificarse que estas se suscitaran contra la quejosa por ser mujer o que exista un trato diferenciado.

-Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, no se surte, en atención de lo siguiente.

Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

El criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, las condutas denunciadas no contienen elementos de género, dado que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se demostró que hubiesen tenido el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante por el hecho

de ser mujer u obstruir sus funciones que tiene encomendadas como Regidora.

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es tener por no acreditada la imputación a **Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria del Ayuntamiento,** al no encuadrar su conducta en las hipótesis del artículo 337 BIS, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en las modalidades que se contienen en la fracción III del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, y el diverso 11 TER fracción III de la Ley de Acceso.

Ana Alicia Hernández García, otrora, Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer.

Se le imputa, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracción II de la Ley Electoral, y en las modalidades que se contienen en la fracción III del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el diverso 11 TER fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, por los siguientes hechos:

1. La omisión de respuesta a los oficios:

No.	Oficio	Fecha	Asunto
1	003/2021	13 enero 2022	Solicitud de información respecto a la convocatoria denominada "Creación de la terna para ser directora del Instituto Municipal de la Mujer en Tecate, Baja California.
2	014/2021	20 enero 2022	

En el mismo sentido, se advierte que la Encargada de Despacho del Instituto Municipal de la Mujer, dio respuesta a la regidora más de un mes después de la fecha de las solicitudes de información sobre las aspirantes inscritas en la convocatoria para ser directora de dicho Instituto, en el sentido de que hasta el cierre el proceso se podrá dar acceso a dicha información derivado de la protección de datos personales.

Sin embargo, de los hechos planteados, no se advierte que dicha situación tuviera como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de la denunciante en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta o estuviera basada en elementos de género.

Dichas circunstancias tampoco se pueden presumir con el resto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, pues si bien ésta aportó diversos acuses de solicitudes de información dirigidas a la Secretaria del Ayuntamiento, lo cierto es que no se advierte una omisión y de las respuestas proporcionadas por dicha servidora, no se observa la existencia de actos, elementos o circunstancias que puedan constituir violencia política de género en contra de la regidora.

En conclusión, de los hechos referidos por la denunciante no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y que se basen elementos de género, ya que no se observa situaciones que pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer, al no identificarse que estas se suscitaran contra la quejosa por ser mujer o que exista un trato diferenciado.

-Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, **no se surte**, en atención de lo siguiente.

Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

El criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, las conductas denunciadas no contienen elementos de género, dado que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se demostró que hubiesen tenido el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante por el hecho de ser mujer u obstruir sus funciones que tiene encomendadas como Regidora.

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es tener por no acreditada la falta imputada a **Ana Alicia Hernández García, otrora, Encargada del Despacho del Instituto Municipal de la Mujer,** al no encuadrar su conducta en las hipótesis del artículo 337 BIS, fracción ll de la Ley Electoral, y en las modalidades que se contienen en la fracción lll del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el diverso 11 TER fracción lll de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Guillermo González Muñoz, Asesor Técnico de la Presidencia Municipal y Asesor Jurídico, del Ayuntamiento.

Se le imputa, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en las modalidades que se contienen en la fracción XX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, y el diverso 11 TER fracción XVII de la Ley de Acceso, por los siguientes hechos:

1. Lo señalado en el Primer Testimonio del acta número 51,577, volumen 722, Fe de hechos, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Número Dos, en Tecate, Baja California, el 1 de febrero de 2022[133], siendo esto lo siguiente:

> "*…al ingresar a la oficina señalada, fuimos atendidos por dos personas de género masculino, quienes eran conocidas personalmente por la solicitante y se identificaron como el doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento del municipio de Tecate, Baja California y el licenciado Guillermo González Muñoz. A continuación la solicitante les informó la razón de la visita y el motivo de la presencia del suscrito, en mi carácter de Notario Público número Dos, de la Ciudad de Tecate, y procedió a preguntarles si había alguna respuesta a la solicitud que presento el veinticuatro de enero pasado, mediante oficio número 18/2022 (dieciocho diagonal dos mil veintidós), en el que devolvió el cheque relativo al gasto social, a fin de que se subsanara la omisión administrativa que se incurrió; al respecto, el licenciado Guillermo González Muñoz, le pregunto a la solicitante si habían realizado una cita con sindicatura para tal efecto, esta respondió que si y el licenciado González le informo que debido a ello estaba suspendido el procedimiento, a lo que la solicitante le cuestiono en que calidad estaba él presente en ese momento y este contesto que estaba representando al tesorero en procedimiento administrativos; la solicitante le preguntó si tenía un nombramiento que lo acreditara como tal y este produjo copia simple de unos documentos, los cuales a petición de la solicitante y del licenciado Guillermo González agrego al apéndice de este instrumento, marcados con la letra "C" y además reiteró ser Guillermo González y tener el cargo de asesor técnico de la presidencia municipal y asesor jurídico del ayuntamiento. Asimismo procedió a señalar los oficios y especificó que con ello se había dado contestación a las dependencias correspondientes sobre el tema de los cheques, a los que la solicitante le preguntó cuál era el fundamento de esas respuestas y el licenciado Guillermo González Muñoz contesto que no se trataba de fundamento, sino de un incidente de competencia presentado por la regidora ante sindicatura municipal, conforme a los términos en que se solicitaron las cosas, ya que había regresado el cheque y este se tenía que canalizar para efecto de ser firmado, además de que el día anterior a esta fecha había sido el último día para entregar el cheque. Al respecto, la solicitante le pregunto si la situación del día de entrega le había sido notificada por escrito o donde es*

[133] Visible de la foja 123 a la 126 del expediente.

que se menciona que el día ultimo del mes era el de entrega de cheques para gasto de apoyo social, a lo que le informó el licenciado Guillermo González Muñoz que ella misma había dicho en una reunión de cabildo del jueves pasado que no había una reglamentación que previera dicha situación de los cheques era que son estaban pagados en un mes, era necesario volverlos a hacer; ante la respuesta, la solicitante le aclaró que el cheque tenía fecha de diciembre, y este respondió que precisamente por ello tenía que esperar a que tesorería los elaborara nuevamente, sin embargo que en términos procedimentales, el procedimiento presentado por la solicitante y el regidor Jorge Elías estaba suspendido, ya que la finalidad del incidente presentado por el tesorero, era resolver si conocer de la queja era competencia de sindicatura o de algún otro órgano jurisdiccional; igualmente adiciono que en el caso de los cheques, el problema no fue la conducta del tesorero, sino la falta de entrega del cheque o la entrega con la falta de forma consistente en no haber sido formado. Seguidamente la solicitante señalo que el tesorero, ***doctor Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, acudió a las oficinas de regidores y manifestó que lo sucedido no era tema de el, sino que la razón por la que no se podía liberar el cheque, era una indicación de presidencia,*** *lo cual había sido presenciada por testigos; al respecto el tesorero respondió que provenía de oficinas de presidencia, porque el estaban solicitando la comprobación del cheque, a lo que la solicitante refirió que había ido después cono el alcalde a cuestionarle con fundamento en que le estaban solicitando la comprobación del gasto social, no obstante que ella había presentado oportunamente las comprobaciones ante sindicatura y secretaría, por lo que dicha circunstancia le parecía discrecional y más como un ataque personal, puesto que las demás personas habían recibido su recurso para gasto social en tiempo y forma.*

Ante lo manifestado por la solicitante, el licenciado Guillermo González Muñoz, refirió que comprendía su preocupación, pero que al presentar la queja ante sindicatura y haber sido presentado un incidente de competencia, se suspendió el procedimiento, y como consecuencia de ello no había sido tomada la comparecencia del tesorero en el procedimiento de la queja, lo que continuaría en esa circunstancia hasta en tanto se resuelva el incidente; en adición a lo anterior, le reiteró que el incidente de competencia suspendió todo y este fue presentado con motivo de la queja presentada ante sindicatura, no por la solicitud de la devolución del cheque; en respuesta, la solicitante pregunto si el cheque iba ser entregado en esa fecha, a lo que el licenciado Guillermo González Muñoz informo que hasta que se resolviera el incidente, podría existir la posibilidad de dar curso a la entrega del cheque; ***asimismo, mencionó que si la solicitante decidía reiterar su queja podría darse tramite a la entrega del cheque****… Finalmente, el licenciado Guillermo González Muñoz recomendó a la solicitante que se desistiera de la queja para que se le pudiera dar curso a la entrega del cheque de apoyo social y que dicha recomendación no era una presión sino que por obviedad, si beneficiaba a ambos."*

De lo anterior, se advierte que, según lo manifestado por Guillermo González Muñoz, asesor técnico de la oficina de la presidencia municipal, el trámite para la entrega del cheque estaba suspendido, en atención al incidente de competencia presentado tesorero dentro de la denuncia interpuesta en sindicatura; así como que, si la denunciante decidiera desistirse de la queja, podía dársele tramite a la entrega del mismo."

Al respecto, no se evidencia VPG pues el denunciado solo le informó a la denunciante el estado procesal en que se encontraba el trámite de entrega del cheque, y si bien le informó que si se desistía podía entregársele el documento financiero aludido, no podría considerarse alguna especie de presión a la denunciada.

Ello es así, dado que el desistimiento implica la voluntad del actor de abandonar su pretensión, de ahí que efectivamente sea una consecuencia jurídica que permitiría la citada entrega a su destinatario al quedar sin materia en incidente de competencia y con ello reanudaría el procedimiento normal de entrega del título de crédito, es decir, se levantaría la suspensión que en su momento evitaba tal circunstancia; de ahí que la propuesta no constituya VPG.

-Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, no se surte, en atención de lo siguiente.

Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

El criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, las conductas denunciadas no contienen elementos de género, dado que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se demostró que hubiesen tenido el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante por el hecho de ser mujer u obstruir sus funciones que tiene encomendadas como Regidora.

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es tener por no acreditada la falta imputada a **Guillermo González Muñoz, Asesor Técnico de la Presidencia Municipal y Asesor Jurídico, del Ayuntamiento,** al no encuadrar su conducta en las hipótesis del artículo 337 BIS, fracción II de la Ley Electoral, y en las modalidades que se contienen en la fracción III del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el diverso 11 TER fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

d. Si procede o no aplicar a los denunciados una sanción.

En consecuencia, del análisis del material probatorio, así como de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, al no demostrarse la totalidad de la existencia los mismos, no se acredita la VPG; por tanto, no se configura las infracciones atribuidas a **los denunciados**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a las personas denunciadas, por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-07/2022.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría en la sentencia que nos ocupa, en principio porque difiero del método de análisis a la luz del que se declara la inexistencia de VPG, al omitir estudiar los tipos infractores específicamente previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aunado a lo anterior, aun a través de la técnica empleada, no comparto conclusiones a que se arriba en la resolución y por último, considero que no se juzgó con perspectiva de género. Lo que dejo anotado en los términos que se expone a continuación.

a) Respecto del método para analizar las infracciones de VPG.

Para una mejor exposición de mi disenso, es oportuno retomar las consideraciones vertidas por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-950/2021 y acumulados, dictada en el JDC promovido contra la sentencia del expediente PS-77/2021 donde este Tribunal declaró la existencia de VPG denunciada precisamente por una funcionaría del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Entre otras cosas, al confirmar la resolución de este Tribunal, la Sala Regional en mención hizo la precisión de que, con motivo de la reforma integral llevada a cabo por el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, respecto de diversos ordenamientos en materia de VPG, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres. Así, el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la LGIPE, precisa que la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso.

De la citada sentencia se sigue que, si la conducta denunciada se analiza a la luz de una fracción especifica del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, devendría indebido exigir que además se actualicen adicionalmente los elementos que se desprenden de la jurisprudencia 21/2018, como lo es el impacto diferenciado, que se dirijan a una mujer por ser mujer o que produzcan una afectación desproporcionada – siempre y cuando estos no estén contemplados literalmente dentro del propio tipo infractor-. De modo que, la Sala dejó en claro que la existencia de la infracción depende únicamente del contenido de la fracción que se analice y los elementos que exactamente ahí se definan.

Me parece importante mencionar que dicho criterio fue posteriormente adoptado y reproducido por este Tribunal local, al dictar sentencia dentro del expediente PS-110/2021, misma que fue aprobada por unanimidad de este Pleno.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, advierto que en el expediente que nos ocupa, todos los denunciados fueron emplazados por infracciones específicas que se derivan del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso, como se advierte a partir de la foja 1220 del anexo I, y que además se transcribe de fojas 69 a 77 de la sentencia, donde la mayoría concluyó que, al haber precisado las infracciones especificas en que encuadraban las conductas denunciadas, entonces sí se habían cumplido los supuestos que permitían a los denunciados ejercer una defensa adecuada.

Pero contrario a lo anterior, al continuar con el estudio del caso concreto, en la sentencia se procede a analizar todas las conductas denunciadas a la luz de los 5 elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, no así con base en las infracciones objeto de emplazamiento.

De ahí que advierto una incongruencia interna en la propia resolución y a la vez falta de exhaustividad en el estudio, pues reconoce la forma y preceptos bajo los que fueron emplazados los ahora denunciados, pero contradictoriamente omite analizarlos.

Además de que, en mi perspectiva, con esta postura adoptada en la sentencia que nos ocupa, se deriva un implícito cambio de criterio respecto de lo previamente sostenido en la sentencia antes citada, del PS-110/2021. Sin que en el caso se justifique en ningún apartado de

la resolución, por qué se optó por retroceder y soslayar la legislación especial de la materia, a saber, la Ley General de Acceso.

De modo que tal falta de exhaustividad en la resolución, impacta en perjuicio de la quejosa, pues en mi opinión, las conductas denunciadas sí encuadran dentro de los supuestos específicos de VPG que prevé la mencionada ley especial, conclusión a la que se habría arribado si en el proyecto se hubiesen atendido al caso concreto, en la forma en que fue admitido y posteriormente emplazado, respetando el criterio sustentado por Sala Guadalajara en el precedente antes citado y por este propio Tribunal.

Ahora bien, con lo anterior no es mi intención sostener la inaplicabilidad de la citada jurisprudencia 21/2018, sino establecer que en los términos que se deriva de la sentencia dictada en el SUP-REC-077/2021[134], en principio se debió atender a los supuestos específicamente previstos en el catálogo de tipos infractores que actualmente ya prevé la legislación especial en la materia, y solo en caso de que se trate supuestos análogos o que el tipo infractor requiera una interpretación adicional, entonces sí acudir a la jurisprudencia 21/2018 y al protocolo para juzgar con perspectiva de género, por tratarse de criterios que fueron emitidos antes de que entrara en vigor la novedosa legislación que ya prevé supuestos específicos de VPG, y enlista cuales son los elementos que se requiere acreditar par cada caso concreto, entonces tales criterios previos fungen como normas complementarias que deben ser interpretadas de forma armónica con la legislación actual.

De modo que, en mi óptica, al no haber emprendido el análisis anterior, este Tribunal se encuentra exigiendo en perjuicio de la quejosa, mayores elementos de los que los propios tipos infractores

---

[134] Sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REC-077/2021, donde se dejó asentado que los instrumentos normativos en materia de VPG, tanto el Protocolo como diversos criterios jurisprudenciales -entre ellos la jurisprudencia 21/2018-, que se aprobaron en México, <u>previo a la reforma de abril del dos mil veinte</u>, se ocuparon del vacío normativo que hasta ese entonces existía en el país. Y si bien, por lo que hace específicamente a la Jurisprudencia 21/2018, está aún se encuentra vigente, lo cierto es que la Ley General de Acceso, prevé un catálogo más concreto, de modo que la jurisprudencia y la norma deben ser interpretadas de forma armónica.

prevén, además de que, está incurriendo en falta de exhaustividad a la luz de los preceptos aplicables.

b) Respecto de aseveraciones que se contienen en la resolución, mismas que no comparto, revictimizan a la quejosa o en su caso, se concluyen sin soporte probatorio alguno.

Al margen de que considero que existe incongruencia y falta de exhaustividad en el análisis de los tipos infractores específicamente contenidos en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso, advierto además, diversas conclusiones a las que se arriba para desestimar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, mismos que me permito enlistar a efecto de evidenciar que en mi perspectiva, la resolución aprobada por la mayoría, carece de perspectiva de género, impone a la quejosa mayores cargas probatorias revictimizándola y además toma por ciertas todas las defensas de los denunciados sin que se haga mención a documental alguna que soporte tales afirmaciones. Los tópicos en mención son los siguientes:

- **Respecto de la supuesta inexistencia de una relación de asimetría entre la quejosa y los denunciados.** A foja 96 de la resolución, se expone que no existe relación asimétrica de poder entre la quejosa y ninguno de los denunciados, al considerar únicamente que todos son miembros de un mismo Cabildo. Contrario a lo anterior, la sentencia soslaya que el Presidente Municipal cuenta con mayores facultades de dirección al interior del Ayuntamiento, además de que tanto la Secretaria y el Tesorero, se tratan de personal jerárquicamente dependiente de la Oficina de Presidencia y designados a propuesta del Presidente, en los términos que se deriva de los artículos 9 y 43 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate y 9 del Reglamento para la Administración Pública del Municipio de Tecate. Lo que evidencia que se trata de actos perpetrados por el Presidente Municipal, quien es el encargado de conducir la administración pública, convocar, dirigir y presidir las sesiones de Cabildo, en conjunto con el personal propuesto por éste, en contra de una regidora cuyas facultades de dirección son menores que las del citado Presiente. De modo que, en mi perspectiva, contrario a la estimación de la

mayoría en la sentencia, sí se visibiliza una relación asimétrica de facultades, que coloca a la quejosa en grado de desventaja.

- **Por lo que respecta a la omisión de entregar a la quejosa el cheque por concepto de ayudas sociales**.La sentencia concluye que dicho cheque no fue entregado como consecuencia de un "error administrativo involuntario" (foja 118 de la sentencia), basándose en los dichos del Presidente Municipal cuando desahogó requerimientos dentro del expediente.

  Al respecto, me parece indebido dar por ciertas lisa y llanamente las manifestaciones del denunciado, máxime que de autos se desprende que este declaró en una entrevista que no se había firmado el cheque porque la Regidora lo "arrebató", no obstante que él lo único que le había pedido era que rindiera un "reporte de apoyos entregados", manifestaciones que el Presidente Municipal escribió en la red social Facebook y que constan en el acta IEEBC/SE/OE/AC21/14-04-2022, y que incluso fueron objeto de denuncia.

  Lo que además es coincidente con el contenido de la entrevista que de viva voz ofreció el Presidente Municipal el veintiuno de enero, que obra en la misma acta antes mencionada, donde al ser cuestionado respecto a esta temática, literalmente expresó: "*Entonces, había un compromiso de los regidores de estar reportando en que se iba ese dinero. Se le pidió a la Regidora pues un pequeño informe nada más de que en que se estaba yendo el gasto social."*

  De modo que, al margen de que en oficios posteriores el denunciado, pretendiera variar sus razones para retener o condicionar la entrega del cheque y ahora pretenda hacer ver como si se tratará de un error, lo cierto es que sí obran en el expediente probanzas que desvirtúan ese novedoso argumento y dan la razón a la narrativa de la quejosa.

  De modo que, sus declaraciones dejan ver que efectivamente, para hacer la entrega de una prerrogativa inherente al encargo

de la Regiduría -cheque para la entrega de ayudas sociales-, el Presidente Municipal estaba condicionando tal entrega a la presentación de un “reporte de apoyos entregados”. Requisito que además es arbitrario, pues no se encuentra reglamentado ni se ofreció acuerdo de Cabildo alguno en que se hiciera constar que se había votado respecto de tal “obligación”. Incluso, consta en autos que el propio denunciado reconoció que ese “reporte” no se encuentra regulado en normatividad alguna, lo que también es tomado en consideración en el cuerpo de la sentencia a foja 117.

De ahí que, en mi perspectiva, sí se encuentra acreditada la retención arbitraria de prerrogativas inherentes al encargo de la Regidora, lo que por sí solo actualiza la infracción de VPG prevista en la fracción XVII[135] del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso.

Lo anterior, robustece mi argumento vertido en el primer apartado del presente voto, en el sentido de que, resultó limitante en perjuicio de la quejosa, únicamente haber analizado las conductas infractoras a la luz de la jurisprudencia 21/2018, pues la conducta denunciada, encuadra en el tipo infractor específico contenido en la Ley General de Acceso.

- **Por lo que respecta a la conversación en el grupo de WhatsApp del Cabildo, en fecha veintiuno de enero.** Para analizar tal hecho denunciado, en la sentencia se transcribe parcialmente la citada conversación de WhatsApp y en lo que aquí interesa, a foja 123 se determina que la frase: "*Ay mi regidora mejor no entremos en ese juego porque no creo que quiera ver su cara gritándome en video",* se trata de una frase enunciada para *"atemperar"* a la quejosa, pues de la lectura de la totalidad de la conversación se advierte que *"el sujeto primeramente agredido aparentemente con gritos fue el denunciado".*

[135] XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Respecto de tales conclusiones contenidas en la sentencia, me separo totalmente, en principio porque considero que indebidamente se da más valor a los dichos del Presidente Municipal en el sentido de que la Regidora le gritó, sin que exista prueba de ello, máxime que éste manifestó estar impedido para aportar el supuesto video en que fundamenta su amenaza, pues informó que se había borrado.

No obstante lo anterior, la sentencia parte de la premisa de que, son ciertas las acusaciones en el sentido de que la Regidora le gritó primero al Presidente, y con base en ello justifica -indebidamente- que éste se vio en la necesidad de amenazarla con el supuesto video para "atemperarla"[136], vocablo que implica moderar o acomodar algo a otra cosa.

Es decir, en mi perspectiva, con tal razonamiento la sentencia está justificando y defendiendo el comportamiento amenazante del Presidente Municipal, para intentar doblegar el reclamo de la quejosa en esa conversación de WhatsApp, donde únicamente solicitó se le informara en qué fecha o en qué sesion se había acordado entregar el reporte de gastos que le había sido solicitado. Manifestaciones que incluso la sentencia no transcribe, pues dedica el apartado a justificar el comportamiento del funcionario denunciado y dar por acreditado que la quejosa primero lo agredió a él.

Argumentos y conclusiones que en mi óptica pudieran actualizar violencia institucional por parte del Tribunal en contra de la quejosa, en términos del artículo 18 de la Ley General de Acceso, al acusarla de "*primeramente haber agredido al denunciado*", lo que en mi perspectiva se traduce en un trato discriminatorio que revictimiza a la peticionaria, al hacerla ver como ¨culpable¨ del trato amenazante que recibió, sin que ello -los supuestos gritos- se encuentren acreditados. Razón por la que me separo de tales consideraciones.

[136] https://dle.rae.es/atemperar. Consultada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

- **Respecto de las razones que ofrece el Tesorero para justificar la retención del cheque.** Mas adelante (a partir de la foja 152), se realiza el estudio concerniente a las imputaciones en contra del Tesorero Municipal, al respecto, la sentencia concluye que una vez que el cheque estaba en su poder -ya firmado-, éste justificó la retención con base en que al presentarse un incidente de incompetencia se suspendió la tramitación del procedimiento disciplinario seguido paralelamente por parte de Sindicatura Municipal, efectos suspensivos que en su parecer, abarcaron también la entrega del cheque, de ahí que en la óptica de la mayoría, el Tesorero denunciado no podía entregarlo.

  De nueva cuenta, en la resolución se toman por ciertos los dichos del denunciado, sin que obre documental alguna que lo respalde, refiero lo anterior porque en la resolución no se hace referencia a acuerdo o constancia alguna en la que efectivamente se hiciera constar la supuesta suspensión del diverso procedimiento y que se hubiese indicado al denunciado no entregar el cheque en mención. Por tanto, al tratarse de una simple manifestación que no se ve respaldada con el supuesto acuerdo de suspensión, me parece que se evidencia que la retención por parte del Tesorero también atendió a razones arbitrarias, por no constar en acuerdo alguno.

  Lo anterior en mi perspectiva también actualiza la modalidad de VPG prevista en la fracción XVII[137] del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso, también por lo que hace a este denunciado.

- **Respecto de las manifestaciones del asesor técnico de la Presidencia Municipal el primero de febrero**. En inmediata conexión con lo anterior, esa misma lógica es aplicable por lo que hace al contenido del acta notarial de primero de febrero, donde se acredita que el asesor técnico de la Presidencia

[137] XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

municipal, le señaló a la Regidora que si se desistía del procedimiento ante Sindicatura, entonces le sería entregado su cheque, manifestaciones que se trascriben a foja 168 de la sentencia que nos ocupa, pero la mayoría concluyó que ello solo fue para "informar" a la quejosa, cuál sería la consecuencia jurídica de desistirse, no así una forma de presión para que lo hiciera.

Contrario a lo anterior, considero que tales manifestaciones omiten ser valoradas de manera conjunta con el resto de actos a que me he venido refiriendo. De donde en mi perspectiva, sí se revela que se trata de una más de las formas de presión y violencia que sufrió la quejosa, pues como ya lo referí en párrafos anteriores, no se acreditó que Sindicatura Municipal hubiese ordenado abstenerse de entregar el cheque en comento, sino que se trata de actos y suposiciones arbitrarias manifestadas por el Tesorero Municipal, tratando de hacer creer a la Regidora que sí quería acceder a tal prerrogativa inherente a su encargo –cheque-, debería entonces desistirse de la vía incoada.

Por tanto, en mi perspectiva, con lo anterior se acredita que existió presión u obstaculización para entorpecer el acceso a la justicia a que tiene derecho la quejosa, supuesto de VPG que se contempla en el artículo 20 ter fracción XIX[138] de la Ley General de Acceso, fracción que en su caso debió haber sido incluida dentro de las infracciones conducentes en los oficios de admisión y emplazamiento.

c) En la resolución no se valoran de forma concatenada las pruebas ni atendiendo a las directrices de la perspectiva de género. Para exponer lo anterior, conviene recordar que juzgar con perspectiva de género[139], implica identificar y/o

[138] XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

[139] **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

reconocer los obstáculos a los que se enfrenta una víctima de VPG para lograr demostrar las situaciones de discriminación y violencia en que es colocada.
De ahí que, para un mejor análisis de los hechos, sea necesario prestar atención al contenido de las probanzas obrantes en autos, para de manera sensible y perceptiva, lograr visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Contrario a lo anterior, de la sentencia aprobada por la mayoría, desprendo que se aplicó a la quejosa una óptica más rigurosa para el análisis de sus dichos y el material probatorio que estuvo en aptitud de allegar y contradictoriamente -atentos a lo previamente dicho-, se concedió un valor dogmático cierto a los dichos y contenidos de los desahogos de vista de los denunciados en el presente asunto.
Prueba de lo anterior, es haber declarado que no existía ninguna relación asimétrica de poder, ni siquiera entre el Presidente Municipal y la Regidora actora, así como considerar que eran ciertas las afirmaciones del Tesorero en el sentido de que Sindicatura Municipal le había ordenado no hacer entrega del cheque, sin que exista en el expediente probanza alguna de donde se desprenda lo anterior.

Aunado a ello, advierto también que para la valoración del resto de los hechos denunciados, entre ellos la constante omisión y/o dilación con que fueron atendidos los oficios de solicitud de información de la quejosa; las declaraciones públicas[140] del Presidente Municipal en el sentido de que le parece ¨*jocoso*¨ que la Regidora se ¨*victimice*¨ al hacer pública la disputa relacionada con la omisión de entregarle el cheque para apoyo social; la amenaza de que "*mejor no entre en ese juego*" de averiguar en qué sesión o acuerdo de Cabildo se determinó requerir el reporte de gastos, se trata de pruebas que debieron haber sido valoradas de forma conjunta, para estar en

[140] Visibles en el punto 21 del acta IEEBC/SE/OE/AC21/14-04-2022, en la entrevista ofrecida por el Presidente Municipal a "el portavoz".

posibilidad de visualizar el panorama de violencia que reclama la actora.

Contrario a ello, cada hecho denunciado se fue desestimando por supuestos vicios propios, y en ningún momento se tomó en consideración que se trataba de acciones sistemáticas emprendidas en contra de la citada Regidora, por parte del Presidente del Ayuntamiento y personal propuesto por éste. Lo que en mi perspectiva evidencia la falta de exhaustividad en el análisis del contexto en que acontecieron los hechos denunciados.

Es decir, no obstante que los hechos sí se reconocieron como ciertos por parte de los denunciados, las sentencia se dedica a desestimarlos uno a uno, con base en que no obstante de tratarse de omisiones o actos que van en contra de los procedimientos normales, no son violatorios porque no se cometieron por la condición de mujer de la quejosa, ni se basaron en elementos de género.

Al respecto, debe recordarse que no todos los hechos denunciados se trataron de declaraciones en las que pudiera ser factible identificar mas fácilmente estereotipos o elementos de género en el mensaje, por el contrario, entre los hechos denunciados se incluye la retención del multicitado cheque, la omisión/dilación para atender oficios y solicitudes de la Regidora, la omisión de correrle traslado con los documentos relativos a una sesión de Cabildo, conductas que no obstante de haberse acreditado -existencia-, en la resolución se declara que no constituyen VPG porque no se acreditó que hubiesen acontecido con motivo del género femenino de la accionante, máxime que por lo que hace a la retención del cheque, éste tampoco se entregó al diverso Regidor de género masculino.

Contrario a las estimaciones anteriores, considero que justamente la correcta aplicación de la perspectiva de género y de los supuestos específicos previstos en la Ley General de Acceso, que prevé la violencia simbólica, la obstaculización o

restricción arbitraria de prerrogativas y otras análogas como podría ser omitir proporcionar la documentación pertinente para participar a sesión de Cabildo, como supuestos en que se acredita la VPG, llevaría a no exigirle a la quejosa una prueba imposible, como es acreditar que en cada caso, todas las obstaculizaciones anteriores acontecieron por su condición de mujer, soslayando la sistematicidad de los actos obstructivos.

Precisado lo anterior, me separo de la sentencia aprobada por mayoría para emitir el presente voto particular.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS